



Buenos Aires, 25 de septiembre de 2023.

RESOLUCIÓN CDyA N° 8/2023

VISTO:

El expediente TEA A-01-000025742-3/2022 caratulado “AG. del Cuerpo Móvil M.R. s/ averiguación de conducta” y

CONSIDERANDO:

1. Que el 24/10/2022 mediante MEMO SAGyP N° 21913/22 el Director General de Supervisión Legal, de Gestión y de Calidad Institucional (en adelante, Director General de SLGyCI) amplió los hechos puestos a conocimiento en el TEA N° A-01-00022424-9/2022 y conjuntamente con la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial formalizaron una denuncia respecto de la agente [REDACTED] [REDACTED] (en adelante, “MR”), Escribiente en el Cuerpo Móvil del PJCABA, en atención a la ocurrencia de nuevos hechos, por entender que las conductas podrían configurar irregularidades constitutivas de faltas disciplinarias leves y graves (ADJ N° 127012/22).

Que en igual fecha, el Secretario de la Comisión tuvo por recibida la denuncia y puso en conocimiento a la Presidenta (PRV N° 3626/22 y ADJ N° 127164/22). Asimismo, se corrió vista a las restantes integrantes de la CDyA (ADJ N° 127770/22 y N° 127772/22).

Que en principio, los denunciantes informaron los últimos hechos y correos electrónicos enviados por la agente. Así, precisaron que el 13/10/2022 no asistió a la cita que habían concertado a expresa solicitud suya (ref. TEA N° A-01-00022424-9/2022) y envió un correo en el que expresó: “*Estimadxs, logre imprimir la licencia con una amiga que me presto su oficina (...) dado que tener una reunión con ustedes bajo estas circunstancias y después de las faltas de respeto de parte de ambos prefiero evitar tener que verlx, en este sentido prefiero que nos sigamos comunicando a través dela oficina de la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Ingreso la Licencia en el día de hoy por TEA y de forma manual aunque la era de la digitalidad y las trabas en este tipo de licencias están a la vista (...) (el destacado y subrayado nos pertenece...)*”.

Que detallaron que posteriormente, la denunciada les comunicó que su solicitud de licencia había sido rechazada por el Departamento de Relaciones Laborales porque no respetó la vía jerárquica (entre otras razones). Indicaron que del correo transcrito se



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

desprende que la agente les endilga - según su criterio subjetivo- supuestas “faltas de respeto” sin la existencia de una denuncia ni responsabilidad formal acreditada en procedimiento alguno, para imponer un tipo de comunicación y que el mismo sea mediado, según sus preferencias personales.

Que en torno a la licencia, indicaron que la propia agente reconoció no haber respetado la vía jerárquica, incumpliendo el deber establecido en el inc. n) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA, no obstante lo cual, persistió en que se reviera el rechazo de aquélla.

Que indicaron que en un tono amenazante e inapropiado de dirigirse a sus superiores jerárquicos manifestó: “(...) me verá obligada a informar hechos nuevos de violencia laboral, institucional y de género en la Comisión de Disciplina, y me tendré que dar por despedida atento el tiempo transcurrido (...)”.

Que a continuación precisaron la relación completa y circunstanciada de los hechos en que fundaron la denuncia y los cargos.

Que en principio, relataron que tal como expresaron en el informe TEA A-01-00022424-9/2022 y en el presente, la agente desobedece sistemáticamente órdenes directas de sus superiores jerárquicos, por lo que agruparon dichas conductas pasibles de configurar desobediencia a los superiores jerárquicos (cf. inc. 1 del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA).

Que en tal sentido, el subpunto 1.1. señalaron que no respetó la vía jerárquica para la presentación de licencias, tal como surge de sus propios correos electrónicos adjuntados. Refirieron que en igual sentido, solicitó días por licencia de examen que fueron rechazados por el Departamento de Relaciones Laborales por no corresponder con los recaudos previstos en el Convenio Colectivo General de Trabajo y que luego no acreditó los certificados correspondientes.

Que al respecto, indicaron que presentó luego reclamos sin fundamento puesto que chequeada la información, la acusación no era real, lo que se desprendería del correo enviado por la denunciada el 12/07/2022.

Que asimismo, relataron que envía sistemáticamente correos electrónicos indicando que tiene voluntad de requerir licencias y solicita explicaciones de cómo hacerlo. Indicaron que luego no formaliza las licencias y acto seguido los responsabiliza de ser quienes le



impiden acceder a las mismas (vgr. licencia por actividad científica, licencias por exámenes, licencias por enfermedad, etc.).

Que en el subpunto 1.2. indicaron que no se presentó en las oportunidades en que fue citada y remitieron al punto V del informe TEA A-01-00022424-9/2022 y a lo manifestado *ut supra*. En tal sentido, transcribieron un correo electrónico del 01/09/2022 -adjuntado en el TEA citado- enviado por la agente.

Que en el subpunto 1.3. manifestaron que la denunciada decide cambios de horario y la modalidad de prestación de sus tareas (presencial/remota) sin previa consulta ni autorización de sus superiores, lo que constituiría un incumplimiento al deber establecido en el inc. c) del art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA, consistente en prestar eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente.

Que remitieron a lo sostenido en el punto V del Informe TEA A-01-00022424-9/2022 y transcribieron un correo de la agente; y al punto II del citado informe, en el que a través de un correo, la denunciada manifestó, entre otras cuestiones: “ (...) *Les comunico (...) que (...) me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa (...)*”.

Que en el subpunto 1.4. puntualizaron que la denunciada se niega a suscribir las actas de las reuniones en las que participa. Al respecto, transcribieron un correo electrónico enviado por aquélla el 04/09/2022 (adjuntado en el TEA A-01-00022424-9/2022).

Que en el subpunto 1.5. señalaron que en la presente y en el informe TEA A-01-00022424-9/2022 se documentaron 3 (tres) reuniones requeridas por los denunciados para el 30/08/2022, 01/09/2022 y 13/10/2022 y otras fijadas por las dependencias en las que la denunciada estuvo asignada, a las que no asistió; y enfatizaron que ello ocasiona un perjuicio en la normal prestación del Cuerpo Móvil, atento que finalizadas sus asignaciones transitorias, no se pone a disposición ni muestra predisposición a fin de hallar una nueva dependencia en la que pueda prestar funciones.

Que en el subpunto 1.6. agregaron que la agente requiere condiciones para la prestación de tareas, tales como que otra funcionaria del Poder Judicial (la Lic. [REDACTED]) intervenga en las comunicaciones, sin ser su función específica, como así también la falta de observancia de las recomendaciones efectuadas por el Gabinete de Asistencia Terapéutica (TEA A-01-00022424-9/2022).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que en otro orden de incumplimientos, indicaron que la denunciada imparte directivas, realiza imputaciones falsas a sus superiores jerárquicos constitutivas de incorrección en el trato (cf. inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario) y no observa en el servicio una conducta correcta y decorosa (inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA) lo que configura una violación a una prohibición legal o reglamentaria relativa al desempeño de la función (inc. 6 del art. 70 del reglamento citado).

Que al respecto, transcribieron 5 (cinco) correos electrónicos enviados por la denunciada el 05 y 11/07/2022, el 24 y el 30/08/2022 y el 05/09/2022, adjuntados en el TEA A01-00022424-9/2022, y se remitieron a lo expresado en el punto V del informe citado.

Que en otro orden de irregularidades, detallaron que la Dra. "MR" realiza acusaciones falsas, maliciosas e improcedentes al posicionarse constantemente como sujeto pasivo de supuestos maltratos laborales e incurre reiteradamente en incorrección en el trato hacia ellos, y remitieron a lo expresado en el punto VIII del informe obrante en el TEA A-01-00022424-9/2022. En tal sentido, transcribieron un correo electrónico que adjuntaron a la denuncia, remitido por la denunciada el 14/10/2022.

Que por otra parte, se remitieron a lo expresado en el punto V del TEA N° A-01-00022424- 9/2022 en el que manifestaron que la denunciada se negó a que se grabaran las reuniones, por lo que se respetó su voluntad, no obstante lo cual sin motivo alguno, posteriormente les informó que ella había grabado todas las comunicaciones sin solicitar autorización ni haberlo comunicado.

Que manifestaron que la agente envió un audio de *WhatsApp* a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil en el "descalifica" (remitieron al punto VII del TEA A-01-00022424-9/2022) y transcribieron fragmentos de dicho audio y de otro remitido el 29/06/2022 a la misma funcionaria.

Que ofrecieron como prueba los correos electrónicos adjuntados a la denuncia y al informe obrante en el TEA A-01-00022424-9/2022, y pusieron a disposición sus teléfonos móviles en caso de que fueran desconocidos por la denunciada, para su análisis por el Departamento de Informática Forense del Consejo.

Que finalmente reiteraron el pedido de que se tuviera presente el Informe del Gabinete de Acompañamiento Terapéutico del Departamento de Desarrollo Humano incorporado en el TEA A-01-00022424-9/2022.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que indicaron que de dicho informe se desprendería que la agente manifestó necesitar un tiempo para “tranquilizarse” por lo que el área le dijo que se comunicaría con los integrantes del Cuerpo Móvil para que no la reasignaran de forma inmediata, y en una primera entrevista le sugirieron que: “(...) *acudiera a un profesional de la salud para que contara con un espacio de escucha y contención (...)*”. Señalaron que en una segunda entrevista, las integrantes del Gabinete le preguntaron si había consultado a un profesional de la salud y aún no lo había acudido a ninguna consulta.

Que por lo expuesto, indicaron que las circunstancias planteadas, la denuncia presentada por la agente respecto de funcionarios donde se hallaba anteriormente asignada y su requerimiento de una licencia que fue denegada por improcedente, complejizaban la búsqueda de nuevos lugares para asignarla. Por lo tanto, solicitaron que a fin de resguardar la seguridad y salud de la agente y evitar perjuicios para el normal funcionamiento del Poder Judicial, en forma previa al tratamiento de la denuncia y a la búsqueda de dependencias para asignarla, se considere a través de las áreas competentes, “(...) *la posibilidad de requerir la realización de una junta médica especialista a fin de que evalúe si se encuentra en condiciones de prestar tareas (...)*”.

Que en tal sentido, señalaron que la propia agente había manifestado en reiteradas oportunidades su necesidad de “tranquilizarse y resguardarse”. Puntualizaron que ello constaba en los correos electrónicos remitidos por la Dra. “MR” el 24/08/2022 -obrante en el TEA A-01-00022424-9/2022-; en el mensaje de *WhatsApp* enviado a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil en el que expresó “(...) *traté de calmarme un poco para hablar con claridad (...)*” -punto VII del TEA citado-; en el audio de *WhatsApp* enviado el 05/07/2022 en el que expresó “...*el fin de semana traté de estar tranquila para no pensar (...)* se están manejando mal (...) *a la vez estoy mal de salud (...)*”; y en la conversación de *WhatsApp* del 30/11/2021 en la que indicó: “(...) *Igual estoy haciendo tareas de investigación en casa por si lo que motiva tu propuesta es que no caiga en un pozo depresivo (...)*”.

Que por último, subsidiariamente y en virtud de que no resultaría posible un traslado preventivo en atención a que la agente revista actualmente en el Cuerpo Móvil del PJCABA, y ante la evidente complejidad de asignarla a una nueva área en función de los hechos descriptos y “...*su persistente y reiterada negativa a responder a las directivas de quienes suscriben (...) ni asistir al Cuerpo Móvil cuando es convocada...*”, solicitaron que se dispusiera una suspensión preventiva (cf. art. 79 del Reglamento Disciplinario) evaluando la posibilidad de que se otorgue con goce de haberes por las particularidades del caso.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

2. Que el 25/10/2022 mediante MEMO SAGyP N° 22043/22 el Director General de SLGyCI remitió la documentación referida en la denuncia obrante en el TEA A-01-00024545-9/2022.

3. Que el 25/10/2022 se adjuntaron a las actuaciones correos electrónicos remitidos por "MR" el 14/10/2022 y el 18/10/2022 en los que puso en copia a la Secretaría de la CDyA (ADJ N° 127618/22).

Que en el correo remitido el 14/10/2022, realizó un reenvío de un correo remitido a la agente en igual fecha por el 2° Jefe de Departamento de la Dirección General de Factor Humano con un adjunto conteniendo un auto de licencia. En el mismo, la agente dirigió un mensaje a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], vinculado a un pedido de licencia de la agente.

Que luce otro correo remitido por la agente el 14/10/2022 y el 18/10/2022 al correo de la Secretaría de la CDyA. El adjunto anexado al último correo contiene la Nota N° 4882/22-SISTEA del 13/10/2022 emitida por [REDACTED], en respuesta al CUIJ N° A-01-000023712-0/2022 (Nota recibida el 13/10/2022 s/ solicitud agente "MR"), y se indicó: "(...)Visto lo manifestado por la mencionada agente y toda vez que la presentación realizada no da cumplimiento con la vía jerárquica correspondiente, y no obstante ello el art. 61 bis de la Res. Pres. 1259/15 (...) no contempla en ningún aspecto la violencia laboral, sino que ampara al personal que padece violencia de género y/o familiar exclusivamente, en virtud de ello, téngase por rechazada la presente solicitud (...)" (ADJ N° 129450/22).

4. Que el 25/10/2022 se agregó el correo electrónico remitido por la agente "MR" el 13/10/2022 a la Secretaría de la CDyA, a [REDACTED] y [REDACTED] que fuera referido en el punto 1 (ADJ N° 127619/22).

Que se observa asimismo, una cadena de correos remitida por la agente, que comenzó con un correo enviado el 11/10/2022 por ella a [REDACTED] y [REDACTED]. Y obra respuesta del 11/10/2022 cursada a la agente por [REDACTED] y respuesta del 12/10/2022 enviada por la Dra. "MR". Por último, obra correo remitido el 12/10/2022 a la agente por [REDACTED].

5. Que obra correo electrónico remitido por la agente -en copia- a la Secretaría de la CDyA el 26/10/2022 y la respuesta cursada el 27/10/2022 por [REDACTED] (ADJ N° 128813/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que dicha documentación también fue acompañada el 27/10/2022 mediante MEMO SAGyP N° 22249/22 por el Director General de SLGyCI, quien acompañó el informe de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil al respecto (MEMO N° 22248/22-SISTEA y ADJ N° 129295/22) y fue agregada en autos (PRV N° 3687/22).

Que en el correo enviado el 26/10/2022 por la agente a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Licencias, [REDACTED], [REDACTED] y al Observatorio de Género, expresó: “ (...) Estimadxs, por medio de la presente les solicito que revalúen la licencia que solicité por violencia laboral (...)” entre otras cuestiones.

Que en la respuesta cursada a la agente el 27/10/2022 por [REDACTED], [REDACTED] le expresó: “ (...) Tengo el agrado de dirigirme a usted (...) por instrucción del Director General de SLGyCI (...) en respuesta a sus correos electrónicos. En tal sentido, sin perjuicio de que ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial no ha ingresado formalmente ningún TEA ni usted se ha presentado ante esta dependencia desde el 09/09/2022, se toma conocimiento por este medio de la solicitud de revisión de la licencia requerida que deberá ser analizada por el Departamento de Relaciones Laborales -y por su intermedio la Oficina de Licencias e Inasistencias- y la Presidencia de este Consejo (...) en cuanto al cumplimiento de los recaudos previstos en el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial (...)”.

6. Que el 27/10/2022 mediante MEMO N° 22205/22-SISTEA el Director General de SLGyCI remitió a esta CDyA, el correo electrónico remitido por la Presidencia de la Cámara de Apelaciones PPJCyF en el que envió un informe y actuaciones vinculadas con el desempeño de la agente “MR” durante su designación interina en la Secretaría de Ejecución Penal de Sanciones, y el informe que deja constancia de que la citada continuó utilizando en su correo la firma institucional de dicha Secretaría pese a haber finalizado su designación en dicha dependencia (PRV N° 3680/22 y ADJ N° 129283/22). Ello fue agregado a las presentes actuaciones en la misma fecha (PRV N° 3683/22).

6.1. Que obra el informe que les fuera remitido a los denunciantes por el Presidente de la Cámara de Apelaciones PPJCyF, elaborado el 20/09/2022 por la Secretaria de Ejecución Penal, Penal Juvenil Contravencional y de Faltas al Presidente de la Cámara de Apelaciones de dicho fuero, respecto al desempeño de “MR” en aquella dependencia, durante el lapso de 9 (nueve) meses (vencía a los seis meses y se extendió por pedido del Cuerpo Móvil) -ADJ N° 129229/22 y 128974/22-.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que dichas actuaciones se integran por el informe del 19/09/2022 de la citada funcionaria y la Prosecretaria Coadyuvante, Dra. [REDACTED] y se analiza un incidente ocurrido el 25/03/2022 respecto de la causa "[REDACTED] s/ 149 bis CP"; asimismo, obra informe de la Prosecretaria Coadyuvante [REDACTED] del 12/09/2022 y proveído suscripto el 28/03/2022 por [REDACTED] en los autos N° 23386/2019-2 caratulados "[REDACTED]", antes citados.

6.2. Que obra informe del 26/10/2022 acompañado por los denunciantes dirigido por [REDACTED] a la 2° Jefa de Departamento del Cuerpo Móvil, en el que informó que el 25/10/2022 notaron que la agente "MR", quien había dejado de prestar servicios en la dependencia a su cargo el 10/09/2022, seguía utilizando en la firma su *mail* personal, la firma institucional de la Secretaría de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones, solicitaron que lo modificara y agregaron una captura de pantalla que lo documenta (ADJ N° 128975/22).

7. Que el 27/10/2022 el Secretario de la Comisión hizo saber al Director General de SLGyCI y a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil que debían ratificar la denuncia en los términos del art. 22 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018) - ADJ N° 129488/22, 129489/22 y 129501/22-.

Que ello fue cumplido el 28/10/2022 oportunidad en la que indicaron que algunos de los hechos denunciados también fueron detallados en el informe agregado al expediente TEA N° A-01-000021843-6/2022 (ADJ N° 130224/22, 130225/22, 130211/22 y 130221/22).

8. Que el 02/11/2022 la Prosecretaria de la CDyA proveyó que en atención a la remisión formulada por el Director General de SLGyCI al ratificar la denuncia, correspondía incorporar el informe por él producido en la actuación TEA N° A-01-00021843-6/2022 (PRV N° 3757/22). El citado informe obra agregado en autos como ADJ N° 133542/22 y la documental como ADJ N° 137850/22.

Que en lo que aquí interesa, del citado informe emitido el 12/10/2022 por el Director General de SLGyCI y la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil se desprende lo siguiente:

Que en el punto 1 se detalló la situación de revista del agente. En el punto 2 se referenció el pedido de traslado de dependencia formulado por la Dra. "MR". En el punto 3 el informe se abocó a la "Consulta de "MR" por denuncia laboral". En el punto 4 desarrollaron lo concerniente a la "licencia por violencia laboral y de género" pretendida por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

la Dra. "MR". En el punto 5 se refirieron a las reuniones y comunicaciones por correo electrónico. En el punto 6 se refirieron al Gabinete de Acompañamiento Terapéutico del Departamento de Desarrollo Humano. En el punto 7 se refirieron al informe elaborado por la titular de la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones vinculado con el desempeño de la agente en dicha dependencia, remitido el 20/09/2022 al Presidente de la Cámara del fuero PPJCyF. En el punto 8, "otras consideraciones", señalaron que en el segundo semestre de 2022, la Dra. "MR" envió reiterados correos electrónicos y mensajes de *WhatsApp* a la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil que contextualizan la situación y transcribieron las partes relevantes. En el punto 9, solicitaron que la CDyA arbitrara las medidas pertinentes a fin de que cesen los comentarios intimidatorios, inapropiados y amenazantes dirigidos por la agente hacia ellos en cada comunicación, ya que impedían el normal funcionamiento del Cuerpo Móvil. Asimismo, solicitaron que se requiera a la Dirección General de Factor Humano copia del legajo personal de la agente: "(...) *en el entendimiento de que la documentación allí contenida podría ser de utilidad para su análisis en conjunto (...)*". En el punto 10 detallaron la documentación adjuntada al informe, conformada por las resoluciones mencionadas en el punto 1; copia de los correos electrónicos; e informe de seguimiento del Gabinete de Acompañamiento Terapéutico.

9. Que el 03/11/2022 el Secretario de la CDyA mediante MEMO N° 22744/22-SISTEA solicitó al Departamento de Mesa de Entradas del Consejo la formación del expediente en las actuaciones "*Ag. Del Cuerpo Móvil M.R. s/ averiguación de conducta (actuación TEA N° A-01-000024545-9/2022)*". Ello fue cumplido en igual fecha (Nota N° 5198/22).

10. Que el 19/11/2022 mediante Res. CDyA N° 9/2022 se dispuso: "(...) *la apertura de un sumario administrativo para investigar los hechos ut supra referidos, respecto de la agente "MR" (...)*" (Art. 1) y "(...) *No hacer lugar al pedido de suspensión preventiva (...)*" (Art. 2).

Que para resolver, se reseñó el sustento fáctico reunido y la normativa aplicable al caso, y se consideró procedente disponer la apertura de un sumario administrativo, pues los hechos puestos en conocimiento encuadraban *prima facie* en faltas administrativas. Ante ello, se demarcaron las diferentes irregularidades a investigar en que pudo haber incurrido la denunciada (cf. arts. 100 y 105 del Reglamento Disciplinario PJCABA) y se describieron pormenorizadamente los hechos que el objeto del sumario debía ceñirse a investigar.

Que calificó provisoriamente las acciones denunciadas y por último, la Comisión se pronunció sobre el pedido de los denunciantes de relación de una Junta Médica, y sostuvo



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

que no era competencia de la Comisión requerir su realización, sin perjuicio de que en caso de considerarlo pertinente dicha posibilidad fuera ponderada por las dependencias competentes de la Dirección General de Recursos Humanos.

Que por otra parte, se transcribió lo dispuesto por el art. 102 del Reglamento Disciplinario del PJCABA en punto a la *suspensión preventiva* y se expresó que el régimen vigente no habilitaba a suspender preventivamente *con goce de haberes* al agente sometido a un procedimiento sumarial y que tampoco concurrían en el caso los parámetros establecidos en la previsión reglamentaria, cuya disposición era de última *ratio*.

11. Que el 29/11/2022 la Dirección de Relaciones de Empleo informó al Secretario que la última actualización del domicilio de la sumariada en su legajo personal era [REDACTED] [REDACTED], Piso [REDACTED], Departamento [REDACTED] (ADJ N° 146454/22). En la misma fecha, el Secretario de la Comisión, mediante el INF N° 807/22 dejó constancia de que a fin de efectuar la notificación de la Res. CDyA N° 9/2022, y sin perjuicio del domicilio informado por la Dirección de Relaciones de Empleo, la agente "MR" al momento de presentarse en el expediente TEA A-01-00021843-6/2022, informó su domicilio real y constituyó el mismo en la calle [REDACTED] N° [REDACTED], Departamento "[REDACTED]" de esta Ciudad y el correo electrónico "MR"@jusbaire.gob.ar.

Que el mismo 29/11/2022 la sumariada se presentó ante la Secretaría de la Comisión y fue notificada en dicho acto de la Res. CDyA N° 9/2022 (ADJ N° 146844/22).

Que en igual fecha, la sumariada realizó una presentación en la que expresó: "(...) *acompañó licencia recomendada por mi terapeuta, ingresada correctamente por Mesa de Entradas del Consejo (...) CUIJ A-01-0002889-1 para ser remitida al cuerpo móvil para la firma jerárquica y su posterior giro a la oficina de licencias. Se acompaña licencia en 4 fs.(...)*" (ADJ N° 146873/22 y PRV N° 4066/22).

Que la planilla de solicitud de licencia es de fecha 28/11/2022 y fue solicitada por el período comprendido entre esa fecha y el 23/12/2022 inclusive, en concepto de "enfermedad largo tratamiento". Asimismo, se observa un certificado del 25/11/2022 del Lic. [REDACTED] en el que sugiere licencia por un período de al menos 30 (treinta) días y un certificado de Alfa Médica del 28/11/2022 en el que se indicó que debía reintegrarse a sus tareas el 23/12/2022.

12. Que el 29/11/2022 el Secretario de la CDyA comunicó a los denunciados y a la Dirección de Factor Humano la Res. CDyA N° 9/2022 (ADJ N° 146927/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

13. Que el 30/11/2022 el Jefe de la Oficina de Asistencia Administrativa a través del MEMO SAGyP N° 24415/22, por instrucción del Director General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional, remitió copia del TEA A-01-00028089-1/2022 vinculado con un pedido de licencia por enfermedad de largo tratamiento presentado por “MR” y del MEMO SAGyP N° 24327/22, en el cual, atento a lo previsto por el art. 52 del Reglamento Interno del PJCABA y el art. 56 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA, solicitó la intervención de la Dirección General de Factor Humano y la Oficina de Licencias y Control de Inasistencias, en el marco de sus competencias (ADJ N° 148326/22).

14. Que el 30/11/2022 la sumariada fue notificada de la Res. CDyA N° 9/2022 en el domicilio sito en [REDACTED] Departamento “●” de esta Ciudad (ADJ N° 149196/22).

15. Que el 07/12/2022 el Secretario de la Comisión mediante Informe N° 830/22-SISTEA puso en conocimiento de la Comisión el MEMO SAGyP N° 24415/22 y remitió las actuaciones al Departamento de Sumarios Administrativos, a sus efectos.

16. Que el 12/12/2022 “MR” realizó una presentación en la que manifestó que formuló un descargo en 30 (treinta) fojas y acompañó un *pendrive rojo* que contiene una reunión grabada en dos partes desde su computadora, dos reuniones grabadas desde *WhatsApp*, 3 (tres) actas de reuniones filmadas por ella y documentos que detalló en el descargo (ADJ N° 153157/22). Indicó que acompañó copias de prueba documental en 9 (nueve) fojas y dejó constancia de que no acompañó copias de los *mails* transcritos en el descargo, sino que puso a disposición la cuenta de *mail* institucional para su pericia.

Que la presentación con la documentación referida luce como ADJ N° 153302/22 en 94 (noventa y cuatro) páginas.

17. Que el 12/12/2022 el Secretario de la Comisión mediante MEMO N° 24985/22-SISTEA, en atención a lo dispuesto por la CDyA en la reunión del 07/12/2022, y de conformidad a lo comunicado por la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y de Calidad Institucional (Memo N° 24415/22) solicitó a la Dirección de Relaciones de Empleo que tuviera a bien informar el estado de la solicitud de licencia tramitada en la actuación TEA A-01-0028089-1/2022 “s/ Solicitud licencia Ag. “MR”, el tipo de licencia y lo resuelto (ADJ N° 153219/22).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

18. Que el 13/12/2022 la instrucción tuvo por recibida la presentación espontánea realizada por "MR" el 12/12/2022 y dejó constancia de que el *pendrive* acompañado fue reservado en Secretaría (PRV N° 4271/22).

19. Que el 16/12/2022 la Dirección General de Factor Humano mediante MEMO DGFH N° 502/22 en respuesta al requerimiento, informó que mediante TEA A-01-00028089-1/2022 la agente solicitó licencia por enfermedad de largo tratamiento y que tenía programada una Junta Médica para el 26/12/2022 y 04/01/2023, motivo por el cual previo a todo trámite, se encontraban a la espera de su realización y los respectivos resultados para poder proceder con el curso de la solicitud.

Que el 19/12/2022 se tuvo por recibido dicho memo y se agregó a las actuaciones (PRV N° 4353/22).

20. Que el 22/12/2022 la instrucción dispuso requerir a la Dirección General de Factor Humano la remisión de: a) Copia digitalizada del Legajo Personal de la agente "MR" (Legajo N° [REDACTED]). B) Foja de Licencias de la agente. c) Copia del informe integro de la junta médica que se realice a la agente "MR" (cf. lo informado MEMO DGFH N° 502/22) en formato papel y mediante sobre cerrado, a fin de conservar su confidencialidad (PRV N° 4384/22 y MEMO N° 25778/22).

21. Que el 27/12/2022 mediante MEMO DGFH N° 663/22 el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales informó la situación de la agente, conforme al punto c) del MEMO N° 25778/22 e indicó que al 08/12/2022 por vía administrativa se comunicó a la agente fecha de Junta Médica para el 19/12/2022 y 20/12/2022. Indicó que el 09/12/2022 la agente respondió que tenía licencia hasta el 22/12/2022 otorgada por Alfa Médica, en la que presentó los certificados respectivos, relató que no se podía presentar en esa fecha por encontrarse fuera de la Ciudad, haciendo uso de la licencia y que a partir del 26/12/2022 se encontraba a disposición. Preciso que ello se encontraba expresado en el TEA N° 29531-7 recibido el 16/12/2022 y manifestó que se consideró reprogramar la Junta Médica para el 26/12/2022 y 04/01/2023, de lo que fue notificada el 15/12/2022.

Que asimismo refirió que el 22/12/2022 la agente dio acuse de recibo y confirmó su asistencia, y que más tarde, comunicó por mail que tenía un examen final para el 26/12/2022, por lo que pediría licencia por examen. Preciso que dicho correo fue recibido fuera de horario laboral y previo al asueto administrativo, que el 26/12/2022 la agente envió un mail diciendo que tenía un examen de posgrado y refirió estar con síntomas de COVID, por lo que solicitó nuevamente que se reprogramme la Junta Médica para enero. Señaló que el



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

27/12/2022 le comunicaron que debía justificar su inasistencia presentando la constancia de examen y el resultado del test de COVID. Asimismo le hicieron saber que tenía una fecha de Junta Médica pendiente el 04/01/2023.

22. Que el 28/12/2022 mediante MEMO DGFH N° 683/22, el Director General de Factor Humano informó lo concerniente al punto a) del MEMO N° 25778/22, expresó que la copia digitalizada del legajo personal de la agente sería enviada por *mail*. En torno al punto b), referido a la foja de licencias de “MR”, indicó que se encontraba anexado como ADJ N° 162302/22. Por último, en torno al punto c), la copia del informe de la Junta Médica, precisó que se encontraba respondido en el TEA como MEMO N° 663/22.

Que en igual fecha, la instrucción tuvo por recibida la información suministrada por la DGFH y ordenó acumularla al expediente (PRV N° 4461/22).

Que tal como se detalló, obra agregada la foja de licencias de la agente como ADJ N° 162302/22 en 12 (doce) páginas.

Que el 29/12/2022 la Dirección de Factor Humano envió el legajo de “MR” (ADJ N° 164280/22) que fue agregado como ADJ N° 164281/22 en 291 (doscientas noventa y un) páginas.

23. Que el 05/01/2023 la instrucción tuvo presente el nuevo domicilio informado por la sumariada (PRV N° 119/23). En la misma fecha, en respuesta al correo electrónico enviado por aquélla, la Comisión de Disciplina y Acusación le informó que tomó conocimiento de su nuevo domicilio sito en la calle ~~XXXXXXXXXX~~, Piso 0, Departamento “0”, de esta Ciudad. Asimismo, le fue indicado que se reenviaría su *mail* a la Secretaría Legal y Técnica, donde se hallaba la denuncia por ella formulada, y en relación a las restantes manifestaciones realizadas, se le hizo saber que su correo sería reenviado a la Dirección General de Factor Humano y que en caso de considerarlo, debía ocurrir por la vía correspondiente (ADJ N° 2845/23).

24. Que el 27/02/2023 mediante Memo CMCABA DGFH N° 474/23 el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales informó que la agente “MR”, quien se incorporó con carácter interino al Cuerpo Móvil de Poder Judicial, había sido citada a las Juntas Médicas de control por licencia médica ante el prestador Alfa Médica SRL en las siguientes oportunidades: 19/12/2022, 20/12/2022, 26/12/2022, 04/01/2023, 18/01/2023, 02/02/2023, 28/02/2023, 07/03/2023, 09/03/2023. Indicó que dichas fechas correspondían a diversas citaciones y reprogramaciones.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que luego informó que habiéndose notificado a la agente y reprogramado de manera reiterada, el 08/12/2022 fue notificada de la fecha de las Juntas Médicas previstas para el 19 y 20/12/2022, a las que no compareció y solicitó cambio de fecha por no encontrarse en la Ciudad de Buenos Aires; relató que el 15/12/2022 fue notificada de la reprogramación para el 26/12/2022, oportunidad en la que no compareció y solicitó reprogramación; que a la citación del 04/01/2023 se presentó pero *“(...) no permite ser evaluada y niega efectuar la evaluación psiquiátrica (...)”*.

Que continuó que se dio curso nuevamente a la reprogramación de la Junta Médica programada para el 26/12/2022, para lo cual le enviaron una nueva notificación para que asistiera el 18/01/2023, a lo que la agente reiteró la solicitud de cambio de fecha, que fue reprogramada nuevamente para el 02/02/2023. Preciso que la agente concurrió a la Junta del 02/02/2023 pero se negó a efectuar el examen psicodiagnóstico.

Que indicó que ante dicha situación, le fue enviado médico a domicilio para el control de ausentismo una vez a la semana, el 09/02/2023 en que: *“(...) la agente se encuentra en su domicilio a la espera de fecha para nueva Junta Médica y nuevo control médico a domicilio en una semana, con fecha 16/02/2023 la paciente se encuentra en su domicilio no dejando ingresar al profesional médico para su control (...)”*.

Que en atención a las circunstancias, se fijó fecha de una nueva Junta Médica para el 22/02/2023, y fue notificada de las siguientes fechas de Juntas Médicas: 28/02/2023, 07/03/2023, 09/03/2023. Preciso que adeudaba notificación del acuse de recibo, por lo que le fue enviada una Carta Documento y que se intimó a la agente nuevamente a presentarse a las Juntas Médicas mencionadas, bajo apercibimiento de girar el asunto a la CDyA, conforme lo establecido por los arts. 70, 33 y concordantes de la Res. Pres. N° 1259/15.

Que en virtud de lo expuesto, la Dirección General de Factor Humano giró el caso a la CDyA por incomparecencia y la negativa de la agente de efectuar los exámenes, a sus efectos.

25. Que el 28/02/2023 el Secretario de la Comisión tuvo por recibido el MEMO N° DGFH N° 474/23 y dispuso ponerlo en conocimiento de la Presidencia CDyA (PRV N° 702/23 y ADJ N° 26998/23).

26. Que el 17/03/2023 mediante NOTA2F N° 440/23-SISTEA el Director General de Factor Humano informó a la Presidencia de la CDyA, a fin de que se acumule al TEA A-01-



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

00004604- 9/2023. En la misma fecha se dispuso la remisión al Departamento de Sumarios y fue agregada al expediente (PRV N° 1195/23, 1198/23 y ADJ N° 37851/23).

Que se informó en la citada nota que la agente "MR" resultó notificada de las Juntas Médicas a su cuenta de correo oficial y personal el 23/02/2023, reiterada el 27/02/2023, y de las siguientes fechas de Junta Médica mediante carta documento N° 11137135AR enviada el 24/03/2023, a saber: para el 28/02/2023 para ser revisada por el Dr. [REDACTED] (Neurólogo), para el 07/03/2023 para ser examinada por el Dr. [REDACTED] (Psiquiatra), y el 09/03/2023 por ser analizada por la Lic. [REDACTED] (Psicóloga).

Que explicó que si bien la agente se presentó en cada una de las citas médicas indicadas precedentemente, no prestó consentimiento para la realización de dichos exámenes, alegando una supuesta "falta de información". Destacó para mejor conocimiento de la Comisión, que existió de parte de "MR" una reiteración de su conducta ya que actuó de igual modo y/o forma en las anteriores citas, tal como se indicó en el TEA anterior.

Que detalló que ante la situación descripta, semanalmente le continúan enviando médico a su domicilio para el control de ausentismo, y destacó que el 13/03/2023, al realizar la visita domiciliaria, la agente le manifestó al galeno interviniente que se encontraba a la espera de los "resultados de la Junta Médica", a las cuales ha negado el consentimiento para su realización, lo que imposibilita arribar a un diagnóstico médico. Por todo lo expuesto, la DGFH giró el caso de incomparecencia y negativa a efectuar los debidos exámenes a esta Comisión.

27. Que el 17/03/2023 la instrucción proveyó que atento que las conductas de la agente "MR" informadas por la DGFH resultaban posteriores al dictado de la Res. CDyA N° 9/2022, pero guardarían relación con los hechos investigados en el expediente, correspondía remitir a la CDyA a fin de que, para el caso de compartir el criterio, disponga la ampliación del objeto sumarial oportunamente establecido (PRV N° 1201/23).

28. Que el 20/03/2023 la sumariada envió un correo electrónico con adjuntos, en el que solicitó la acumulación de la denuncia laboral por ella formulada, contra la Dra. [REDACTED] y el Sr. [REDACTED], al presente sumario, junto con: "(...) los hechos nuevos de violencia institucional, laboral, simbólica y psicológica que se denuncian en el presente escrito con la prueba pertinente (...)". Solicitó también la intervención del observatorio de género (ADJ N° 42335/23).



Que como ADJ N° 42614/23 obra el escrito y la documental adjuntada por la sumariada referenciados precedentemente, en un total de 36 (treinta y seis) páginas.

Que en lo que aquí interesa, describió hechos nuevos hechos de violencia laboral por parte de [REDACTED] y/o Factor Humano, “(...) quienes al día de la fecha me citaron a una Junta Médica sin informar el motivo de la misma (no tengo licencia de largo tratamiento que la habilite) tampoco me informan tipo de profesionales y tipo de evaluaciones, qué se va a evaluar y con qué fin, si es a partir de mi denuncia por acoso laboral o el sumario administrativo en mi contra (...)”. Luego, expresó que dicha información no fue respondida por Factor Humano, lo que a su entender constituye una falta grave y un hecho de violencia institucional.

Que adjuntó como prueba los correos electrónicos con Factor Humano y la carta documento que le fue enviada, y expresó que ello: “(...) a pesar de no haberme brindado la información correspondiente en tiempo y forma (...)”. También adjuntó certificados emitidos por Alfa Médica del 02/02/2023, del 09/02/2023, 27/02/2023, 04/01/2023, 09/03/2023, 07/03/2023 y 13/03/2023.

29. Que el 20/03/2023 la Comisión dictó la Res. CDyA N° 01/2023 que dispuso “(...) la ampliación del objeto del sumario administrativo dispuesto por la Res. CDyA N° 9/2022 y extender la investigación a los hechos descriptos en los considerandos de la presente, por las razones ut supra expresadas (...)” (art. 1); asimismo, ordenó girar las actuaciones al Departamento de Sumarios del Área Administrativa, a sus efectos, y notificar a la sumariada (arts. 2 y 3).

Que para así decidir, sostuvo que: “(...) se impone corroborar si la reiteración de la conducta de la agente “MR” de negarse a ser evaluada por los profesionales designados por este Consejo para el control de ausentismo a domicilio y/o por los integrantes de las Juntas Médicas, sea por no comparecer o por negarse a ser examinada en las fechas en que fue debidamente convocada por la Dirección General de Factor Humano sin justificación alguna aparente, implican una infracción (...)”.

Que en particular, mencionó que el art. 70 del Convenio Colectivo PJCABA y el art. 66 del Reglamento Interno del PJCABA se refieren a los certificados médicos para justificar las licencias por enfermedad. Luego indicó que la conducta de “MR” podría implicar un incumplimiento de los deberes contenidos en el inc. a), c), e) y h) de los arts. 31 y 26 respectivamente del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA y del Reglamento Interno del PJCABA. Por último, expresó que tales transgresiones resultaban pasibles de encuadrar



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

en las figuras tipificadas como *faltas leves* por los incs. 2) y 4) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y como *graves* por los incs. 1), 4) y 8) del art. 70 de la norma citada.

30. Que el 23/03/2023 la sumariada acompañó escrito en el que denunció hecho nuevo de violencia y solicitó acumulación, por tratarse de funcionarios públicos de un mismo organismo (ADJ N° 42622/23). El 27/03/2023 el Secretario de la Comisión puso en conocimiento a la Presidenta de los correos electrónicos del 20 y 23/03/2023 enviados por la sumariada (PRV N° 1486/23 y ADJ N° 42783/23).

31. Que el 05/04/2023 la sumariada fue notificada de la Res. CDyA N° 1/2023 mediante cédula dirigida a su domicilio constituido sito en ██████████, Pisco, Dpto. ██████ de esta Ciudad (ADJ N° 51125/23).

32. Que el 11/04/2023 “MR” envió un correo electrónico en el que expresó: “(...) por medio del presente adjunto descargo y prueba para el sumario administrativo iniciado en mi contra por la Dirección de Recursos Humano notificado con fecha 5 de abril del corriente (...)”. En igual fecha, se le informó que cualquier presentación que desee efectuar en el marco del expediente citado, deberá hacerlo mediante la Mesa de Entradas de este Consejo o bien a través de la Mesa de Entradas Virtual y le fue adjuntado un *link* de acceso (ADJ N° 51668/23).

Que obra agregado escrito de “MR” como ADJ N° 52210/23 en 12 (doce) páginas. Por su parte, como ADJ N° 53442/23 luce la documentación para aquélla acompañada conformada por certificado de examen rendido el 26/12/2022 y constancias de Alfa Médica del 02/02/2023, 09/02/2023, 27/02/2023, 04/01/2023, 09/03/2023, 07/03/2023 y 13/03/2023.

Que el 14/04/2023 el Secretario de Comisión agregó al expediente la presentación de la sumariada (TEA N° A-01-00025742-3/2022) y ordenó remitir al Departamento de Sumarios del Área Administrativa (PRV N° 1899/23).

Que por su parte, el mismo 14/04/2023 se adjuntó certificado de examen rendido el 26/12/2022 (ADJ N° 53525/23), el que se tuvo por recibido y fue acumulado a las actuaciones (PRV N° 1911/23 y 1912/23).

33. Que el 08/05/2023 la instrucción ordenó solicitar a la Dirección General de Factor Humano que tuviera a bien informar la situación de licencia de la agente “MR” desde el noviembre 2022 a la fecha. Asimismo, requirió que se sirviera informar si percibe salario



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

íntegro, o si se le descuentan haberes. También requirió que ilustre si se realizó la Junta Médica dispuesta y para el supuesto que se hayan producido inasistencias o negativas, manifieste si fueron consideradas justificadas por esa Dirección. Por último, para el caso de haberse realizado la Junta Médica, solicitó la remisión en sobre cerrado de copia íntegra del informe respectivo (PRV N° 2535/23 y MEMO N° 6438/23).

34. Que el 24/05/2023 mediante MEMO DGFH N° 1247/23 el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales respondió la solicitud e hizo saber que elevó a la Presidencia del Consejo un proyecto de resolución de licencia extraordinaria por enfermedad largo tratamiento desde el 28/11/2022 y hasta la actualidad bajo el TEA N° A-01-00013563-8/2023.

Que asimismo, consultó con la Oficina de Altas, Legajos, Dictámenes y Evaluaciones e indicó que la mentada agente percibe su salario de forma íntegra, y que a la fecha no se efectuaron descuentos de sus haberes. Además, informó que después de varias reprogramaciones e incluso negativas de la agente para someterse a las Juntas Médicas – conforme archivo que adjuntó- finalmente se efectuaron las respectivas Juntas Médicas el 20/04/2023 Lic. [REDACTED] (psicóloga), y el 26/04/2023 con los doctores [REDACTED] y [REDACTED] (psiquiátrica y neurológica), respectivamente.

Que por lo tanto, manifestó que en el período de 4 (cuatro) meses comprendido entre el 19/12/2022 y el 20/04/2023, recién en esta última fecha pudo celebrarse por primera vez la Junta Médica correspondiente. Por último, puso en conocimiento que acompañó el informe de la Junta Médica en copia simple y en sobre cerrado.

Que el archivo adjunto referido obra agregado como ADJ N° 74790/23. Allí indicó que la agente fue citada a las Juntas Médicas de control por licencia médica ante Alfa Médica SRL en las siguientes oportunidades: 19/12/2022, 20/12/2022, 26/12/2022, 04/01/2023, 18/01/2023, 02/02/2023, 28/02/2023, 07/03/2023, 09/03/2023, 12/04/2023, 13/04/2023, 20/04/2023 y 26/04/2023.

Que informó que habiéndose notificado a la referida agente y reprogramado de manera reiterada, el 08/12/2022 se notificó la fecha de Junta Médica del 19 y 20/12/2022 a las cuales no compareció y solicitó un cambio de fecha por no encontrarse en la Ciudad. Indicó que la reprogramación fue notificada el 15/12/2022 para la siguiente citación, el 26/12/2022, a la cual no compareció y solicitó reprogramación.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que detalló que se presentó a la citación del 04/01/2023 pero no permitió ser evaluada y se negó efectuar la evaluación psiquiátrica. Preciso que se dio curso nuevamente a la reprogramación de la Junta Médica programada para el 26/12/2022, notificándola para el 18/01/2023 y que reiteró la solicitud de cambio de fecha, reprogramándose para el 02/02/2023.

Que precisó que la agente concurrió a la Junta del 02/02/2023 pero se negó a efectuar el examen psicodiagnóstico. Atento ello, indicó que el 22/03/2023 fue notificada de las siguientes fechas de Juntas Médicas: 28/02/2023, 07/03/2023 y 09/03/2023. Relató que si bien la agente concurrió a las citas indicadas, no prestó consentimiento para realizar los exámenes, alegando “(...) falta de información (...)”.

Que refirió que el 23/03/2023 fue notificada de nuevas fechas de Junta Médica para el 12 y 13/04/2023, a las cuales no compareció y solicitó cambio de fecha por encontrarse enferma. Indicó que el 14/04/2023 fue notificada de nuevas fechas de Junta Médica para el 20 y 26/04/2023, y que volvió a requerir que fueran reprogramadas, lo que le fue denegado al no haber razones justificadas. Preciso que el 14, 17, 18 y 19/04/2023 le ratificaron las fechas mencionadas y que no serían reprogramadas, ante lo cual la agente compareció y permitió ser evaluada.

35. Que el 29/05/2023 el Secretario de la Comisión agregó el MEMO DGFH N° 1247/23 al expediente y dispuso poner en conocimiento de la Comisión y remitir a tal fin a la instrucción. Asimismo, respecto del informe de la Junta Médica acompañado en sobre cerrado, ordenó reservarlo en Secretaría dejando constancia de su carácter confidencial (PRV N° 3054/23).

36. Que el 02/06/2023 mediante MEMO N° 1347/23 el Departamento de Relaciones Laborales puso en conocimiento de la instrucción novedades respecto a la licencia por enfermedad de largo tratamiento de la agente “MR”. A tal fin, envió la Res. Pres. N° 574/2023 a través de la cual le fue concedida licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento a partir del 28/11/2022 y hasta la obtención del alta médica, conforme lo establecido en el art. 56 de la Res. Pres. N° 1259/2015. Obra copia de la citada resolución emitida el 31/05/2023 como ADJ N° 79305/23. El 05/06/2023 la instrucción tuvo por recibido el MEMO citado y lo agregó a las actuaciones (PRV N° 3280/23).

37. Que el 08/06/2023 la instrucción ordenó solicitar al Departamento de Relaciones Laborales que informase si consideró justificados los motivos esgrimidos por la agente “MR” para solicitar la reprogramación de las fechas de Junta Médica oportunamente



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

informadas (PRV N° 3390/23). El 09/06/2023 se dejó constancia de la remisión del memorándum a la Dirección de Relaciones Laborales conforme PRV N° 3390/23 (PRV N° 3402/23 y MEMO N° 8135/23).

Que por otra parte, citó a prestar declaración testimonial ante el Departamento de Sumarios del Área Administrativa CDyA a: Dra. [REDACTED] (15/06/2023, 12 hs.); Dra. [REDACTED] (15/06/2023, 14 hs.) y Dra. [REDACTED] (16/06/2023, 12 hs.) -ADJ N° 82445/23, 82451/23, 82453/23-.

38. Que el 14/06/2023 mediante MEMO DGFH N° 1440/23 el Departamento de Relaciones Laborales remitió la información requerida mediante MEMO N° 8135/23). En tal sentido, informó que ese Departamento: *"(...) consideró justificados los motivos esgrimidos por la agente "MR", para solicitar reprogramación de las fechas de Junta Médica que fueron oportunamente informadas por esta Dependencia. Dichas justificaciones fueron por motivos de considerar cuestiones humanitarias y muchas de fuerza mayor (...)"*.

Que en igual fecha, la instrucción tuvo por recibido el informe citado y lo agregó a las presentes actuaciones (PRV N° 3522/23).

39. Que el 15/06/2023 brindó declaración testimonial [REDACTED] (ADJ N° 84783/23), Prosecretaria Coadyuvante en la Secretaria de Ejecución de Sanciones.

40. Que el 15/06/2023 brindó declaración testimonial [REDACTED] (ADJ N° 84785/23).

41. Que el 16/06/2023 prestó declaración testimonial [REDACTED] (ADJ N° 85324/23).

42. Que el 27/06/2023 mediante MEMO DGFH N° 6270007/23 (1541/23) el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales amplió y aclaró lo vinculado al MEMO N° 6140048/23, y en tal sentido indicó que *"(...) por las razones allí esgrimidas, esta dependencia reprogramó sucesivamente las citaciones para la realización de Juntas Médicas de control por licencia médica ante el prestador Alfa Médica SRL de la agente "MR", en ninguna de dichas ocasiones la misma expresó argumento alguno para justificar su incomparecencia, así como tampoco, acompañó documentación de la que se desprenda su imposibilidad de asistir a las juntas médicas ut supra mencionadas. Ello, a excepción de la citación fijada para el 19/12/22 y 20/12/22 en la que manifestó no encontrarse en la Ciudad (...) circunstancia que no acreditó y respecto de la cual cabe agregar, que a esa*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

fecha no tenía concedida licencia alguna". En igual fecha, el MEMO fue agregado por la instrucción (PRV N° 3779/23).

43. Que el 27/06/2023 la instrucción, atento lo informado por el Departamento de Relaciones Laborales mediante MEMO N° 627007/23, solicitó a dicha dependencia que tuviera a bien aclarar la situación de licencia de la agente "MR" durante diciembre de 2022 (PRV N° 3795/23 y MEMO N° 9090/23).

Que el 04/07/2023 mediante MEMO N° 740042/23 el Departamento de Relaciones Laborales aclaró la situación de licencia de la agente "MR" durante diciembre de 2022 e hizo saber que *"(...) si bien solicitó licencia de largo tratamiento en fecha 29/11/22, la misma estaba en trámite y supeditada a su presentación y realización de las Juntas Médicas, las cuales no se realizaban por ausencia y no presentación a las mismas por parte de la agente. Ahora bien, una vez que se presentó a las Juntas Médicas y conforme el resultado de la misma, bajo Resolución N° 574/23 de fecha 31/05/23 se otorgó la licencia de largo tratamiento en forma retroactiva a la fecha 28/11/22"*. En la misma fecha fue agregado por la instrucción a las presentes actuaciones (PRV N° 3959/23).

44. Que el 14/07/2023 la instrucción emitió el Informe N° 915/23-SISTEA previsto en el art. 111 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y formuló cargos a la sumariada al considerar que los antecedentes de prueba reunidos, valorados según las reglas de la sana crítica, generaron convicción suficiente respecto de la realización por parte de aquélla de conductas generadoras de reproche disciplinario, al transgredir la normativa aplicable.

Que en el apartado I reseñó los antecedentes del caso, mientras que en el apartado II realizó una "aclaración preliminar". Allí sostuvo que "MR" realizó una presentación (ADJ N° 146844/22) con posterioridad a la notificación de la Res. CDyA N° 9/2022 que dispuso la apertura del presente sumario y otra (ADJ N° 52210/23) luego de ser notificada de la Res. CDyA N° 1/2023 que dispuso la ampliación del objeto sumarial, y que si bien en el procedimiento disciplinario pueden hacerse presentaciones antes de la formulación de cargos, la instancia procesal para efectuar el descargo y ofrecer prueba respecto a las faltas endilgadas, es posterior dicho acto.

Que por lo tanto, en atención a que en la formulación de cargos se analizan las constancias y se endilgan solo algunos de los hechos investigados, incluyó sólo los mensajes y constancias que resultaron coincidentes y no ponderó punto por punto sus manifestaciones anteriores, ya que cabe a la sumariada ejercer su derecho de defensa al efectuar su descargo



oportunamente en los términos de lo previsto por los art. 112 y 113 del Reglamento Disciplinario Res CM. N° 19/2018.

Que en el apartado III se adentró en la “formulación de cargos” siguiendo las conductas identificadas en el objeto de las Res. CDyA N° 9/2022 y N° 1/2023 de apertura y ampliación de sumario respectivamente.

Que como subpunto a) analizó: *“(..) Si la agente incurrió en desobediencia a sus superiores jerárquicos, al no presentarse en oportunidad de ser citada por la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y de pases del PJCABA y el Director General de SLGyCI, a reuniones establecidas en horario de trabajo para el 30/08/2022 y el 01/09/2022; y al no concurrir tampoco a una reunión programada para el 13/10/2022 en función de un pedido suyo vinculado con la tramitación de una licencia (...)” (ADJ 137850/22).*

Que al respecto, primero contextualizó que el 29/08/2022 a las 16:12 hs, la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil envió un correo electrónico a la agente “MR” a fin de convocarla a una reunión virtual por *zoom* programada para el día siguiente, 30/08/2022 a las 10:30 hs. Indicó que la agente no asistió y que el mismo 30/08/2022 contestó el correo electrónico a las 10:56 hs, aduciendo que recién lo había visto.

Que consideró que el hecho configuraba una falta atribuible a la sumariada ya que sin perjuicio de cuándo fue enviada su convocatoria, su horario laboral era de 8 a 15 horas, *“(..) bien hubiera podido conectarse y mantener la reunión virtual si hubiese leído los correos al inicio de su jornada, máxime teniendo en consideración que cuando uno presta tareas de forma remota el horario de conexión 'online' equivale al de ingreso presencial al lugar de trabajo (...)”* y que la consulta frecuente al correo electrónico oficial resulta una actividad elemental. Concluyó entonces que si la sumariada se hubiese conectado “online” a horario, es decir a las 8:00 hs, habría podido participar de la reunión convocada a las 10:30 hs.

Que luego relató que la ausencia a la reunión del 30/08/2022 determinó la fijación de un nuevo encuentro virtual, programado para el 31/08/2022 a las 10:30 hs. Detalló que dicha reunión se realizó, aunque con problemas de conexión que dificultaron la comunicación, por lo que le enviaron a la agente un borrador de acta con el desarrollo de los temas tratados y le brindaron la posibilidad de que la completara en lo relativo a sus manifestaciones. Indicó que asimismo, fue citada para una reunión el 01/09/2022.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que a continuación aclaró que la cita prevista para el 01/09/2022 en un principio fue fijada para el caso en que “MR” la solicitara, era optativa, pero luego, el mismo 31/08/2022, ello quedó sin efecto ya que se convocó a la agente por correo electrónico a una reunión presencial en la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, en Av. Pte. Roca 516/530, 2 piso, el 01/09/2022 a las 10:00 hs., haciéndole saber que contaría también con la presencia virtual del Dr. [REDACTED]. Por lo expuesto, consideró que no era cierta la afirmación de la sumariada en cuanto a que la reunión era opcional o que no estaba confirmada (ADJ 137850/22).

Que dejó en claro que si bien “MR” en su presentación -ADJ 153302/22- argumentó que la reunión del 01/09/2022 era “a confirmar”, o para el caso que ella lo solicitara, desconoció que luego esta última condición quedó sin efecto cuando, concretamente, se confirmó la reunión y fue citada de manera presencial, y que en esa oportunidad se hubiera podido aclarar y dar respuesta a todas las dudas u objeciones al proyecto de acta, destacándose que lo que se prendía de su parte era simplemente que aportara el detalle correspondiente a lo que había sido su intervención en la reunión. Por otra parte, también aclaró que no era exacto afirmar que la reunión no se pudo llevar a cabo por problemas de conexión, sino que lo que sucedió fue que, debido a tales problemas, se desarrolló con una serie de interrupciones y reconexiones que dieron lugar a que se prolongara más de lo previsto y de manera incómoda. Destacó que sin embargo, la reunión en cuestión sí se llevó a cabo.

Que por otra parte, expresó que sin perjuicio de las interrupciones, aún si se hubiese desenvuelto normalmente, el acta se habría confeccionado luego de finalizada la misma por lo que hubiese sido necesario otro encuentro (presencial o virtual) para revisarla, corregirla si fuese necesario, y firmarla.

Que manifestó que lo reseñado surgía de la documental agregada por los denunciados y también por la transcripción de los correos electrónicos que efectuó la sumariada en su presentación, así como con la declaración de la titular de la Oficina de Cuerpo Móvil y Pases del Poder Judicial, [REDACTED] [REDACTED] (preguntas tercera y cuarta) -ADJ 84785/23-.

Que por lo expuesto, consideró acreditada la inasistencia de la sumariada a las reuniones del 31/08/2022 y 01/09/2022 y, por lo tanto, la infracción al deber establecido en el inc. c) y e) del art. 26 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA y su par art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo para el PJCABA, y la configuración de las faltas leves



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

determinadas en los incs. 1) y 2) del art. 69 Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018).

Que en lo concerniente a la inasistencia a la reunión prevista para el 13/10/2022, señaló que tal encuentro había sido solicitado por “MR” para imprimir un formulario de licencia y proceder a ingresarlo al sistema en formato PDF, y que el correo electrónico enviado por ██████████ estipulaba: “(...) Tengo el agrado de dirigirme a usted, para comunicarle que puede concurrir mañana, jueves 13 de octubre del corriente a las 11 hs. a la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y Pases del Poder Judicial (...) para firmar personalmente la licencia que desea solicitar (...)”. En tal sentido, refirió que la agente luego hizo saber por correo electrónico que había podido imprimir el formulario en la oficina de una amiga. Por lo tanto, la instrucción consideró que no correspondía formular cargos a su respecto, toda vez que en este supuesto, la reunión había sido solicitada por la Dra. “MR” a los fines referidos. Corroboró lo expuesto con lo señalado por ██████████ en su declaración testimonial en respuesta a la quinta pregunta (ADJ 137850/22).

Que en consecuencia, no formuló cargos por tal inasistencia, toda vez que era una entrevista solicitada por la sumariada, en su beneficio y visto que había logrado realizar la tarea por su cuenta, dicho encuentro resultaba innecesario. También ponderó que comunicó tal circunstancia por correo electrónico.

Que en el subpunto b) de adentró en el análisis concerniente a si la sumariada “(...) se dirigió de un modo inapropiado a sus superiores jerárquicos incurriendo en una incorrección en el trato u ofensas, a través de diversos correos electrónicos enviados el 01/07/2022, 05/07/2022, 11/07/2022, 24/08/2022, 30/08/2022, 05/09/2022, 12/10/2022, 13/10/2022, 14/10/2022, 18/10/2022 y 26/10/2022 ya sea mediante calificativos peyorativos, impartiendo directivas, realizando acusaciones falsas, utilizando un modo amenazante y/o posicionándose como sujeto pasivo de supuestos maltratos laborales; asimismo (...) si envió audios de WhatsApp dirigidos a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil el 29/06/2022, el 05/07/2022 y en una fecha a determinar durante el segundo semestre de 2022, que incluían ofensas e incorrecciones en el trato (...)” (ADJ 137850/22).

Que en este punto del análisis, realizó una consideración general que observó como una constante subyacente durante todas las irregularidades planteadas en relación a la incorrección en el trato, las ofensas y tono amenazante, las acusaciones falsas y el presunto maltrato laboral del que la sumariada dice ser víctima y al que recurre como argumento justificante de sus frecuentes desafíos a la autoridad de sus superiores jerárquicos. Aclaró que al referirse a “autoridad” alude al personal jerárquico de las áreas con las que la



sumariada tenía trato (ya sean [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] u [REDACTED]) en el marco de sus competencias y funciones específicas.

Que en tal sentido, observó “(...) *un modus operandi por parte de la sumariada consistente en la generación sistemática de confusión y conflicto con sus superiores, y en ocasiones también con sus pares (tal el caso al de los varones en particular que trabajan en la Secretaría de Ejecución de Sanciones, que desarrollaré más adelante, v. ADJ 85324/23) para, luego (...) victimizarse y negarse a obedecer directivas de sus superiores jerárquicos, expresadas -en un marco de razonabilidad funcional-, cuestionar y rechazar los criterios laborales del área en la que debía desempeñar su labor, negarse o imponer condiciones para asistir a reuniones de trabajo (presenciales o virtuales) o para diferir/negarse a realizar trabajo presencial, acusar a sus superiores jerárquicos de desconocer las reglamentaciones o generar confusión consultando lo mismo a distintas áreas (...)*”.

Que simultáneamente, observó la negativa a mantener relación con sus superiores jerárquicos a partir de la búsqueda de “aliados” circunstanciales con quienes, según su particular criterio, ella sí puede dialogar, utilizándolos de ese modo como excusa para justificar sus actitudes antirreglamentarias (caso de la inclusión de la Lic. [REDACTED] para justificar la interrupción del diálogo con sus superiores jerárquicos, [REDACTED] y [REDACTED], y persistir en la inasistencia a las reuniones por ellos convocadas).

Que la instrucción respetó el orden de los hechos incluidos en este punto conforme fueron planteados en la resolución de apertura de sumario y destacó fragmentos específicos de los correos y/o audios enviados por la sumariada, los que se transcribirán a continuación:

Que el punto 1) se refirió a los correos enviados el 05/07/2022 y el 11/07/2022 en ocasión de requerir un certificado laboral. Allí la sumariada expresó: “(...) Recuerden que un certificado laboral solo debe informar (...) el resto de las observaciones no corresponden (...) Reitero que si bien no me corresponde asesorarlos, lo hago para no tener que judicializar esto posteriormente (...) ya contraté un estudio jurídico para que en el caso de no recibir una respuesta adecuada (...) no tener que perder tiempo por su mala gestión (...)”.

Que el punto 2) se refiere al correo enviado el 01/07/2022 vinculado con el goce de vacaciones: “...disponer de mis vacaciones a su antojo...”, “tanto vos como [REDACTED] constituyen una causal más de violencia laboral”.



Que el punto 3) alude al correo enviado el 24/08/2022: "(...) *Les comunico por este medio que a fin de evitar nuevos hechos de violencia laboral hacia mi personal me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa (...)*".

Que el punto 4) refiere al correo enviado el 30/08/2022: "(...) *recuerden que cuando las reuniones las programan de un día para el otro, si es urgente, deben enviarme un mensaje de wasup como lo venían haciendo para coordinar este tipo de cosas puesto que recién entro a ver los mails laborales (...)*".

Que el punto 5) alude al correo enviado el 05/09/2022: "(...) *Estimadxs, reitero que le di intervención a la oficina que interviene en casos de riesgo laboral. De ahora en más las comunicaciones serán a través de ellxs para evitar futuros nuevos malos entendidos y malas formas (...)*".

Que el punto 6) refiere al correo del 12/10/2022: "(...) *después de meses que ustedes se negaron a proceder de acuerdo al reglamento, por lo cual el hecho de que me recuerden, ahora, que le puedo dar intervención a la oficina de Luciana Andrada, solo habla de su inescrupuloso proceder ante mi situación laboral (...)*".

Que el punto 7) alude al correo del 13/10/2022: "(...) *después de las faltas de respeto de ambos prefiero evitar tener que verlos (...)*".

Que en el punto 8) se refirió al correo del 14/10/2022: "(...) *vuelvan a leer el artículo*", "*Dado lo anterior, la licencia que solicité oportunamente está mal rechazada (...)*".

Que en el punto 9) aludió al correo del 18/10/2022: "...*solicito una vez más que se revisen la licencia por violencia laboral solicitada (...) y les solicito una respuesta institucional a la brevedad (...) pongo en copia al Observatorio de Género para que si tienen dudas sobre las violencias incluidas en la Ley Nacional 26.485 las evacúen institucionalmente como corresponde*".

Que en el punto 10) se refirió al correo del 26/10/2022: "(...) *En un mail anterior les explico los tipos y modalidades de violencias incluidas en la legislación vigente a la que hace referencia el Convenio Colectivo de Trabajo en el artículo pertinente*"; "*Pongo en copia al Observatorio de Género por si tienen dudas sobre cómo interpretar la legislación vigente sobre los distintos tipos y modalidades de Violencia de Género*"; "...*durante el último año me han proporcionado información distinta desde distintas oficinas, ello por*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

desarticulación (...) o con una clara intención de marearme desde el Cuerpo Móvil en el que en reiteradas oportunidades no me han sabido informar correctamente (...)".

Que en el punto 11) se refirió al audio de *WhatsApp* enviado el 29/06/2022 a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil: *"(...) como ya te comenté (...) [REDACTED] (...) estoy tratando de tramitar un certificado laboral (...) ya la semana pasada hablé con dos púberes que me llamaron de licencias (...) preguntándome básicamente qué es un certificado laboral (...) "...yo no tengo problemas en estar asesorando legalmente a [REDACTED] a la gente de licencias, a la Secretaría en donde estoy trabajando formando funcionarios públicos explicándoles cómo tienen que hacer su trabajo (...) estoy bastante cansada de hacer trabajos que a mí no me corresponden, ok? Soy escribiente (...) son extractivistas todos acá (...) a ver de dónde puedo sacar una tajada (...) estoy harta [REDACTED], o sea, por favor hagan su trabajo (...) porque yo no puedo estar más en esta situación y ustedes están generando una causal más de acoso laboral, la manera en la que se están manejando es realmente, o sea de una vagancia (...)"*.

Que en el punto 12) aludió al audio de *WhatsApp* enviado el 05/07/2022 a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil: *"(...) se están manejando mal (...)"*.

Que en el punto 13) se refirió al audio de *WhatsApp* enviado el 29/06/2022 a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil vinculado a un pedido de certificado laboral (la instrucción precisó la fecha del audio y aclaró que se encontraba íntegramente transcrito en fs. 16 y vta. del ADJ N° 153302/22): *"(...) las constancias de las reuniones que tenemos realmente me dan vergüenza ajena (...) estoy hinchada las bolas (...) no están cumpliendo con su trabajo. Lo están haciendo mal y constituye una causa más de violencia laboral (...) es de una vagancia (...) hasta acá llegué (...) no quiero hacer eso pero no me dejan otra opción (...)"* (ADJ N° 133542/22 Informe de [REDACTED] y [REDACTED] del 12/10/2022).

Que a continuación, transcribió textualmente otros fragmentos de la citada comunicación entre "MR" y [REDACTED] [REDACTED] por *WhatsApp* mantenida el 29/06/2022.

Que entre otros pasajes, destacó que "MR" dijo: *"(...) Hola [REDACTED], escúchame no te conteste antes porque trate de calmarme un poco como para poder hablar con claridad, porque la verdad es que lo que vienen haciendo conmigo hace meses, tema licencias y administrativo, es un desastre yo no termino de entender con quién tengo que hablar, la resolución dice una cosa, ustedes por reunión oralmente me dicen otra cosa, las constancias de las reuniones que dejan me dan vergüenza ajena, yo tema licencias de la feria ya lo había hablado con mi jefa hace un montón de tiempo, ..., el tema de quien se queda y quien no en el*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

poder judicial (te cuento por si sos nueva) es un privilegio que tradicionalmente se le da determinadas personas, sobre todo funcionarios públicos, y yo tema vacaciones ya lo había hablado con mi jefa y me dilo que no tenía problemas, y la verdad que a dos semanas de pedírmela vos me decís que no (...) son todas jefas acá (jefa de la panceta, del pan, todas jefas pero nadie articula nada y que explote todo) eso están haciendo (...)”.

Que luego continuó: “(...) otra cuestión (...) yo hace un año que estoy intentando tramitar un certificado laboral para presentarlo en los concursos en los que me estoy anotando para poder irme (...) la semana pasada hable con dos púberes de licencias preguntándome qué es un certificado laboral, yo no tengo problema en está asesorando legalmente, a [REDACTED], a la gente de licencias, a la Secretaria donde estoy trabajando formando funcionarios públicos, explicándoles como tienen que hacer su trabajo (...) yo estoy bastante cansada de hacer trabajos que a mí no me corresponden (...) son extractivistas acá, a ver de dónde puedo sacar una tajada (...) estoy harta [REDACTED] por favor hagan su trabajo (...) la manera en la que se están manejando, es de una vagancia que no se puede explicar, un certificado laboral, yo no tengo porqué explicarles qué es un certificado laboral, ustedes deberían saberlo, yo hasta llegue me canse (...)”.

Que luego analizó que en las ocasiones referidas, a las que se limitó por constituir el objeto sumarial, “(...) las expresiones vertidas no sólo implican un menosprecio de la labor de sus superiores jerárquicos (lo están haciendo mal, no tengo por qué asesorarlos, las constancias dan vergüenza ajena, vagancia, no están cumpliendo con su trabajo, cansada de hacer trabajos que no me corresponden, son extractivistas todos acá, a ver de dónde puedo sacar una tajada, estoy harta (...) hagan su trabajo, etc.) sino que importan órdenes atento al modo imperativo utilizado (Deben, vuelvan a leer el artículo, las comunicaciones serán a través de)”. Enfatizó que dichas formas no constituyen de ninguna manera un modo respetuoso de dirigirse a sus superiores jerárquicos.

Que a modo ilustrativo por no integrar el objeto del sumario, advirtió que la sumariada pretendía que la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil solicitara o modificara según el criterio del solicitante, el contenido de un certificado laboral que emite la Dirección General de Relaciones de Empleo, función que resulta ajena a las competencias de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil citada.

Que puntualizó que en otras de las expresiones analizadas *ut supra* se advertía un claro tono peyorativo, por ejemplo en la expresión “*dos púberes*”. Sostuvo que la pubertad es el periodo comprendido entre los 10 y 15 años, transcribió la definición de la palabra “púberes” del diccionario de la RAE y destacó que la sumariada aludió en un tono



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

despectivo a empleados del Poder Judicial de la Ciudad, que son mayores de edad y pudieron no ser del área que confecciona certificados laborales, tan solo por el hecho de “(...) *no plasmar en el certificado específica y excluyentemente (...)*” lo que ella pretendía.

Que luego realizó una aclaración sobre el correo enviado por la sumariada el 12/10/2022 (punto 6) dirigido a [REDACTED] y [REDACTED], y consideró que la sumariada volvió a expresarse de modo incorrecto y ofensivo “(...) *Bueno me alegro que ahora que [REDACTED] está en copia ustedes se dignen a enviarme la información adecuada sobre el modo en que debo solicitar la licencia por violencia laboral, trabajo que ya hizo la oficina de [REDACTED] y que ustedes se negaron a informar de manera adecuada y oportuna durante meses. Les recuerdo que yo misma tuve que ir por mi cuenta a la oficina de [REDACTED] (...)*” (ADJ N° 137850/22).

Que desarrolló que en este caso, la cuestión de fondo era una *licencia por violencia laboral* que la Dra. “MR” pretendía que le fuera aprobada y elevada, siguiendo la vía jerárquica. Explicó que la sumariada había atribuido dicha violencia laboral a la Dra. [REDACTED] y al Dr. [REDACTED], a quienes había denunciado mediante un correo dirigido el 29/08/2022 a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]. Analizó que la agente pretendía que [REDACTED] y [REDACTED] dieran curso a su presentación sin que hubiera habido un pronunciamiento respecto de la denuncia en cuestión y sin haber cumplido los demás requisitos formales establecidos en el Reglamento Interno del Poder Judicial de la CABA (Res. CM N° 170/2014, art. 57 bis, coincidente con su par del Convenio Colectivo General del Trabajo para el Poder Judicial de la CABA, Res. Pres. N° 1259/2015, artículo 61 bis) pasos previos e indispensables para que, luego del ejercicio del derecho de defensa, el organismo pudiera considerar la procedencia o no, de la licencia por violencia laboral invocada.

Que aseveró al respecto que “(...) *la sumariada, una vez más, generaba una situación conflictiva para luego victimizarse y sumar motivos para justificar su trato incorrecto y su negativa a leer las comunicaciones o a responderlas (...)*”.

Que por lo expuesto, entendió que mediante las expresiones vertidas en los correos electrónicos enviados el 01/07/2022, 05/07/2022, 11/07/2022, 30/08/2022, 05/09/2022, 12/10/2022, 13/10/2022, 14/10/2022, y mediante los audios de *WhatsApp* dirigidos a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil el 29/06/2022, la sumariada incumplió con el deber previsto en el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA y su concordantes del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA. Y que mediante tal conducta incurrió en la *falta leve* prevista en el inc. 3) del art. 69 del



Reglamento Disciplinario del PJCABA y en la *falta grave* del inc. 2) del art. 70 de dicha norma.

Que a continuación se adentró en el análisis del punto c) del objeto sumarial, es decir: *“(...) Si la agente decidió cambios de horario y/o de modalidad de prestación de sus tareas (presencial/remota) sin previa consulta y autorización de sus superiores jerárquicos. En tal sentido, deberá comprobarse si durante su asignación en la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones (desde el 09/12/2021 hasta el 09/09/2022) se hallaba autorizada por sus superiores a trabajar en la modalidad home office y, puntualmente, si el 24/08/2022 expresó a través de un correo electrónico: “Les comunico por este medio que a fin de evitar nuevos hechos de violencia laboral hacia mi persona me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa (...)” (ADJ 137850/22).*

Que previo a abordar este hecho, observó que de las constancias aportadas surgía que el correo citado, del 24/08/2022, guardaba estrecha relación con el correo del 22/08/2022 mencionado en el punto d) del objeto sumarial, toda vez que el planteo contenido el día 24 era la continuidad del conflicto iniciado en el del día 22.

Que de este modo, adelantó que el hecho del punto c) sería analizado conjuntamente con el d), a saber: *“(...) En punto a su desempeño en la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones, deberá comprobarse si la agente incurrió en desobediencia a sus superiores jerárquicos, mediante el incumplimiento de las tareas o directivas encomendadas por su entonces superior jerárquica inmediata (...), según informe remitido por su titular al Presidente de la Cámara de dicho fuero el 20/09/2022 y del propio correo remitido por “MR” el 22/08/2022, del que se desprende que no habría cumplido con una instrucción impartida por la Dra. [REDACTED] (...)”.*

Que así las cosas, contextualizó que en el informe agregado a estas actuaciones la Dra. [REDACTED] remitió al Presidente de la Cámara PPJCyF, Dr. [REDACTED], las constancias vertidas por la Dra. [REDACTED], Prosecretaria Coadyuvante en la Secretaría. Indicó que allí se reseñó que la agente “MR” *“(...) mostró desde un inicio dificultades para recibir indicaciones por parte de los superiores jerárquicos, como así también, un continuo cuestionamiento a lo resuelto en las causas en trámite en esta Secretaría, manifestando serias y múltiples dificultades en el control de lo dispuesto en las causas asignadas (...) Por otra parte, la agente hizo un cotidiano manejo discrecional y unilateral respecto del cronograma de jornadas laborales presenciales, como también de los horarios de prestación de tareas y sistemáticamente evitó formalizar sus licencias médicas y personales. (...)” (ADJ 128974/22).*



Que indicó que en ese informe, a modo de ejemplo, la Dra. [REDACTED] relató un episodio ocurrido un día en que debió tomarse una licencia, motivo por el cual el Dr. [REDACTED] quedó a cargo y en esa ocasión, éste se negó a firmar un informe elaborado por la sumariada (causa caratulada “[REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] sobre 149 bis CP”) por entender que: “(...) había un exceso en las competencias y no se garantizaba el derecho de defensa del probado al afirmar las declaraciones de la denunciante tomando parte del conflicto como si fuera defensora del denunciante (...)”.

Que la instrucción explicó que según el informe citado, la sumariada, desconociendo las explicaciones de su superior jerárquico, elaboró el informe conforme su particular criterio, generando una situación conflictiva que derivó a la elaboración de un informe por parte de la Dra. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Prosecretaria Coadyuvante de la Secretaría, dirigido a su superior (Dra. [REDACTED]), informando la situación y la circunstancia de haber tenido que eliminar la información improcedente que la sumariada incluyó en el informe, a pesar de las directivas recibidas en ese sentido.

Que corroboró lo afirmado por los dichos de la propia “MR” en su correo electrónico del 22/08/2022 en el que relató el hecho y, concretamente, afirmó que a pesar de la situación llegó al extremo de que la Dra. [REDACTED] debió intervenir llamándola por teléfono para solicitarle que se abstuviera de incluir en el reporte la referida información que excedía las competencias del área, y ella respondió que: “(...) por una cuestión de garantías de la víctima yo me veía impedida de no dejar constancia de esta situación (...)” (ADJ 85324/23).

Que al respecto la instrucción destacó que la sumariada ostenta el cargo de Escribiente y, por tal motivo, carece de “firma”, de lo que se desprende que sus desobediencias conllevaban no sólo la inclusión de cuestiones improcedentes sino la pretensión de que otros, en este caso el Dr. [REDACTED], suscribieran sus ocurrencias, haciéndose responsables cual si fueran sus autores intelectuales. Asimismo, indicó que este hecho también derivó en la necesidad de que la titular de la SEJ, Dra. [REDACTED], debiera elaborar un informe el 25/03/2022, consignando que tuvo que comunicarse telefónicamente con la denunciante de la causa “[REDACTED]” constatando la inexactitud, y por ende la improcedencia del criterio de la sumariada (ADJ N° 12897/22).

Que expresó que el episodio relatado se encontraba asimismo, confirmado por los dichos de la Dra. [REDACTED] en su declaración testimonial del 16/06/2023, quien manifestó que: “(...) tenía que comunicarse telefónicamente con la denunciante, consultarle si cumplía con la abstención de contacto y si tenía buen trato cuando se comunicaba por cuestiones que



tenían que ver con el hijo menor del probado, y la agente indagó más y la denunciante comenzó a desarrollar una situación que incluía temas de cuota alimentaria que correspondía a un Juzgado Civil, hablaba de nuevos hechos, como que el menor no estaba cómodo cuando el probado lo visitaba (...)

Que continuó que Lescano también indicó: "(...) La manera en que la agente "MR" lo redactó quedaba como que el funcionario da fe que lo que dice la denunciante es cierto, y cuando lo elevó al funcionario éste le explicó que hay que informarle a la denunciante que si es un nuevo hecho se tenía que comunicar con la Fiscalía, y que ellos pueden citar entrecomillado lo que refiere en la declaración sin afirmarlo porque se estaría afectando el derecho de defensa al probado. Esto fue en la causa [REDACTED]. "MR" manifestó que no estaba de acuerdo y el funcionario que estaba en ese momento a cargo del equipo le eleva el borrador a la dicente y le comenta la situación. Que Habla directamente con la agente y le explica que comparte el criterio del funcionario [REDACTED] [REDACTED]-Abogado, Prosecretario Administrativo-. Le manifiesta que no estaba de acuerdo con la decisión que tomaba y ahí la testigo resuelve darle intervención a otra funcionaria que es parte del equipo - [REDACTED] [REDACTED] (...)

Que agregó que la testigo Lescano sostuvo luego que "(...) la agente "MR" no aceptaba instrucciones jerárquicas. Que como no le gustaba el trabajo que tenía, "MR" solicitó que la pasara a realizar tareas de investigación y que a partir de ese momento tuvo un trato hostil hacia [REDACTED] [REDACTED]". Y que en ese contexto, "...decidió sumarla al equipo realizaba como tareas visitas a las ONG, y en particular le asigno a la agente, dada su perfil, darle las ONG de género. Cabe aclarar que es un trabajo que tiene un tiempo. Se recorre lo que hay en el listado, y tenía el plazo para hacerlo. Que por su intervención tuvieron conflicto con dos ONG (...)" (ADJ 85324/23).

Que por otra parte, indicó que el hecho también fue confirmado por la Dra. [REDACTED] en su declaración testimonial del 15/06/2023, oportunidad en la que manifestó -en la respuesta a la cuarta pregunta- que la sumariada "(...) prefería elegir el tipo de causa que quería controlar en relación a las pautas establecidas por el Juez. Prefería las relacionadas con violencia de género. Que si no le gustaba lo ordenado en la resolución pedía no hacerlo, o escribía distinto a lo que fuera materia de seguimiento" y que, por tal motivo, para evitar situaciones conflictivas, a pesar de ser la "responsable de grupo" y, por ende, la superior jerárquica, directamente tomaba las tareas a su cargo o lo delegaba a otro agente "(...) para mantener el buen clima laboral (...)". Indicó que más adelante agregó que la sumariada "(...) cuando no estaba de acuerdo no las hacía", en referencia a las tareas asignadas (ADJ 84783/23).



Que por otra parte contextualizó el hecho analizado en el marco general que surgía de la prueba producida toda vez que, la titular de la Secretaría de Control de Ejecución de Sanciones, Dra. [REDACTED], declaró que la sumariada “(...) en general tenía un trato hostil con los varones en particular (...)”, de lo que se desprende que tenía un trato hostil con todos y, en particular, con los varones, que dicho se manifestaba “(...) en cuestiones cotidianas”, “(...) al punto tal que algunos varones le pidieron hacer presencialidad un día distinto que ella para evitar cualquier conflicto (...)”. Finalmente, agregó que esta cuestión afectaba el desenvolvimiento cotidiano del área y el normal desarrollo de las tareas al punto tal que se vio en la necesidad de informarlo a las autoridades del Cuerpo Móvil, concretamente declaró que: “(...) se lo informó al Cuerpo Móvil ya que eran situaciones incómodas para el trabajo en la oficina y problemático para reorganizar el grupo en cuanto al cupo de presencialidad (...)” (ADJ 85324/22).

Que finalmente, concluyó que a través de todo lo relatado se consideraba probado que la sumariada incurrió en desobediencia a sus superiores jerárquicos, puntualmente en el episodio acaecido el 25/03/2022 (pág. 2 del ADJ N° 128974/22) con su jefe inmediato, el Dr. [REDACTED] y la Dra. [REDACTED]. Al respecto, aseveró que quedaba evidenciado que dicho episodio no formó parte de un mero hecho aislado sino que se enmarcaba en un contexto generalizado de entorpecimiento de las tareas y de “trato hostil”, tal como lo caracterizó la Dra. [REDACTED], hacia pares y superiores jerárquicos. También indicó que la desobediencia reiterada de la agente afectaba el normal funcionamiento del área.

Que luego se adentró en el análisis del contenido del correo del 22/08/2022 enviado por la sumariada y reiteró que se vinculaba con otro correo del 24/08/2022, cuyo contenido indicaba que era una continuación del mismo conflicto.

Que refirió que en el correo del 22/08/2022 la sumariada le informó a [REDACTED] y a Gliksberg acerca de una discrepancia mantenida días previos con la Dra. [REDACTED]. Indicó que allí manifestó que ésta habría rechazado su propuesta de “(...) hacer un estudio exploratorio sobre el tipo de conflictivas que se encuentra gestionando la Secretaría (...)”. Y que simultáneamente, le explicó que en un primer momento su función consistió en “llevar causas” pero que, debido a discrepancias de criterio respecto del contenido que ella incluía en sus informes, la Dra. [REDACTED] le había asignado, tres meses atrás, la función de relevar “dispositivos para varones que ejercen violencia de género”.

Que la instrucción detalló que en definitiva, el contenido de *email* describe la disconformidad de la sumariada con las tareas que le asignara la titular del área por lo cual,



finalmente le solicitó a [REDACTED] y [REDACTED] que "(...) desde el cuerpo móvil me asignen de forma externa a esta oficina para poder llevar a cabo este trabajo que será una contribución útil y que sin dudas mejorara la gestión de los conflictos y permitirá el diseño de políticas que permitan abordar la conflictividad de la violencia de género de manera inteligible y adecuada (...)" (ADJ 137850/22).

Que continuó que dos días después, el 24/08/2022, mediante email dirigido a [REDACTED] y [REDACTED] la sumariada les comunicó que el día previo había mantenido una discusión con la Dra. [REDACTED] en la que le había insistido sobre su: "(...) propuesta del trabajo con dispositivos para varones que ejercen violencia" y culminó informándoles su decisión de abandonar el trabajo presencial. Indicó que concretamente manifestó: "(...) les comunico por este medio que a fin de evitar nuevos hechos de violencia laboral hacia mi persona me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa. Les pido por favor que sean ustedes los que le informen esta situación a la Dra. dado que con una persona que me habla en esos términos cuando yo estoy siendo súper respetuosa y ante mi situación laboral anterior, prefiero resguardarme (...)" (ADJ 137850/22).

Que así las cosas, la instructora analizó que del relato de la propia sumariada se desprendería que, disconforme con las directivas y funciones asignadas por la titular de la Secretaría de Control de Ejecución de Sanciones y ante su imposibilidad de modificar su criterio, pidió a los titulares de la Oficina Cuerpo Móvil y al Dr. [REDACTED] a Cargo de la Dirección General de Supervisión Legal y Calidad Institucional, que intervinieran en las funciones asignadas por la Secretaría de Control de Ejecución de Sanciones, cuestión a todas luces impropio por constituir una intromisión en las funciones de otra área.

Que por otra parte, señaló que en segundo lugar, "(...) la agente insistió en su pretensión de que la Dra. [REDACTED] le modificara las funciones y que, ante la razonable persistencia en la negativa por parte de la Dra. [REDACTED], provocó una discusión con ella para, finalmente, dirigirse por escrito a los titulares del Cuerpo Móvil e informarles que: "(...) me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa (...)" (ADJ 137850/22). En tal sentido, destacó que la negativa de la jefa del área de asignarle a la sumariada funciones extrañas a la competencia del Secretaría a su cargo que además se superponían con las funciones del Observatorio de Género, no constituyó de ninguna manera una falta o una muestra de mala voluntad.

Que por lo expuesto y en punto al hecho específico detallado en el apartado c), consideró que quedó evidenciado que la sumariada: "(...) decidió cambios de horario y/o de modalidad de prestación de sus tareas (presencial/remota) sin previa consulta y



Feder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

autorización de sus superiores jerárquicos (...)” (ADJ 137850/22), circunstancia que resultó acreditada de sus propios dichos, a saber: “(...) les comunico por este medio que a fin de evitar nuevos hechos de violencia laboral hacia mi persona me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa. Les pido por favor que sean ustedes los que le informen esta situación a la Dra. (██████████) (...)”.

Que agregó que: “(...) la decisión de la sumariada no surgió de una propuesta a sus superiores; que no pidió autorización; que tomó la decisión unilateralmente; que ni siquiera le dio aviso a su superior jerárquica de la Secretaría de Control de Ejecución de Sanciones (Dra. ██████████) y que a sus superiores jerárquicos del Cuerpo Móvil no sólo les “comunicó” su decisión unilateral, sino que les requirió que fueran ellos quienes dieran aviso a la Dra. ██████████ (...)

Que por su parte, citó que en su declaración testimonial, la Dra. ██████████ manifestó que, durante el período 09/12/2021 al 09/09/2022, la modalidad de trabajo de la sumariada “...era mixta, con dos días presenciales y tres virtuales. Que eran días fijos”. Agregó que interrogada acerca de si “...existieron cambios en la modalidad de prestación a lo largo de la relación laboral”, respondió que “...”MR” había manifestado problemas de espalda y comentaba que iba al médico, y que (...) la autorizó que hiciera trabajo remoto mientras conseguía los certificados y solicitaba licencia médica (...) Que como no presentaba los certificados le dio conocimiento al Cuerpo Móvil. [...] Que la agente “MR” no tenía certificados que justificaran las ausencias, pero iba cambiando los días de presencialidad, (...) pero luego no compensaba la presencialidad” y que le informó “...que cuando solicitara licencias lo hiciera consignando como superior inmediata a la dicente y como superior jerárquico al Cuerpo Móvil”.

Que en consecuencia, instrucción consideró probados los hechos contenidos en los puntos c) de la Res. CDyA N° 9/2022, es decir, que el 24/08/2022 decidió cambios de modalidad de prestación de sus tareas sin previa consulta y autorización de sus superiores jerárquicos, al comunicar unilateralmente que trabajaría en la modalidad home office (remota); y d) de la Res. citada, al desobedecer instrucciones de sus superiores jerárquicos, Dres. ██████████ y ██████████, en el episodio acaecido el 25/03/2022 vinculado con la causa caratulada “██████████, ██████████, ██████████ sobre 149 bis CP”.

Que así las cosas, consideró acreditado que “MR” incumplió los deberes de los empleados/as, previstos en los incs. c) e i) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA (Res CM N° 170/2014) concordantes con los incs. c) e i) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo para el PJCABA (Res. Pres. N° 1259/2015). A su vez, precisó que tales



infracciones configuraban las faltas disciplinarias leves previstas en los incs. 3) y 4) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en la falta grave prevista en el inc. 1) del art. 70 de la norma citada.

Que a continuación, se adentró en el análisis del punto e) del objeto sumarial, que dispuso que *“(...) se deberá investigar si se negó a suscribir las actas de las reuniones en las que participó ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil del PJCABA, incumpliendo requerimientos de sus superiores jerárquicos. En especial, el 01/09/2022 y el 04/09/2022 mediante correos electrónicos en los que expresó: “Tengan en cuenta que ayer dados los intermitentes cortes no fue posible la conversación, por lo tanto el acta es algo que tengo que leer con detenimiento para agregar todo lo que me parezca pertinente” y “no firmare ninguna acta de ninguna reunión que, además, fue prácticamente inexistente (...)”.*

Que consideró que el hecho resultó acreditado mediante el Informe del 12/10/2022 (ADJ N° 133542/22) realizado por la titular de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, [REDACTED], y por su declaración testimonial (ADJ N° 84785/23). Precisó que al responder la décima pregunta, la citada sostuvo que *“(...) el 04/09/2022 la Dra. “MR” les comunico vía correo electrónico que (...) no iba a firmar ningún acta de ninguna reunión (...)”.* Agregó que ello resultaba coincidente con lo señalado en una de las presentaciones realizada el 12/10/2022 por la sumariada (ADJ N° 153157/22), en la que mencionó el correo electrónico en el que ella consignaba *“(...) por este medio les hago saber que ya coordiné una reunión con el Gabinete para esta semana y hasta tanto no la tenga, y dada la situación laboral en la que me encuentro, no firmaré ninguna acta de ninguna reunión que, además fue prácticamente inexistente (...)”* (correo electrónico obrante en ADJ N° 153302/22).

Que indicó que al respecto, la sumariada argumentó que no se trató de una negativa sino de la necesidad de contar con más tiempo, o de consultar con sus abogados, o de su deseo de estar tranquila para completar lo que ella quería dejar plasmado, -y que se le daba la posibilidad de manifestarlo como lo deseara-, o de hacerlo con posterioridad. Sostuvo que sin embargo, los hechos indicaban que era una forma de postergar indefinidamente la suscripción del acta de la reunión virtual del 31/08/2022 la que, pese al tiempo transcurrido, nunca suscribió, lo que demostraba lisa y llanamente su negativa a realizarlo.

Que a raíz de lo expuesto, la instrucción entendió que la agente se negó el 04/09/2022 y finalmente no suscribió el acta de la reunión virtual del 31/08/2022 incumpliendo así la obligación prevista en los incs. h) e i) del art. 31) del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, y su concordantes del art. 26 del Reglamento



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Interno del PJCABA, por lo que consideró que la conducta era pasible de configurar la *falta grave* prevista en el inc. 1) del art. 70, del Régimen Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).

Que a continuación se adentró en el análisis del hecho descripto en el punto f) del objeto dispuesto en la resolución de apertura del sumario, como: “(...) *si la agente exigió injustificadamente condiciones para la prestación de sus tareas tales como imponer que la comunicación con sus superiores fuera mediada por otra funcionaria del Poder Judicial, incurriendo así en incorrecciones en el trato hacia aquéllos. Así, se deberá comprobar si exigió la intervención de la Lic. [REDACTED] [REDACTED] en las comunicaciones y para la coordinación de reuniones. Ello, a través de los correos enviados el 01/09/2022, el 04/09/2022 y 05/09/2022(...)*” (ADJ 137850/22).

Que así las cosas, describió que de los correos electrónicos referidos se observaba la existencia de un altercado entre la sumariada, [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], relativo a la reunión virtual del 31/08/2022 y al episodio del acta respectiva, reseñado anteriormente. Recordó que ya había analizado cómo la sumariada creó una situación conflictiva para luego poner reparos y condiciones a la continuidad del diálogo con sus superiores jerárquicos, al punto de obstaculizarlo casi totalmente. Agregó que podía advertirse que la agente arbitrariamente decidía con quién comunicarse y con quien no, todo lo cual resultaba corroborado mediante 3 (tres) de los correos enviados a [REDACTED] y [REDACTED].

Que especificó que en el primer correo del 01/09/2022 la sumariada expresó: “(...) *Dados estos persistentes malos entendidos y falta de claridad y diversos medios de comunicación voy a solicitar la intervención de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] para todo lo que sea comunicación institucional a fin de no volver a tener que volver a escuchar la persecución laboral que me acaba de hacer por teléfono acusándome de no estar cumpliendo cuando el acuerdo en la reunión de ayer fue otro (...)*”.

Que indicó que el 04/09/2022 manifestó que: “...*dado que la comunicación que están llevando a cabo conmigo viene de mal entendido en mal entendido (leyéndolo en su mejor luz) y que no es la primera vez que alguna autoridad intenta constituirme a mí en incumplidora por falta de claridad en la comunicación, decidí darle intervención al Gabinete de la Oficina de Prevención y Seguimiento de Factores de Riesgo y Problemáticas de Relaciones Laborales para que por su intermedio me den las comunicaciones formales institucionales permanentes y coordinen conmigo las reuniones que fueran necesarias con las autoridades que así lo requieran y en su presencia. Por este medio les hago saber que ya coordiné una reunión con el Gabinete para esta semana y hasta tanto no la tenga, y dada la*



situación laboral en la que me encuentro, no firmaré ninguna acta de ninguna reunión que, además, fue prácticamente inexistente”.

Que continuó que al día siguiente, el 05/09/2022 expresó: “...reitero que le di intervención a la oficina que interviene en casos de riesgo laboral. De ahora en más las comunicaciones serán a través de ellxs para evitar futuros nuevos malos entendidos y malas formas”.

Que luego sostuvo que en otra oportunidad, mediante correo electrónico del 07/09/2022, dirigido a [REDACTED] y [REDACTED], les informó: “(...) di intervención a la oficina que trabaja con personas en riesgo” por lo cual “no leí lo que me enviaron porque cualquier resolución que trate en este momento de mi situación laboral sin darme intervención como corresponde es un atropello y constituye una situación más de violencia laboral (...)” (subrayado añadido). Explicó que el correo citado era en respuesta al redactado por el Dr. [REDACTED] dos días antes, el 05/07/2022, en el que notificó a “MR” la Res. Pres. N° 881/2022 que dispuso que la incorporación de la agente al Cuerpo Móvil (Res. Pres. N° 1000/2019) había adquirido carácter definitivo.

Que analizó que la sumariada informó a sus superiores jerárquicos que no había leído ni leería las comunicaciones que ellos le enviaran sin darle la “intervención como corresponde” y acto seguido, se victimizó, sin especificar cuál sería la característica o condición que deberían reunir dichas intervenciones para encuadrar dentro de lo que la sumariada considera “como corresponde”.

Que por otra parte, agregó que no hubo ninguna disposición ni recomendación de parte del Gabinete de la Oficina de Prevención y Seguimiento de Factores de Riesgo y Problemáticas Laborales, que indicara que las comunicaciones tuvieran que ser mediadas por algún integrante de este o algún tercero ajeno a relación entre la Dra. “MR” y sus superiores jerárquicos, toda vez que la sumariada había participado de entrevistas con ellos.

Que por lo expuesto, consideró que el hecho analizado importaba una incorrección en el trato hacia sus superiores jerárquicos y una nueva victimización de la agente con la que pretendió justificar dicha incorrección, a la vez que decidió nuevamente interrumpir arbitrariamente el diálogo con ellos (ADJ N° 137850/22).

Que por todo lo expuesto, consideró acreditado que la sumariada exigió injustificadamente condiciones para la prestación de sus tareas, al imponer que la comunicación con sus superiores fuera mediada por otra funcionaria del Poder Judicial



mediante los correos enviados el 01/09/2022, el 04/09/2022 y 05/09/2022, incurriendo así en incorrecciones en el trato hacia aquéllos. Por ende, consideró configurada la infracción a los deberes previstos en los incs. h) y n) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, y sus concordantes del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA. Asimismo, concluyó que las conductas descriptas en este punto encuadran en los tipos disciplinarios previstos en la *falta leve* del inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y/o en la *falta grave* del inc. 1) del art. 70 de la norma citada.

Que luego se adentró en el análisis del hecho determinado en el punto g) del objeto sumarial, es decir, si la agente no respetó la vía jerárquica al requerir una licencia el 13/10/2022.

Que al respecto, consideró comprobado que la sumariada conocía que el circuito debido era presentarla por SISTEA, enviarla a su superior jerárquica [REDACTED] a cargo de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y/o al Dr. [REDACTED], para que previa conformidad, la enviara a la Dirección Gral. de Recursos Humanos.

Que en tal sentido, señaló que [REDACTED], en su declaración testimonial del 15/06/2023, en la respuesta a la décimo primera pregunta detalló: *“(...) Que el procedimiento para gestionar las licencias se realiza mediante la página de “Mi Portal” consignando a un superior inmediato y un superior jerárquico (...) Le consta que (...) “MR” tenía conocimiento de que debía tramitar sus licencias mediante la Oficina de Coordinación de Cuerpo Móvil, lo cual se le informó vía correo institucional en varias oportunidades. Así como también debería informar a la Dra. [REDACTED] por estar asignada a la Secretaría a su cargo. Si bien pudo en algún momento ser más dificultoso consignar ambas áreas ya que dependía de un área, pero estaba asignada a otra en la prestación de funciones, (...) era conocido el procedimiento por cuanto había prestado funciones en igualdad de condiciones en el Observatorio de Género y lo realizaba correctamente (...)”*.

Que detalló que la testigo también precisó que otra forma de presentación era mediante SISTEA por vía jerárquica, y que la agente presentó así solo la solicitud de la licencia pretendida por violencia laboral. Expresó que desde que fue asignada a la Secretaría Judicial, pedía las licencias consignando como superior inmediata a la Dra. [REDACTED] y como superior jerárquico al Dr. [REDACTED], y destacó que: *“(...) Solo una de las licencias fue remitida a la Dra. [REDACTED] y al Dr. [REDACTED] en Julio de 2022, que era el modo correcto de pedirla (...)”*. Agregó que en una reunión se le aclaró un malentendido acerca del procedimiento para solicitar las licencias, pese a que ya le había sido comunicado en varias oportunidades por correo institucional (ADJ 84785/23).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que en punto a la licencia analizada, señaló que el 13/10/2022 el Departamento de Recursos Humanos expresó: *“Visto lo manifestado por la mencionada agente y toda vez que la presentación realizada no da cumplimiento con la vía jerárquica correspondiente, y no obstante ello el art. 61 bis de la Res. Pres. 1259/15 (...) no contempla en ningún aspecto la violencia laboral, sino que ampara al personal que padece violencia de género y/o familiar exclusivamente, en virtud de ello, téngase por rechazada la presente solicitud”* (ADJ N° 129450/22).

Que la instrucción manifestó que en el caso específico de la licencia investigada, si la agente hubiera concurrido a la reunión del 13/10/2022, ambos actos se hubiesen realizado simultáneamente. En este punto, cabe recordar que la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil le había comunicado que podría presentarse en dicha oportunidad para firmar personalmente la licencia que deseaba requerir, pero la agente no concurrió sosteniendo que había podido imprimir el formulario por su cuenta (cabe recordar que no se formularon cargos por dicha inasistencia).

Que en virtud de todo lo expuesto, consideró acreditado que la sumariada no respetó la vía jerárquica al requerir una licencia el 13/10/2022, haciendo caso omiso a la obligación prevista en el inc. n) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, y sus concordantes del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA. Entendió que ello importaba la comisión de la *falta leve* prevista en el inc. 4) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que luego se adentró en el análisis del hecho identificado como punto h), a saber, si la sumariada se negó a que se grabaran las reuniones mantenidas con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil durante el segundo semestre de 2022, no obstante lo cual, posteriormente, grabó ella misma las reuniones que se celebraron sin haber solicitado autorización ni haberlo comunicado previamente, incumpliendo así su deber de observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa.

Que la instructora contextualizó que tanto la jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil como la propia sumariada, dejaron establecido que esta se negó a que la reunión del 31/08/2022 fuese grabada, pero sin embargo, ella misma la grabó ocultando tal circunstancia a sus interlocutores, en clara violación a lo que puede entenderse una conducta leal o respetuosa. Indicó que su negativa a que la entrevista por medios virtuales fuera grabada constituía un ardid o engaño, ya que cabía entenderse en el marco de la buena fe que



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

nadie la grabaría, y no que sería la agente "MR" quien aprovecharía su conocimiento de la situación y la disparidad a su favor en relación a los interlocutores.

Que precisó que dicha conclusión encontraba fundamento no sólo en la negativa expresa por parte de la agente a las grabación en esa reunión, sino que aquella fue consultada por correo electrónico con anterioridad, tal cual surge del texto del *mail* del fecha 05/09/2022 enviado a la sumariada por el Dr. [REDACTED] en el que concretamente dice: "(...) *tal como surge del proyecto de Acta que le fuera remitida el 31 de agosto del corriente y que indicó no tiene voluntad de firmar, que el 31 de agosto de 2022 a las 10:40 hs., tras las convocatorias efectuadas el 29 y 30 de agosto de 2022, se realizó una reunión con modalidad virtual con usted (...) En razón de que no prestó su conformidad para grabar la reunión, la misma no fue grabada. Ello, pese a su indicación posterior vía WhatsApp de que grabó la reunión (sin solicitar consentimiento a quienes participamos en la misma)*" (ADJ 137850/22).

Que luego precisó que [REDACTED], al brindar declaración testimonial, preguntada acerca de si tenía conocimiento y, en su caso, autorizó las grabaciones de las reuniones virtuales que mantuvo con la agente "MR", señaló: "*Que no. Que en ningún caso tuvo conocimiento que la agente grabara y que nunca fue consultada a su respecto. Incluso cuando se le consultó a la agente "MR" sobre su autorización para grabar las entrevistas virtuales, como se negaba, nunca fueron grabadas por la testigo ni por el Dr. [REDACTED]*" (ADJ 84785/23).

Que por lo expuesto, consideró que la conducta de "MR" al grabar las reuniones mantenidas con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil durante el segundo semestre de 2022 sin conocimiento de los interlocutores resultaba violatoria de lo dispuesto en el art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación, que en lo referido al *derecho a la imagen* dispone que "*Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento...*".

Que destacó que la agente se negó a que se grabara con conocimiento de todos los intervinientes, pero ocultó su actitud de hacerlo en forma individual e inconsulta, por lo que consideró que incumplió la obligación prevista en el inc. h) del art 26 del Reglamento Interno del PJCABA concordante con el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo para el PJCABA, lo que configuraría la falta disciplinaria leve prevista en el inc. 3) del art. 69 y/o en la falta grave establecida en el inc. 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario aplicable.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que por último, se adentró en el análisis del hecho determinado en el punto i) del objeto sumarial, es decir, si desde el 09/09/2022, la agente no se puso a disposición ni se presentó en la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, ni se comunicó a tal fin con la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y Calidad Institucional, y por lo tanto, no cumplió funciones desde dicha fecha.

Que la instructora sostuvo que conforme se desprendía de la declaración testimonial de [REDACTED] (décima pregunta) la agente "MR" no prestó funciones desde el 09/09/2022 ni se puso a disposición de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, y que "...el 04/09/2022 (...) les comunicó vía correo electrónico que (...) se pediría una licencia por violencia laboral". Indicó que la testigo detalló que el 05/09/2022 le enviaron a la agente un correo electrónico informándole cómo pedir la licencia que pretendía y notificándole la Res. Pres. N° 881/22, que establecía su incorporación definitiva al Cuerpo Móvil. Y que el 09/09/2022 la sumariada contestó que esto era una situación de violencia laboral. La testigo precisó que no cumplió funciones, debido a no estar a disposición para nuevas asignaciones ni para mantener reuniones con ella ni con el Dr. [REDACTED].

Que continuó que la testigo expresó que en los días subsiguientes evaluaron de qué manera continuar la relación ante su negativa a asistir a reuniones o contactarse con la Oficina del Cuerpo Móvil para prestar servicios, sin que esto afectara la situación que ella denunciaba, e indicó que por audios de *WhatsApp* la denunciada manifestaba que necesitaba tiempo para poder estar más tranquila y aclarar su situación. Expresó que por ello prefirieron no contactarla por algún tiempo para facilitarle lo que había solicitado.

Que agregó que la testigo manifestó que el 11/10/2022 la Dra. "MR" les envió un correo electrónico con una solicitud de licencia, y que el mismo día respondieron a su inquietud detallándole de qué manera debía presentarla; que también le informaron la posibilidad de que solicitara asesoramiento al Gabinete de Acompañamiento Terapéutico de Factor Humano y comenzaron las gestiones para que presentara adecuadamente la solicitud de licencia, lo que dio lugar a la citación del 13/10/2022. Describió que la licencia fue rechazada y la sumariada remitió otro mail para que se gestionara la revisión. Indicó que contestaron a ese correo indicándole que no habían recibido formalmente ningún pedido de licencia y que ella no se había presentado desde el 09/09/2022. Y que igualmente tomaban conocimiento de su solicitud de revisión (ADJ 84785/23).

Que así las cosas, la instrucción consideró que respecto de este hecho se había planteado una situación particular en la cual la sumariada había sido asignada por 6 (seis) meses por Res. N° 1153/2021 a la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Ejecución de Sanciones, lo que fue prorrogado el 01/07/2023 por 3 (tres) meses más por Res. Pres 618/2022, es decir, hasta el 09/09/2022. Luego indicó que si bien a partir de allí la agente no tomó contacto con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil a fin de ponerse a disposición para ser asignada a una nueva dependencia, tampoco había sido citada expresamente con el objeto de reubicarla en otro puesto de trabajo.

Que por otra parte, señaló que según la respuesta brindada mediante MEMO DGFH N° 1247/23 del 24/05/2023 no le fueron efectuados descuentos de haberes por inasistencias. Detalló que la agente había solicitado desde octubre de 2022 una licencia, entendiendo que se hallaba incurso en situaciones amparadas por la ley de protección integral a las mujeres, la que fue denegada. Asimismo, indicó que le fue otorgada una licencia por enfermedad de largo tratamiento mediante Res. Pres. N° 574/2023 a partir del 28/11/2022. Por lo expuesto, la instrucción entendió que la conducta investigada no alcanzaba para generar reproche disciplinario en los términos de la reglamentación aplicable, *“...por tratarse a lo sumo de una confusión en la que la agente pudo haber creído razonablemente que iba a ser convocada en el momento oportuno”*.

Que finalmente se adentró en el análisis del hecho determinado en la Res. CDyA N° 1/2023 que dispuso la ampliación del objeto del sumario, identificado como punto j) y consistente en investigar *“...si la negativa de la agente la agente (...) a ser evaluada por los profesionales designados por el Consejo para el control de ausentismo y/o por los integrantes de las Juntas Médicas, sea por no comparecer o por negarse a ser examinada en las fechas en que fue debidamente convocada por la Dirección General de Factor Humano sin justificación alguna aparente...”* constituyó una falta disciplinaria.

Que recordó que la sumariada, al recibir la notificación de la resolución de ampliación de sumario, efectuó una presentación y acompañó documental. Al respecto, manifestó que -tal como había sostenido en el Punto II- en ese estado no ponderaría punto por punto sus manifestaciones, pero sí lo referido a la documentación agregada.

Que por otra parte, indicó que resulta competencia de la Dirección General del Factor Humano (DGFH) justificar o no las inasistencias, su Departamento sólo podrá evaluar lo correspondiente al ámbito de la investigación sobre hechos u omisiones pasibles de constituir faltas disciplinarias. Por ello, tomó como base la información suministrada por la DGFH.

Que luego reseñó que el Departamento de Sumarios en la etapa instructoria solicitó el legajo de la agente y el 08/05/2023 requirió a la Dirección General del Factor Humano



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

(DGFH) la siguiente información: “(...) tenga a bien informar la situación de licencia de la agente “MR” (...) desde el mes de noviembre 2022 a la fecha. [...] También ilustre a este Departamento si se realizó la Junta Médica dispuesta a la agente sumariada. Para el supuesto que se hayan producido inasistencias o negativas, manifieste si han sido consideradas justificadas por esa Dirección General a su digno cargo. Para el caso de haberse realizado la Junta Médica, se sirva remitir en sobre cerrado copia íntegra del informe respectivo...” (MEMO N° 6438/23).

Que reseñó que ello dio lugar a la siguiente respuesta (MEMO N° 1247/23): “(...) en relación a la agente “MR” (...): Le hago saber que se ha elevado a la Presidencia (...) un proyecto de resolución de licencia extraordinaria por enfermedad largo tratamiento desde el día 28 de noviembre de 2022 y hasta la actualidad [...] Además (...) después de varias reprogramaciones e incluso negativas de la referida agente para someterse a las Juntas Médicas, tal como se desprende del archivo adjunto, finalmente se han efectuado las respectivas Juntas Médicas, con fechas 20/04/2023 Lic. [REDACTED] (psicóloga), y el 26/04/2023 con los doctores [REDACTED] y [REDACTED] (psiquiátrica y neurológica), respectivamente. Es decir, del período que corrió entre el 19/12/2022 y el 20/04/2023, o sea 4 (cuatro) meses, repito, en la última fecha pudo celebrarse por primera vez la Junta Médica correspondiente. Por último, pongo en su conocimiento que la remisión del informe de la Junta Médica se acompaña en copia simple, en sobre cerrado...”.

Que expresó que el MEMO N° 1247/23 tenía agregado el ADJ N° 74790/23-SISTEA con la siguiente información: “La agente “MR” (...) fue citada a las Juntas Médicas de control por licencia médica ante el prestador Alfa Médica S.R.L en las siguientes oportunidades: 19/12/2022, Lic. [REDACTED] 20/12/2022 Dr. [REDACTED] 26/12/2022, Lic. [REDACTED] 04/01/2023, Dr. [REDACTED] 18/01/2023 Lic. [REDACTED] 02/02/2023 Lic. [REDACTED] 28/02/2023 Dr. [REDACTED] 07/03/2023 Dr. [REDACTED] 09/03/2023 Lic. [REDACTED] 12/04/2023 Dr. [REDACTED] 12/04/2023 Dr. [REDACTED] 13/04/2023 Lic. [REDACTED] 20/04/2023 Lic. [REDACTED] 26/04/2023 Dr. [REDACTED] 26/04/2023 Dr. [REDACTED] Dichas fechas corresponden a diversas citaciones y reprogramaciones. Habiéndose notificado a la referida agente (...) y reprogramado de manera reiterada, hacemos saber que: En la fecha 08/12/2022 se notificó a la agente la fecha de Junta Médica que fue el 19/12/2022 y 20/12/2022 a las cuales no compareció y solicitó un cambio de fecha por no encontrarse en la Ciudad (...). Se notificó la reprogramación el 15/12/2022 para la siguiente citación fecha 26/12/2022 a la cual no comparece y solicita reprogramación (...), y a la citación de la fecha 04/01/2023 se presenta, pero no permite ser evaluada y niega efectuar la evaluación psiquiátrica”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que luego refirió que del ADJ N° 74790/23 surge también que se le dio curso nuevamente a la reprogramación de la Junta Médica para el 26/12/2022 enviándole una nueva notificación para su asistencia con fecha 18/01/2023 y la agente reiteró la solicitud de cambio de fecha, reprogramándose para el 02/02/2023. Indicó que la agente concurrió a dicha Junta del 02/02/2023, pero se negó a efectuar el examen psicodiagnóstico.

Que continuó que en el citado ADJ N° 74790/23 acompañado por la DGFH el 24/05/2023 se informó que se fijó fecha para una nueva Junta Médica el 22/02/2023 y la agente fue notificada de las siguientes fechas: 28/02/2023 Dr. [REDACTED] 07/03/2023 Dr. [REDACTED] 09/03/2023 Lic. [REDACTED]. Preciso que si bien la agente concurrió en cada una de las citas médicas indicadas, no prestó consentimiento para efectuar dichos exámenes, debido a que alega "falta de información". Indicó que el 23/03/2023 le notificaron nuevas fechas de Junta Médica: 12/04/2023 Dr. [REDACTED] 12/04/2023 Dr. [REDACTED] 13/04/2023 Lic. [REDACTED] y que no compareció y solicitó cambio de fecha debido a que se encontraba enferma.

Que asimismo, en el ADJ N° 74790/23 citado se precisó que el 14/04/2023 notificaron a la agente nuevas fechas de Junta Médica: 20/04/2023 Lic. [REDACTED] 26/04/2023 Dr. [REDACTED] 26/04/2023 Dr. [REDACTED]. Se indicó allí que la agente volvió a solicitar una reprogramación para la citación del 20/04/2023, la que fue denegada debido a que no había razones justificadas, y que los días 14/04/2023, 17/04/2023, 18/04/2023 y 19/04/2023 se ratificaron las fechas mencionadas oportunamente notificadas, como así también, la no reprogramación. Finalmente, precisó que la agente compareció en las fechas citadas y permitió ser evaluada.

Que luego relató que el 02/06/2023 mediante MEMO N° 1347/23 el Departamento de Relaciones Laborales informó "*...las novedades respecto a la licencia por enfermedad de largo tratamiento de la agente "MR" (...). A tal fin, se envía adjunta la Resolución de Presidencia N° 574/2023 donde se le concede a la mencionada agente licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento a partir del día 28 de noviembre de 2022 y hasta la obtención del alta médica, conforme lo establecido en el art. 56 de la Res. Pres. N° 1259/2015*".

Que señaló que la Res Pres N° 574/2023 resolvió: "*Art. 1°: Conceder licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento a "MR" (...) Escribiente en el Cuerpo Móvil y Pases (...) desde el día 28 de noviembre de 2022 y hasta la obtención del alta médica, Art. 2°: Disponer que "MR", hasta el día que obtenga el alta médica deberá presentar bimestralmente al Departamento de Relaciones laborales y a través de la vía*



jerárquica correspondiente, las constancias de control de ausentismo del médico laboral que acrediten fehacientemente su estado de salud...” .

Que luego indicó que el Departamento de Sumarios expresamente solicitó al Departamento de Relaciones Laborales información acerca de si esa dependencia consideró justificados los motivos esgrimidos por la agente “MR” para solicitar la reprogramación de las fechas de Junta Médica que fueran oportunamente informadas (PRV N° 3390/23 y Memo N° 8135/23).

Que refirió que ello dio lugar a la respuesta brindada por el Departamento de Relaciones Laborales el 14/06/2023 mediante MEMO DGFH N° 1440/23 (numerado en la pieza documental como Memo N° 6140048/23), en el que sostuvo: “...este Departamento consideró justificados los motivos esgrimidos por la agente “MR”, para solicitar reprogramación de las fechas de Junta Médica que fueron oportunamente informadas por esta Dependencia. Dichas justificaciones fueron por motivos de considerar cuestiones humanitarias y muchas de fuerza mayor...”

Que agregó que dicho informe fue complementado por otro remitido por el mismo Departamento el 27/06/2023 (MEMO DGFH N° 1541/23-SISTEA /MEMO 6270007/23) en el que se indicó: “...en relación al MEMO 6140048/23 a los efectos de ampliar y aclarar que si bien, por las razones allí esgrimidas, esta dependencia reprogramó sucesivamente las citaciones para la realización de Juntas Médicas (...) de (...) “MR”, en ninguna de dichas ocasiones la misma expresó argumento alguno para justificar su incomparecencia, así como tampoco, acompañó documentación de la que se desprenda su imposibilidad de asistir (...). Ello, a excepción de la citación fijada para el 19/12/2022 y 20/12/2022 en la que manifestó no encontrarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, circunstancia que no acreditó y respecto de la cual cabe agregar, que a esa fecha no tenía concedida licencia alguna.”

Que expresó que ese mismo día, a fin de confirmar la información brindada, el Departamento de Sumarios solicitó aclaración sobre la situación de licencia de la agente “MR” durante diciembre 2022 (PRV N° 3795/23 y MEMO N° 9090/23).

Que reseñó que en respuesta, el Departamento de Relaciones Laborales expresamente manifestó mediante MEMO N° 740042/23 del 04/07/2023 (PRV N° 3959/23): “Tengo el agrado de dirigirme Ud., en relación al MEMO 9090/23 a los efectos de aclarar la situación de licencia de la agente “MR” (...) durante el mes de diciembre de 2022, por la cual hacemos saber que (...) si bien solicito licencia de largo tratamiento en fecha 29/11/2022, la misma estaba en trámite y supeditada a la su presentación y realización de la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Juntas Médicas, las cuales no se realizaban por ausencia y no presentación a las misma por parte de la agente. Ahora bien, una vez que se presentó a las Juntas Médicas y conforme el resultado (...), bajo Res. 574/23 de fecha 31/05/2023 se otorgó la licencia de Largo tratamiento en forma retroactiva a la fecha 28/11/22.

Que ahora bien, reseñados todos los elementos vinculados al hecho, la instrucción sintetizó que luego de diversas citaciones y reprogramaciones, finalmente la sumariada se avino a ser evaluada por el servicio médico de control de ausentismo designado por el Consejo. Indicó que en consecuencia, la Junta Médica realizada por Alfa Médica SRL estableció que no se encontraba en condiciones de retomar su actividad laboral tal como lo reseñó la Res. Pres. N° 574/2023 del 31/05/2023.

Que precisó que la citada resolución, en sus considerandos plasmó: *“Que la mencionada agente adjunta constancias de control de ausentismo del médico laboral y certificado médico desde el día 28 de noviembre de 2022, de las cuales surge su diagnóstico. Que se le ha realizado a la agente “MR” una junta médica a fin de evaluar su estado de salud, en donde surge que la nombrada agente no se encuentra en condiciones de retomar su actividad laboral y nueva evaluación médica (...) que por lo expuesto (...) y habiendo justificado sus ausencias en el periodo antes mencionado...”*. Y por lo tanto, le fue concedida licencia extraordinaria por enfermedad de largo tratamiento desde el 28/11/2022 y hasta la obtención del alta médica.

Que luego consideró necesario recordar la diferencia existente entre la justificación de las inasistencias *a concurrir a su lugar de trabajo y/o prestar funciones* y la obligación de *permitir ser evaluada por el Servicio Médico designado por el Poder Judicial para el adecuado control de la situación de salud de los agentes y por ende la concesión o no de justificación/ otorgamiento de licencia por parte del Consejo de la Magistratura.*

Que por otra parte, rememoró que la diferencia entre la licencia por “enfermedad común” y la de “largo tratamiento” radica en que la primera se justifica y concede con el sólo certificado por parte del médico laboral a domicilio, mientras que la segunda requiere otro tipo de evaluaciones, como ser las juntas médicas. Sostuvo que por ende, para la aprobación de una licencia de largo tratamiento el control necesario no se limita a que un profesional de la salud verifique que el/la agente se encuentre en su domicilio, cuando, por las características informadas, se requiera una mayor amplitud de evaluación.

Que en tal sentido, reseñó que el art. 66 del Reglamento Interno del PJCABA (Res CM N° 170/2014) en su Capítulo IV Justificación de Inasistencias, coincidente con su par, el



art. 70 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, establecen: *“Las licencias por enfermedad del/la trabajador/a (...) deben ser justificadas presentando un certificado médico expedido por el servicio de control de ausentismo contratado por el organismo a tal fin (...) En los casos de licencia extraordinaria por enfermedad, afección o lesión de largo tratamiento, transcurridos los 30 (treinta) días, el área de Relaciones laborales (...) podrá disponer la realización de una Junta Médica a fin de que evalúe el caso, efectúe un diagnóstico, dictamine sobre la pertinencia de las causas que dieron origen a la licencia correspondiente y se expida sobre el pronóstico y posible fecha de alta médica...”* (subrayado añadido).

Que destacó que la propia normativa establece el objeto de una evaluación por parte de una la Junta Médica en los casos en que el trabajador solicite una *licencia por enfermedad de largo tratamiento*, por lo que consideró que no eran válidas, las peticiones o condiciones previas a su concurrencia, pretendidas por la sumariada, para prestar su colaboración a fin de ser evaluada por el Servicio Médico “Alfa Médica SRL” contratado por el Consejo para emitir opinión fundada acerca de la salud de los agentes.

Que sostuvo que más aun considerando que la agente había solicitado una licencia de estas características en base a la presentación del certificado de un profesional de la salud, Lic. ~~██████████~~, que aconsejaba una licencia *“por un periodo de al menos 30 días para continuar el trabajo...”* (ADJ 148326/22). Explicó que esos profesionales establecen si el/la agente se encuentra o no en condiciones de trabajar. Por lo expuesto, sostuvo que *“De allí se colige que la sumariada, desde que fue citada a las entrevistas con los profesionales de Alfa Médica SRL, hasta que se avino a realizarse los controles y test respectivos, incumplió con su obligación en reiteradas oportunidades”*.

Que luego analizó puntualmente cada fecha en la que la agente fue citada a las Juntas Médicas. Así las cosas, en punto a la citación para concurrir a la Junta Médica del 19 y 20/12/2022, no formuló cargos toda vez que el 09/12/2022 la agente solicitó un cambio de fecha manifestado encontrarse fuera de la Ciudad. Refirió que ello dio lugar a la reprogramación para el 26/12/2022, tal cual surge del memorándum del Departamento de Relaciones Laborales que consideró justificada por cuestiones humanitarias, lo que supuso que refería a las festividades.

Que en torno a la inasistencia a la Junta fijada para el 26/12/2022, agregó que la agente había manifestado su disponibilidad para esa fecha y que luego informó un pedido de modificación por examen a la persona encargada de coordinar las consultas con Alfa Medica SRL. Indicó que acreditó haber comparecido a rendir ese examen y que la fecha de ese acto



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

académico no dependía de la voluntad de “MR” (ADJ 53525/23). En virtud de ello, por la modificación del 26/12/2022 no formuló cargos.

Que luego sostuvo que las restantes citaciones (04/01/2023, 18/01/2023, 02/02/2023, 28/02/2023, 07/03/2023, 09/03/2023, 12/04/2023 y 13/04/2023) respondían a una situación diferente, en especial a aquellas en las que habiendo concurrido a los consultorios de Alfa Médica SRL, la agente se negó a ser evaluada. Expresó que en efecto, tal como surge del ADJ N° 42614/23, habiendo concurrido a las entrevistas del 07/03/23 y 09/03/23, se negó a ser evaluada por los Dr. [REDACTED] y la Lic. [REDACTED], respectivamente.

Que luego manifestó que *“No puede soslayarse la actividad desplegada por el Departamento de Relaciones Laborales, a fin de coordinar con la empresa y con los profesionales de la salud que debieron reprogramar y coordinar sucesivas entrevistas sin que se llevase a cabo el fin establecido que era el de evaluar a la agente, efectuar un diagnóstico, dictaminar sobre la pertinencia de las causas que dieron origen a la licencia correspondiente y expedirse sobre el pronóstico y posible fecha de alta médica”*.

Que por todo lo expuesto, la instrucción consideró que la agente incumplió con el deber previsto en el régimen de licencias citado y de tal modo incurrió en las faltas disciplinarias previstas en el inc. 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018), y en aquellas establecidas en los incs. 4) y 5) del art. 70 de la norma citada.

Que en el apartado IV, a modo de síntesis, reseñó uno a uno los cargos imputados a la sumariada y las conductas típicas en las que la instrucción la consideró incurso.

Que en el apartado V, constancias del legajo, se expidió en punto a las *“condiciones que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado”*, conforme al art. 111 del Reglamento Disciplinario, para la ponderación de la sanción.

Que primero reseñó la situación de revista de la agente que surge de la compulsa de su legajo personal. Por otra parte mencionó que el 22/03/2021 fue sancionada con 5 (cinco) días de suspensión por Res CDyA N° 2/2021 recaída en el Expte. A 01-000144971/2018.

Que por último, en el apartado V, ordenó correr traslado a la agente del informe, con el fin de garantizar el derecho de defensa de la sumariada, a tenor de las disposiciones del art. 112 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, por el término de 10 (diez) días.



45. Que el 01/08/2023 la sumariada fue notificada del Informe N° 915/23-SISTEA mediante cédula dirigida a su domicilio constituido (ADJ N° 110076/23). Asimismo, le fue enviado en formato digital copia del citado informe (ADJ N° 110399/23).

46. Que el 15/08/2023 la sumariada presentó su descargo (ADJ N° 115629/23 en 13 pág.) el cual en igual fecha se tuvo por recibido en tiempo y forma por la instrucción (PRV N° 4929/23).

47. Que el 30/08/2023 la instrucción emitió el Informe N° 1311/23-SISTEA final, previsto en el art. 115 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018) en el que ratificó las obligaciones incumplidas por la agente “MR” que no lograron ser desvirtuadas.

Que respecto de cada hecho, indicó cuáles eran las obligaciones infringidas y las faltas disciplinarias configuradas. Por otra parte, recordó que se analizaron las constancias del legajo personal de la agente, su evolución hasta la actualidad como empleada de este Poder Judicial por 14 años y la existencia de una sanción disciplinaria dispuesta por Res CDyA N° 2/2021.

Que en torno a la graduación de la sanción, recordó el art. 74 del Reglamento Disciplinario y expresó que *“En virtud del cúmulo de faltas aquí descriptas, la importancia de cada una de ellas al ser evaluadas en conjunto y que los numerosos incumplimientos han sucedido e involucrado a diversas áreas de este Poder Judicial (...) resulta aconsejable la imposición de una sanción de suspensión conforme lo establecido en el artículo 73 inc. 2) (...) del Reglamento Disciplinario”*.

Que por último, dispuso correr traslado a la sumariada en los términos del art. 116 del Reglamento Disciplinario del PJCABA a fin de que alegue por escrito sobre el mérito de la prueba (Apartado IV).

Que dicho ello, cabe reseñar que en el apartado II realizó *aclaraciones preliminares*.

Que en principio analizó lo relativo a **a) la denuncia por violencia laboral presentada por “MR” contra los Dres. [REDACTED] y [REDACTED]**. Sostuvo que en su descargo, la agente pretendió introducir nuevamente los hechos denunciados el 05/09/2022, en la presentación que tramitó mediante Expte. TEA A-01-00021843-6/2022 caratulado *“S. C. D S/M.R. S/ DENUNCIA (ACTUACIÓN TEA A-01-00020292-0/2022)”*.



Que en tal sentido, señaló que dicha denuncia fue debidamente evaluada por la Comisión de Disciplina y Acusación a través del Dictamen CDyA N° 42/2022, posteriormente ratificado mediante el Plenario por Res. CM N° 288/202, que dispuso el archivo de las actuaciones; a su vez, la denunciante fue notificada el 22/12/2022 mediante email de la Secretaría Legal y Técnica.

Que expresó que posteriormente, el 26/06/2023 la sumariada formuló un planteo recursivo que fue girado a la Dirección de Asuntos Jurídicos (Dictamen DGAJ 12167/23), que fue desestimado por el Plenario del CM mediante Res. CM 135/2023 del 13/12/2022, notificada a la presentante el 10/08/2023 por correo electrónico remitido por la Secretaría Legal y Técnica.

Que por lo expuesto, atento que los planteos en cuestión ya habían sido desestimados y la resolución respectiva agotó la instancia administrativa, entendió que no correspondía hacer lugar a esta nueva pretensión de reabrir el planteo ahora por vía defensiva.

Que luego analizó las aclaraciones pertinentes en torno al hecho consistente en que **b) la sumariada confundió las instancias procedimentales del Reglamento Disciplinario y las competencias de las dependencias que intervienen en dicho procedimiento.**

Que en tal sentido, expresó que la Comisión de Disciplina ni el Departamento de Sumarios “...le exigimos, ni la acosamos, ni la intimamos a efectuar presentación alguna”. Relató que primero le fue notificada la resolución que dispuso la apertura del sumario y luego la ampliación de su objeto, sin que dichas notificaciones contuvieran intimaciones, plazos ni obligación alguna a su cargo; y que las manifestaciones formuladas por la agente voluntariamente antes de la formulación de cargos no fueron consecuencia de una exigencia.

Que indicó que “...las presentaciones previas al informe de cargos, realizadas por la sumariada los días 12/12/2022, 12/04/2023 y 14/04/2023 no se le había adjudicado aun la comisión de ninguna irregularidad, por lo que no podrían constituir técnicamente descargo alguno. Sin perjuicio de ello (...) esta instrucción los considerará como complementarios de este descargo formal bajo análisis”.

Que consideró inexactos sus dichos en cuanto a que los hechos que se le imputaron “son los mismos hechos y mismas circunstancias, recortados, fragmentados y modificados que se me notificaron por medio de TEA A-01-000025742-3/2022 y para los cuales ya ejercí mi defensa en un descargo presentado el 12 diciembre”, alegando que la instrucción afectó



su derecho de defensa, incurrió en desprolijidad, remisión a generalidades y falta de precisión.

Que precisó que *“...ni los hechos a los que alude son “cargos”, ni su presentación del 12/12/2022 es “descargo”. Recién ahora, luego de haber sido debidamente notificada del dictamen de formulación de cargos, su presentación bajo análisis constituye un descargo. También señaló que en torno a su afirmación de que se le “...está **exigiendo** que realice un nuevo descargo por los mismos hechos...” no estamos en presencia de un nuevo descargo, sino del primero y único reglamentariamente posible.*

Que en punto a las competencias, expresó que en el marco del procedimiento disciplinario, *“...los Departamentos de Sumarios cumplen el rol de “fiscalías administrativas” o de investigaciones y la Comisión de Disciplina y Acusación el de tribunal juzgador. El procedimiento disciplinario es un procedimiento administrativo sancionador que comparte elementos con el derecho penal (...) De este modo, acusar al Departamento de Sumarios de parcialidad, como si ello fuera una irregularidad, constituye a todas luces un error”.*

Que en tal sentido, precisó que el Departamento citado: *“(...) al igual que cualquier fiscalía, le corresponde investigar y, si entiende que corresponde, acusar. La imparcialidad, en cambio, es atributo de la Comisión en su rol de tribunal juzgador. En el presente sumario, la intervención de la Comisión, hasta esta instancia, se limitó a dictar las resoluciones de apertura del sumario y ampliación de objeto del mismo, a fin de que este Departamento investigara los hechos denunciados y aplicara su criterio e imparcialidad al momento de resolver el presente sumario”.*

Que por lo expuesto, consideró inexacta la acusación vertida por la sumariada en el descargo alegando una eventual falta de imparcialidad por parte de la Comisión de Disciplina *“...al hacer afirmaciones antes de que yo pueda contestar el presente traslado de formulación de cargos y poder ejercer mi derecho de defensa”.* Ello, porque la Comisión no realiza acusaciones y porque su afirmación resulta contradictoria con las manifestaciones que ella misma realizó respecto de sus presentaciones anteriores a las que calificó de descargos.

Que como última aclaración, analizó en el punto c) que la sumariada, en su descargo no ofreció nueva prueba, sino que se remitió a sus presentaciones del 12/12/2022, 12/04/2023 y el 14/04/2023 y a la prueba allí ofrecida. En tal sentido, expresó que de dichas presentaciones se desprendería que *“...lo ofrecido incluye a toda la prueba recabada y producida por esta instrucción a lo largo de todo el sumario, además de agregar*



una serie de videos, audios de WhatsApp y una serie de emails complementarios de los aportados por los denunciantes, que fueran objeto de análisis por parte de esta Instrucción". Por lo tanto, indicó que la coincidencia señalada constituía por parte de la sumariada *"...un reconocimiento de los hechos investigados, aunque les adjudica una interpretación diferente"*.

Que en el apartado III se adentró en el *análisis de las constancias*, es decir, del descargo presentado por la sumariada, respetando el orden dispuesto en el escrito de formulación de cargos.

Que así las cosas, con respecto al **cargo individualizado en el punto a)** recordó que se imputó a la agente haber incurrido *"...en desobediencia a sus superiores jerárquicos, al no presentarse en oportunidad de ser citada (...) a reuniones establecidas en horario de trabajo para el 30/08/2022 en forma virtual y el 01/09/2022. Se consideró acreditada la inasistencia de la sumariada a ambas reuniones..."*. Por lo tanto, precisó que se perpetró una infracción al deber establecido en el inc. c) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, y su par, inc. c) del art. 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA, y se configuraron las faltas previstas en los incs. 1) y 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que luego de analizar las manifestaciones vertidas al respecto por la sumariada en el descargo, ponderó que no lograban desvirtuar el cargo que oportunamente le fuera formulado.

Que en torno a la reunión del 30/08/2022, indicó que "MR" afirmó en su descargo que *"De ningún modo ver un email del Cuerpo Móvil a las 10:00 y no a las 8:00 hs., bajo mis específicas tareas y circunstancias, puede equivaler a "llegar tarde a la oficina" dado que me encontraba cumpliendo una función de relevamiento asignada por la Dra. [REDACTED] [REDACTED] por lo que, repito, de ningún modo pudo producirse una afectación al servicio de justicia..."*. En tal sentido, la instrucción razonó que no asistía razón a la agente, toda vez que aun si hubiera revisado el correo a las 10:00 hs. habría podido ingresar a la reunión virtual ya que estaba prevista para las 10:30 hs.

Que en lo concerniente a la defensa de la sumariada al sostener que mantener un contacto presencial con [REDACTED] y [REDACTED] el 30/08/2023: *"(...) luego de los malos tratos que me habían proporcionado en reuniones anteriores y su silencio ante mi denuncia por violencia laboral (...) hizo que me tome resguardos legítimos y personales, no se me puede reprochar que actúe de otra manera frente al acoso laboral, moral y profesional, que se*



trataba en definitiva de mi dignidad como trabajadora"; la instrucción consideró que no se había verificado en las actuaciones que la agente hubiera sido objeto de malos tratos por parte de los funcionarios citados, *"...ni que hubiera sido víctima de acoso laboral, moral y profesional como ella lo califica, ni que esos funcionarios tuvieran competencia para resolver su planteo de violencia (...)"*.

Que por otra parte, recordó que en relación a la reunión prevista para el 01/09/2022, la sumariada argumentó en su descargo que: *"(...) no había ninguna reunión"*, que era optativa y que el verbo "podrá" consignado en la convocatoria, indicaba que lo dejaban a su criterio. Al respecto, la instrucción desestimó los planteos al señalar que si bien el mail de ██████ decía *"podrá requerirse una nueva reunión"*, luego le envió otra comunicación citándola de específicamente en forma presencial para el 01/09/2022, ya que además la Dra. "MR" quería agregar sus manifestaciones, tal como se ha detallado en el informe de cargo (pág. 9 del Inf. N° 915/23).

Que a continuación analizó el **cargo individualizado con la letra b)**, consistente en haberse dirigido *"...de un modo inapropiado a sus superiores jerárquicos incurriendo en una incorrección en el trato u ofensas, a través de diversos correos electrónicos enviados el 01/07/2022, 05/07/2022, 11/07/2022, 30/08/2022, 05/09/2022, 12/10/2022, 13/10/2022, 14/10/2022 y en comunicaciones dirigidas a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil el 29/06/2022, el 05/07/2022 y en el segundo semestre de 2022, que incluían ofensas e incorrecciones en el trato"*.

Que en torno a esta conducta, consideró que la sumariada incumplió el deber previsto en el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA y sus concordantes del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, y consideró a la sumariada incurso en el tipo disciplinario previsto en el inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y en el inc. 2) del art. 70 de dicha norma.

Que señaló que en el desarrollo de dicho cargo se transcribieron y subrayaron específicamente las expresiones vertidas por la sumariada en los correos y audios citados, que resultaban lesivas de los deberes que aquella debía cumplir (pág. 11 in fine a 16 del Informe N° 915/23).

Que luego reseñó que en su descargo, la sumariada sostuvo que el informe de cargos adolece de *"...falta de precisión (que) perjudica (su) derecho de constitucional de defensa"* en virtud de que a su entender, en los párrafos 3 y 4 de la página 11, *"las acusaciones no especifican exactamente los hechos de los que se me acusa ni qué calificativo le corresponde"*



a cada hecho descripto en relación con el análisis de la tipicidad...”. En tal sentido, la instrucción sostuvo que correspondía rechazar dicho agravio toda vez que los párrafos referidos constituyen tan sólo una introducción general a los cargos del punto b), los que se encontraban debidamente detallados en las páginas 11 *in fine*, 12 y 13 y desarrollados a continuación de dicha enumeración.

Que relató que en torno a los cargos vinculados con “trato incorrecto u “ofensa” la agente manifestó que no surgían con claridad las acusaciones formuladas, por considerarlas “ambigüedades”. Por otra parte, argumentó que la Comisión omitió su presentación del 12/12/2022 en la que informó las “humillaciones” de las que habría sido víctima por parte de sus superiores jerárquicos. Asimismo, describió que cuestionó que faltó una distinción respecto de si se trataba de falta “leve” o grave” en el encuadre formal que adjudicó a la CDyA, incluso sostuvo que “Mis expresiones después de toda las cosas que venía soportando, es de hastío.”

Que en el mismo orden de ideas, la instrucción mencionó que la sumariada efectuó luego una confusa y genérica defensa aduciendo una supuesta “...falta de precisión en relación con mis supuestos incumplimientos e incorrección en el trato...” o la referencia a que el cargo atribuido estaría mal empleado en virtud de que no tuvo trato con el público o no poseía subordinados a su cargo.

Que en punto a tales defensas esgrimidas por la sumariada, la instrucción expresó que resultaba suficiente remitirse a los términos empleados por aquélla en los correos electrónicos oportunamente dirigidos a sus superiores jerárquicos. Indicó que en efecto, el informe de formulación de cargos se hizo referencia exclusivamente a la prueba aportada por los denunciantes, ya que de allí se desprendían “...los términos ofensivos, incorrectos e indecorosos utilizados reiteradas veces por la sumariada”. Razonó que ello, aunado a que “MR” en su descargo no desconoció ni desvirtuó la prueba referida, sino por el contrario, al remitir a sus presentaciones anteriores, las reconoció y las validó.

Que a continuación analizó lo referido a los **cargos identificados con las letras c) y d)** los que fueron analizados conjuntamente. En tal sentido, aseveró que la agente decidió cambios de horario y/o de modalidad de prestación de sus tareas (presencial/remota) sin previa consulta y autorización de sus superiores jerárquicos, así sostuvo que durante su asignación en la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones (desde el 09/12/2021, hasta el 09/09/2022) se hallaba autorizada a trabajar en la modalidad *home office* aunque modificaba los días de prestación presencial del servicio. En tal sentido, tuvo por comprobado que el 24/08/2022 expresó a través de un correo



electrónico: *“Les comunico por este medio que a fin de evitar nuevos hechos de violencia laboral hacia mi persona me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa”*.

Que en relación al punto **d)** tuvo por comprobado que durante su desempeño en la dependencia citada, incurrió en desobediencia a sus superiores jerárquicos, mediante el incumplimiento de las tareas o directivas encomendadas por su entonces superior jerárquica inmediata en dicha Secretaría, -según informe del 20/09/2022 remitido por su titular al Presidente de la Cámara de dicho fuero y el propio correo remitido por “MR” el 22/08/2022, del que se desprende que no cumplió con una instrucción impartida por la Dra. [REDACTED].

Que detalló que la sumariada en su descargo expresó que no cumplió con la directiva que le fuera impartida por tratarse de un *“hecho ilícito”*. En tal sentido, explicó que no le asistía razón toda vez que a ella le correspondía proyectar la constancia de las pautas fijadas por el magistrado y si surgían otros temas, asesorar sobre la Fiscalía que correspondiere. Detalló que su proyecto debía ser suscripto por un funcionario, y que aun si entendía que se trataba de un *“ilícito”* como pretendió introducir, no era la Comisión de Disciplina ante quien debía dirigirse, lo que debía saber por sus conocimientos profesionales. Por otra parte, recordó que la denuncia que interpuso hacia la Dra. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] fue resuelta por el Plenario de este Consejo de la Magistratura.

Que asimismo, reseñó que la agente también ensayó una defensa en el párrafo cuarto de la página 9 de su descargo, donde manifestó que *“el 24/08/2022 efectivamente informé por correo electrónico que me iba a quedar trabajando en mi casa de manera remota ante los hechos de violencia laboral que fueron denunciados en la comisión de disciplina contra la Dra. [REDACTED] y [REDACTED]...”*. Asimismo, señaló que insistió erróneamente con que *“...sin embargo, estos hechos no fueron tratados por la comisión de disciplina y por el plenario de consejeros...”*. La instrucción sostuvo que ello constituía un reconocimiento del hecho imputado junto con la copia de los correos que la sumariada incluyó en su presentación del 12/12/2022; y reiteró que la denuncia contra la Dra. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] resultó desestimada mediante Res. CM N° 135/2022, que le fuera notificada el 10/08/2023 por la Secretaría Legal y Técnica.

Que a su vez, recordó que el cargo contenido en el punto c) fue considerado en conjunto con el del punto d) en virtud de que este último hace referencia al email en el que ella se dirige por escrito a los titulares del Cuerpo Móvil a fin de informarles su decisión de no realizar trabajo presencial (ADJ 137850/22 en el que se transcribe el email en el que textualmente expresa: *“...me voy a quedar trabajando en forma remota en mi casa”*).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que consideró que dicha decisión, según sus propios dichos, fue tomada por la agente de manera unilateral e inconsulta, luego de discutir y cuestionar una decisión adoptada por la Dra. [REDACTED] en el ejercicio legítimo de las funciones a su cargo (v. pág. 21, párrafo 2º, del Informe de Cargos).

Que finalmente destacó que la remisión de la sumariada a su presentación del 12/12/2022 constituía un reconocimiento de la validez de la prueba en la que se respaldó la acusación por contener la transcripción de todos los correos electrónicos aportados por los denunciados.

Que a raíz lo expuesto, mantuvo la consideración expresada en el informe de cargos, consistente en que mediante la conducta analizada en los puntos c) y d) de la resolución CDyA N° 9/2022, la agente “MR” incurrió en el incumplimiento del deber de los empleados/as, previsto en los incs. c) e i) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, concordante con los respectivos incs. del art. 31 del Convenio Colectivo Gral. del Trabajo del PJCABA, y asimismo, que dichos incumplimientos configuraban las conductas típicas descriptas en los incs. 3) y 4) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y en el inc. 1) del art. 70 de la norma citada.

Que luego de adentró en el análisis del **cargo identificado con el punto e)** en el que se adjudicó a la sumariada haberse negado a suscribir el acta de la reunión del 31/08/2022, en la que había participado ante la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, incumpliendo requerimientos de sus superiores jerárquicos, en especial, su negativa expresada el 01 y el 04/09/2022 al manifestar *“no firmaré ninguna acta de ninguna reunión...”*.

Que por dicha conducta, entendió que existió una transgresión al deber señalado en los incs. h) e i) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, y sus concordantes del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, y que ello configuraba la falta disciplinaria grave prevista en el inc. 1) del art. 70 del Régimen Disciplinario.

Que en torno a este hecho, la instrucción observó que la sumariada no lo mencionó en su descargo, por lo que atento a la remisión genérica formulada a su presentación del 12/12/2022 y a los videos de la reunión virtual celebrada el 31/08/2022 que ella misma acompañó, podía concluirse que no existía ningún elemento que permitiera desvirtuar el hecho que le fue imputado.

Que en tal sentido, relató que de los videos aportados por la sumariada se desprendía que pese a los problemas de conexión, la reunión pudo llevarse a cabo razonablemente.



Agregó que también se observaba “...una actitud poco colaborativa de su parte, intentando imponer a sus superiores jerárquicos los temas a tratar y negándose a tratar la cuestión principal consistente en la necesidad de tomar una pronta determinación acerca de su continuidad laboral en la Secretaría de Ejecución, toda vez que su asignación estaba muy próxima a vencer...”.

Que caracterizó que la sumariada, “...de modo claramente inapropiado, pretendía que las autoridades del Cuerpo Móvil dejaran en suspenso cualquier decisión al respecto, e incluso el mero tratamiento del tema, hasta tanto una presunta denuncia por violencia laboral y de género, que la sumariada aún no había interpuesto de conformidad con la vía reglamentaria establecida a tal fin, fuera “resuelta””. Destacó que ello surgía de la prueba aportada por la sumariada individualizada bajo el título “Reunión de difícil concreción por falta de conectividad” que consta de partes 1 y 2.

Que explicó que en torno a la citada denuncia, a la fecha de los hechos comprendidos en el cargo, la sumariada no había cumplido con los requisitos establecidos en el art. 22 del Reglamento Disciplinario aplicable, que establece que aquélla debe presentarse por escrito ante la Mesa de Entradas del Consejo. Por lo tanto, consideró que la actitud de la agente resultaba doblemente cuestionable, por resultar improcedente condicionar a sus superiores jerárquicos de tratar un tema de trabajo supeditándolo al resultado de una denuncia y toda vez que dicho procedimiento no se había iniciado aun ya que la propia agente “...ni siquiera había iniciado el trámite sumarial de conformidad de la reglamentación vigente, sino que se había limitado a enviar un email a sus superiores jerárquicos y un pedido de licencia por violencia laboral, no configurando ello el inicio de sumario administrativo alguno”.

Que por otra parte, sostuvo que “...aún si la sumariada hubiese presentado la referida denuncia respetando la normativa vigente, también habría sido inapropiado e improcedente que pretendiera supeditar toda decisión (...) relativa a su situación laboral a la resolución final de un procedimiento que, de acuerdo al régimen procedimental que lo regula, inevitablemente conlleva meses de tramitación”.

Que en torno a los cuestionamientos formulados por la sumariada al proyecto de acta que debía suscribir, la instrucción los consideró improcedentes, toda vez que le había sido brindada la oportunidad de leerlo, analizarlo y proponer modificaciones. Razonó que la agente pretendía condicionar una decisión vinculada con su situación laboral supeditándola a la resolución de un sumario cuya denuncia aún no había sido presentada, lo que utilizó luego para obstaculizar cualquier decisión vinculada con su continuidad en la Secretaría de



Ejecución o la búsqueda de un nuevo destino donde prestar funciones desde el Cuerpo Móvil.

Que no obstante lo señalado, mencionó que de los videos aportados por la sumariada se observaba “...de su parte una actitud reticente y obstaculizadora desde el inicio y a lo largo de toda la reunión, que contrasta con la actitud condescendiente de parte de las autoridades del Cuerpo Móvil que, en todo momento, intentan de manera racional conducir una reunión convocada por ellos a los fines de resolver la asignación futura de la agente atento al vencimiento del plazo de vigencia de la asignación de la sumariada en la Secretaría de Ejecución”.

Que puntualizó que a partir del minuto 9:50 del video titulado “Reunión de difícil concreción por falta de conectividad 2da parte”, [REDACTED] le pidió a la sumariada que le dictara cómo quería que conste en el acta su posición, pudiendo oírse cómo aquélla le dicta y él tipea los términos de la pretensión de suspender todo trámite y toma de decisión sobre su situación laboral a las resultas del tratamiento de la denuncia que ni siquiera había sido presentada correctamente.

Que a mayor abundamiento, señaló que la propia sumariada, en la página 75 de su presentación titulada “Informe FINAL”, reconoció el error en el que estaba incurriendo respecto del trámite de su denuncia al afirmar “...en el entendimiento de que podía realizar la denuncia por violencia laboral ante una autoridad con competencia para ponerlo en conocimiento de la comisión de disciplina (como lo eran ellos) entendí que eso bastaba, pero no fue así y formalicé la denuncia ante la comisión de disciplina, la ratifiqué cuando así fue solicitado y una vez radicada la denuncia solicite una licencia por violencia laboral...”.

Que luego se adentró en el **cargo identificado como f)** por el que entendió que “la agente *exigió injustificadamente condiciones para la prestación de sus tareas tales como imponer que la comunicación con sus superiores fuera mediada por otra funcionaria del Poder Judicial, incurriendo así en incorrecciones en el trato hacia aquéllos...*”. En tal sentido, consideró que ello resultó comprobado mediante los correos enviados el 01/09/2022, el 04/09/2022 y 05/09/2022. Asimismo, entendió que el hecho también importaba una nueva victimización de la agente con la que pretendió justificar dicha incorrección, a la vez que decidió nuevamente interrumpir arbitrariamente el diálogo con ellos.

Que por dicha conducta consideró que se habían infringido los deberes previstos en los incs. h) y n) art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, y sus



concordantes del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA. Asimismo, se concluyó que las conductas descriptas en este punto encuadran en los tipos disciplinarios previstos en la *falta leve* del inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA y/o en la *falta grave* del inc. 1) del art. 70 de la norma citada.

Que para así concluir, entendió que había quedado demostrado a través del contenido de una serie de *mails* que la propia sumariada aportó en su presentación del 12/12/2022, y por lo tanto no cuestionó su contenido, que decidió arbitrariamente con quien comunicarse y con quien no. Asimismo, señaló que quedó probada su actitud incorrecta en el trato y la falta de decoro respecto de los titulares del Cuerpo Móvil.

Que al respecto, entendió que la agente no había aportado en su descargo ningún elemento que permitiera desvirtuar el cargo que oportunamente le fuera formulado, por lo que lo confirmó.

Que en torno al **cargo que fuera formulado en el punto g)** mediante el cual le fue imputado a la sumariada haber incumplido la vía jerárquica al requerir una licencia el 13/10/2022, finalmente la instrucción desestimó el cargo como falta disciplinaria. Ello, atento lo manifestado por la agente en su descargo, al considerar que *"...el hecho pudo tratarse de un error administrativo no intencional que, por otra parte, no conllevó perjuicio alguno al Consejo de la Magistratura"*.

Que a continuación analizó el **cargo individualizado bajo la letra h)** por el que se adjudicó a la sumariada haberse negado *"...a que se grabaran las reuniones mantenidas con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil durante el segundo semestre de 2022, no obstante lo cual, posteriormente, grabó ella misma las reuniones que se celebraron sin haber solicitado autorización ni haberlo comunicado previamente..."*.

Que la instrucción consideró que dicha conducta transgredía el deber previsto en el inc. h) del art 26 del Reglamento Interno del PJCABA, concordante con el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo para el PJCABA, y que correspondía atribuirle la comisión de las faltas disciplinarias previstas en el inc. 3) del art. 69 y 6) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que al analizar el cargo observó primero que la sumariada en su descargo reconoció el hecho imputado y que luego intentó una defensa de concepto, a partir de una interpretación de la situación basada en su autopercepción de haber sido víctima de violencia laboral, cuestión que la habilitaría -según su punto de vista- a *"tomar resguardos legítimos"*,



agregando que *“como es sabido, nada de lo que sucede en una oficina pública es privado”* (destacado añadido), motivo por el cual consideró que grabar a sus superiores jerárquicos constituía *“resguardos legítimos (...) por lo que no hubo afectación a expectativa de privacidad alguna”* (v. págs. 2 y 3 del escrito de descargo).

Que así las cosas, consideró que la sumariada no negó ni controvertió el hecho, ni puso en cuestión la normativa invocada por la acusación (vg. Art. 53 CCCN), tampoco invocó ninguna norma o jurisprudencia que respalde su interpretación de los hechos y omitió referirse al aspecto esencial del cargo que se le efectuó, consistente el contraste entre la correcta actitud de los responsables del Cuerpo Móvil, quienes le solicitaron su consentimiento respecto de la grabación de la reunión, y su actitud desleal e irrespetuosa de grabar a escondidas.

Que como última consideración, se preguntó en qué la habría perjudicado la grabación de la reunión por parte de sus superiores jerárquicos aun suponiendo que fuera cierta y probada la violencia laboral de la que decía ser víctima la agente, y razonó que cabía interpretar lo opuesto a lo argumentado por aquélla, toda vez que si los titulares del Cuerpo Móvil fueran violentos o acosadores, no se advierte qué los motivaría a solicitar permiso para grabar las reuniones.

Que finalmente se adentró en el análisis del cargo vinculado a la conducta que originó la ampliación del objeto del sumario conforme Res. CDyA N° 1/2023, consistente en *“la negativa de la agente “MR” a ser evaluada por profesionales designados por este Consejo para el control de ausentismo y/o por los integrantes de las Juntas Médicas, sea por no comparecer o por negarse a ser examinada en las fechas en que fue debidamente convocada por la Dirección General de Factor Humano sin justificación alguna aparente”*.

Que sostuvo que la conducta transgredía el deber previsto en el art. 66 del Reglamento Interno del PJCABA (Capítulo IV, Justificación de Inasistencias), coincidente con su par, el art. 70 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, y consideró a la sumariada incurso en las faltas disciplinarias previstas por el inc. 2) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, y por los incs. 1) y 8) del art. 70 de la citada norma.

Que recordó concretamente que le fueron formulados cargos por no permitir ser evaluada por los profesionales de la salud de Alfa Médica SRL, a cargo del control de ausentismo en representación del Consejo de la Magistratura, en 8 (ocho) oportunidades, a saber el 04/01/2023, 18/01/2023, 02/02/2023, 28/02/2023, 07/03/2023, 09/03/2023, 12/04/2023, y 13/04/2023, fuera por la falta de concurrencia a las citaciones realizadas o por



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

su negativa a ser evaluada, pese a encontrarse en los consultorios de ese centro médico, tal como ocurrió, por ejemplo, el 07/03/2023 y el 09/03/2023.

Que manifestó en su descargo, “MR” invocó la ley de derechos del paciente, pero sostuvo que en este caso, no se trataba de recibir tratamientos o intervenciones médicas, sino del control de su estado de salud en atención a su pedido de licencia formulado a su empleador, a fin de otorgarle o no tal justificación. Relató que eran los profesionales de Alfa Medica SRL quienes podían explicarle a la agente qué tipo de *test* eran necesarios para el control e informe al Consejo, para que pudiera resolver con información profesional el otorgamiento o no de la licencia solicitada. Enfatizó que tal evaluación era necesaria y que, luego de realizarse, el Consejo le otorgó licencia de largo tratamiento.

Que por lo expuesto, concluyó que la agente no aportó nuevos elementos que permitieran desvirtuar el cargo formulado, por lo que mantuvo el criterio consistente en considerarla incurso en las faltas disciplinarias detalladas *ut supra*.

48. Que el 01/09/2023 la sumariada fue notificada mediante cédula del Informe N° 1311/23-SISTEA final de instrucción (ADJ N° 126693/23). Por su parte, el 04/09/2023 le fue enviado por correo electrónico en archivo adjunto y formado digital el citado informe, en respuesta al requerimiento formulado por dicho medio por la agente (ADJ N° 126713/23).

49. Que el 18/09/2023 “MR” presentó el alegato sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23). En igual fecha, la instrucción lo tuvo por presentado en tiempo y forma y remitió las actuaciones a la Secretaría, a sus efectos (PRV N° 5784/23). Asimismo, el Secretario de la Comisión ordenó remitir las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos (cf. art. 117 del Reglamento Disciplinario) -PRV N° 5802/23-.

50. Que el 22/09/2023 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen DICDGAJ N° 12316/23 en el que expresó que en el sumario se llevaron a cabo cada una de las etapas que exige el reglamento aplicable y sostuvo que el procedimiento sumarial se ajustó al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso y defensa de la sumariada. Luego, remitió las actuaciones a esta Comisión a fin de que clausure el procedimiento disciplinario seguido contra la agente “MR”.

Que reseñado el sustento fáctico reunido en el sumario, corresponde resolver el fondo de la cuestión y emitir resolución definitiva en los términos del art. 117 del Reglamento Disciplinario. En tal sentido, un correcto orden expositivo impone analizar los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

hechos en forma separada conforme lo determinado por las Res. CDyA N° 09/2022 y 01/2023, que dispusieron la apertura del sumario y la ampliación del objeto de investigación respectivamente. Por otra parte, el análisis de ceñirá al estudio de las imputaciones formuladas por la instrucción que a criterio de la Comisión resultaron probadas en el procedimiento y no lograron ser refutadas ni desvirtuadas por la sumariada.

Que preliminarmente cabe considerar los planteos *generales* vertidos por la sumariada al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23 del 18/09/2023).

Que se refirió primero a la denuncia de violencia laboral por ella realizada (expediente TEA N° A-01-00021843-6/2022) y manifestó que “...*la instrucción ha omitido expedirse sobre mi solicitud de conexidad o acumulación de la denuncia por violencia laboral con los sumarios administrativos de referencia (...) por tratarse de días subsiguientes, que involucra a las mismas personas...*”. Enfatizó que era obligatorio decretar la conexidad atento lo dispuesto en el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que expresó que una valoración integral de la prueba no podía soslayar los malos tratos por parte del Dr. [REDACTED] como de la Dra. [REDACTED], de manera coetánea, y que los hechos ocurrieron “...*en contexto de jerarquías acentuadas (...) y que mi posición siempre fue de subordinada*”. Describió que no se consideró que este sumario iniciado por el Cuerpo Móvil era “...*coetáneo e inmediato a mi denuncia por violencia laboral...*” y que no se tuvo en consideración la situación de hostigamiento por ella denunciada.

Que manifestó que la Res. CM N° 288/22 que dispuso el archivo de su denuncia no fue le notificada desde el correo disciplina@jusbaire.gob.ar según lo exigiría la Res. CM N° 227/2020, sino mediante *mail* de la Secretaría Legal y Técnica el 22/12/2022. Adujo que recién fue notificada adecuadamente el 13/06/2023, y que el 26/06/2023 solicitó el desarchivo, por considerar al acto inválido. Relató que su pedido fue considerado erróneamente extemporáneo, pero reiteró que su denuncia seguía sin ser sustanciada por el Plenario, por no tratarse de un recurso sino de un desarchivo. Reiteró el pedido de desarchivo de la denuncia y solicitó que “...*se investiguen los hechos denunciados, concretamente si mi actuación informática (...) fue finalmente eliminada y con ella un hecho nuevo de violencia de género en una causa por amenas intrafamiliar...*”.

Que sostuvo que la instrucción no podía “recortar los hechos” ni obviar la valoración de todos los elementos de prueba. Expresó que los elementos de prueba que acompañó para acreditar el contexto laboral de violencia en la que se encontraba no podían ser utilizados en su contra según el Reglamento Disciplinario.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que por otra parte, criticó a la instrucción por falta de objetividad al no valorar durante nueve meses los hechos de violencia laboral expresados en sus presentaciones. Expresó que *“Esta Instrucción debió rechazar in limine el sumario administrativo iniciado en mi contra (...) por configurar una clara prueba de la represalia institucional contra mi persona por haberme animado a hacer una denuncia por violencia laboral”*.

Que finalmente, sostuvo que las acusaciones eran indeterminadas y no encuadraban en faltas disciplinarias ni leves ni graves, atento el contexto de violencia laboral y hostigamiento que se encontraba atravesando de forma coetánea.

Que ahora bien, en principio cabe recordar que el art. 22 del Reglamento Disciplinario del PJCABA establece en su parte pertinente que una vez recibida la denuncia por la Comisión *“...El Secretario (...) Dejará constancia si la denuncia tuviere conexidad con otra en trámite, debiendo en ese caso solicitar a la Comisión su acumulación para la tramitación conjunta”*.

Que corresponde entonces precisar que primero fue presentada el 05/09/2022 la denuncia que tramitó mediante expediente N° A 01-00021843-6/2022 caratulado *“SCD s/ Denuncia (Actuación TEA N° A-01-0020292-0/2022)”* formulada por la agente “MR” respecto de la Dra. [REDACTED] y a [REDACTED], por supuestos hechos de violencia hacia su persona, en episodios ubicados temporalmente el 25/03/2022 y el 22/08/2022.

Que luego, el 24/10/2022 fue presentada la denuncia que originó el presente sumario tramitado bajo expediente TEA A-01-000025742-3/2022 y caratulado *“AG. del Cuerpo Móvil M.R. s/ averiguación de conducta”* por el Director General de SLGyCI, [REDACTED], y la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, [REDACTED], respecto de la agente “MR” por múltiples conductas, una sola de las cuales tenía vinculación con un incumplimiento de directivas impartidas por la Dra. [REDACTED] ocurrido el 25/03/2022.

Que así las cosas, la Comisión no consideró que correspondiera la acumulación de las denuncias respectivas, toda vez que no existía identidad de sujeto pasivo que lo impusiera, como tampoco identidad de los hechos, a excepción del único episodio del 25/03/2022 y desde diferentes ópticas. Por otra parte, sendas denuncias fueron iniciadas con más de un mes y medio de diferencia, por lo que temporalmente se brindó primero tratamiento a la iniciada antes por “MR”.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que en tal sentido, cabe recordar que media *conexidad* entre dos procedimientos cuando sus pretensiones tienen en común alguno de los elementos objetivos -se reprocha la misma conducta disvaliosa a más de un sujeto pasivo-; o ante la existencia de identidad de sujeto, es decir, se reprochan diferentes conductas al mismo agente (denunciado). Por otra parte, también puede presentarse *conexidad* cuando existe *identidad de hecho*, lo que acontece cuando se somete a investigación el mismo hecho desde diferentes ópticas.

Que el *fundamento* de la *conexidad* y la unificación posterior de procedimientos reside en evitar el dictado de resoluciones contradictorias, lo que no ha ocurrido entre las resoluciones dictadas en los expedientes analizados. En otro orden, la unificación de procedimientos por *conexidad* resulta facultativa, salvo cuando existe identidad del tipo subjetiva referida al denunciado, para evitar que quien resulta sujeto pasivo de un procedimiento deba someterse innecesariamente a dos procedimientos que tramitan de forma paralela. Dicha circunstancia tampoco se ha presentado entre los expedientes referenciados.

Que por otra parte, cabe enfatizar que contrariamente a lo afirmado por la sumariada, la denuncia por ella iniciada contra la Dra. ~~XXXXXXXXXX~~ y ~~XXXXXXXXXX~~ fue extensamente analizada tanto por la Comisión como por el Plenario, por lo que cabe remitirse a dichos actos.

Que a mayor abundamiento, el 07/12/2022 mediante Dictamen N° 42/2022 la CDyA propuso al Plenario del Consejo que dispusiera la desestimación y el consecuente archivo de la denuncia; y finalmente el 13/12/2022 mediante Res. CM N° 288/2022 el Plenario desestimó la denuncia y archivó las actuaciones. Ello fue notificado a la agente "MR" mediante correo electrónico por la Secretaría Legal y Técnica el 22/12/2022 (ADJ N° 158675/22).

Que seis meses después, el 26/06/2023 la agente "MR" realizó un planteo (ADJ N° 88071/23) cuestionando la validez de la Res. CM N° 288/2022. Intervino la Dirección General de Asuntos Jurídicos y emitió el dictamen N° 12167/2023, en el que consideró que aquél no podía tomarse como un recurso, debido al tiempo transcurrido entre la notificación del acto y la interposición de la presentación, la que debía rechazarse por extemporánea. Sin perjuicio de ello, la consideró como denuncia de ilegitimidad. En tal sentido, y entre otras cuestiones que fueron analizadas, advirtió que no se observaba irregularidad alguna respecto del contenido de la Res. CM N° 288/2022. Por lo expuesto, el 09/08/2023 el Plenario por Res. CM N° 135/2023 rechazó el planteo.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Que dicho lo anterior, corresponde concluir que el citado planteo de “MR” en torno a la Res. CM N° 288/2022, pese a haber sido extemporáneo, fue debidamente examinado por el Plenario. Por otra parte, cabe aclarar que no asiste razón a la sumariada en su cuestionamiento de la notificación del acto, toda vez que una correcta interpretación de la Res. CM N° 227/2020, en punto a las *notificaciones al sumariado/a*, alude a aquellas notificaciones de actos emitidos por la Comisión y que se encuentran a su cargo -los que se deben cursar desde la cuenta *disciplina@jusbaire.gob.ar* y/o de sus funcionarios-. En tal sentido, la Res. CM N° 288/2022 objeto de crítica, fue dictada por el Plenario, por lo que la notificación fue cursada debidamente por la Secretaría Legal y Técnica del Consejo.

Que en cualquier caso, resultaba aplicable lo dispuesto por el inc. d) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA y d) del art. 31 del Convenio Colectivo General del Trabajo del PJCABA, que reza respecto de los empleados que *“En el domicilio denunciado y en su dirección de correo electrónico oficial es válida toda notificación que se practique”*.

Que por último, la sumariada articuló en su defensa una suerte de acusación informal, que denominó “situaciones de violencia laboral” presuntamente ejercidas por [REDACTED] y [REDACTED] hacia ella, a través de diversas circunstancias detalladas en sus presentaciones. Criticó a la instrucción por falta de objetividad al no haber valorado dicho extremo. Y sostuvo que el presente sumario, iniciado por dichos funcionarios, configuraba una represalia institucional por haber formulado una denuncia por violencia laboral contra los Dres. [REDACTED] y [REDACTED].

Que los hechos en cuestión refieren a problemas con el contenido de un certificado laboral (que como indicó la instrucción, resulta competencia de la DGFH), presuntas faltas de respeto como “no te hagas la MISS” o “tenés que cambiar”, “me chupa un huevo” o “me tomás el pelo”, que se habría cuestionado su título universitario, “...el extractivismo ejercido por [REDACTED] quien me pidió que le escriba un paper a cambio de un pase...”, que no la habrían dejado trabajar en la feria de julio de 2022 y respecto de [REDACTED] puntualmente, que el 01/09/2022 *“me llamó por teléfono y me empezó a gritar de manera atropelladora...”*.

Que ahora bien, en principio, tales hechos exceden el objeto del presente procedimiento, y si bien pudieran guardar relación -como pretende la sumariada-, las situaciones y circunstancias descriptas no revisten *prima facie* la entidad y gravedad suficientes para ser consideradas violencia laboral en los términos de la normativa aplicable, en especial, la Ley local N° 1225 de prevención y erradicación violencia en el ámbito laboral del sector público de la Ciudad.



Que en tal sentido, en caso de haber sucedido lo narrado por la agente no puede tenerse por probado en esta instancia mediante sus alegaciones y los elementos aportados (conversaciones de *WhatsApp*) que reflejarían solo alguna de las situaciones referidas, y sin el debido ejercicio del derecho de defensa de los involucrados.

Que por otra parte, resulta oportuno destacar que, aun de comprobarse los hechos aludidos, tampoco podrían operar en ningún supuesto a modo de *excepción de incumplimiento* o *causal de justificación* como pretende la sumariada. Dicho de otro modo, las circunstancias invocadas -los supuestos incumplimientos de sus jefes- no resultaban habilitantes para que incumpliera las obligaciones a su cargo.

Que sin perjuicio de lo dicho anteriormente, cabe realizar algunas manifestaciones en torno al presunto “chantaje” alegado por la sumariada. Así, del archivo acompañado por ella, denominado “Chat de WhatsApp con [REDACTED]” se observa que el 30/11/2021 habrían tenido una conversación en la que [REDACTED] le dijo “...tenés ganas de hacer algo mientras tramitamos tu pase? Si es así, tengo una tarea de investigación y síntesis que por ahí te interesa”, a lo que la agente respondió “...si se vincula con los temas que manejo no tengo problema en hacerlo. Igual estoy haciendo tareas de investigación en casa por si lo que motiva tu propuesta es que no caiga en un pozo depresivo ja”, y aquél le manifestó “Sí, ambas cosas (...) Fijate si te copa. No es obligatorio, pero creo puede sumarte”, y la agente “MR” dijo “Si va a haber un reconocimiento me suma para el CV. Es el tema sobre el que estoy escribiendo”, luego agregó “[REDACTED] te paso por mail algo básico que ya tengo escrito sobre juicio por jurados (...) Es un trabajo que aún estoy trabajando...”.

Que la definición de “chantaje” alude a “Presión o amenaza que se hace sobre una persona para sacar algún provecho de ella”, con lo que de la transcripción parcial de la conversación citada resulta suficiente para observar que por un lado, no existió ningún tipo de presión o amenaza por parte del Director General de SLGyCI para la realización de la tarea en cuestión, por el contrario, se aclaró que no era obligatorio. Por otra parte, más allá de la pertinencia o no del pedido, no puede presuponerse su intención ni conjeturarse que de no haberlo realizado, no se habría concretado el “pase” en cuestión, como pretende la agente. Por lo demás, también se observa que “MR” utilizó mayormente un trabajo que ya tenía escrito.

Que en otro orden, en lo referido a la feria de julio de 2022, cabe expresar que por regla, los Magistrados/as, funcionarios/as y empleados del Poder Judicial de la Ciudad gozan de licencia ordinaria durante las ferias judiciales, entendidas como el período de descanso



continuo y remunerado, que transcurre cuando se suspende la actividad tribunalicia durante el mes de enero y dos semanas de julio (cf. arts. 40 y 44 del Reglamento Interno del PJCABA y del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA). Durante las ferias se mantienen únicamente “guardias mínimas” para la atención de los casos más urgentes, por lo que la actuación de las dependencias debe entenderse con *alcance restrictivo*, y el titular de cada área es quien decide discrecionalmente qué agentes que prestarán servicios en dichos períodos, en función de necesidades operativas y de servicio.

Que se advierte fácilmente que prestar servicios durante las ferias judiciales no constituye un derecho de los trabajadores judiciales, sino que los titulares de cada dependencia son quienes determinan el personal de guardia para cubrir las ferias. Por lo expuesto, más allá de cualquiera de las circunstancias narradas por “MR” al respecto, no se advierte ningún tipo de *“situación de acoso y mobbing”* en el suceso descrito, vinculado a la decisión de los superiores jerárquicos de la agente de que no resultaba necesario que prestara funciones durante la feria de julio de 2022.

Que finalmente, corresponde desestimar la existencia de una “represalia institucional” como consecuencia de la denuncia interpuesta por la agente en forma previa. Dicho concepto refiere al *“Acto de hostilidad con que una persona responde a otra como venganza por un daño u ofensa recibido”*. En tal sentido, no se observan elementos objetivos que permitan vincular razonablemente la denuncia aquí analizada con la condición previa de denunciante de la agente más allá de una cuestión meramente temporal. Por lo tanto, corresponderá ceñirse a la pertinencia del análisis fáctico jurídico realizado en las respectivas actuaciones.

Que en otro orden, resta analizar la afirmación de la agente en torno a que los elementos de prueba por ella acompañados no pudieron ser utilizados en su contra, conforme al reglamento aplicable. No se advierte que dicha norma consagre tal principio, sino la garantía procesal establecida en el art. 7 del cuerpo citado, que establece el derecho a no autoincriminarse, es decir, que *“Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de hechos o indicio de culpabilidad”*.

Que en cualquier caso, ninguno de dichos supuestos ha ocurrido en autos, sino que la sumariada reconoció y no cuestionó el contenido tanto de los correos electrónicos aportados por los denunciantes como de otros elementos de prueba que sustentaron las conductas que le fueron adjudicadas.



Que esta Comisión considera que se ha comprobado que la agente “MR” no se presentó a reuniones establecidas en el horario de trabajo, una de modalidad virtual para el 30/08/2022 a las 10:30 hs. y otra presencial para el 01/09/2022 a las 10:00 hs., convocadas por la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y de pases del PJCABA y el Director General de SLGyCI.

Que por lo expuesto, tal como lo sostuviera la instructora en sus informes, los argumentos de la agente no resultan atendibles y los hechos examinados configuran la falta leve prevista en el inc. 2) “*La inasistencia injustificada que no suponga falta grave...*”; en transgresión al deber previsto en el inc. c) del art. 31 del Convenio Colectivo del Trabajo del PJCABA (Res. Pres. N° 1259/2015) y su par, inc. c) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA (Res. CM N° 170/2014), consistente en “*Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente*”.

Que ahora bien, cabe recordar que los cuestionamientos vertidos por la sumariada en sus diversas presentaciones se ciñeron a que la convocatoria a la reunión del 30/08/2022 fue enviada el día previo a las 16:12 hs, por mail y fuera de su horario laboral -que en ese momento era de 8:00 a 15:00 hs-; que “*...la imponen de un día para el otro a casi primera hora...*” o que su “*única y principal tarea*” de investigación que se encontraba desarrollando para la Secretaría de Ejecución Penal de Sanciones (relevamiento de dispositivos sobre violencia de género) no tenía plazos perentorios y coordinaba reuniones fuera de su horario de trabajo habitual; que se había convenido que las reuniones “*de un día para el otro se avisaban por wasup*”, y que todo ello fue “*...sin la previsibilidad de buena fe que corresponde, en su búsqueda de constituirme en incumplidora*” (presentación del 12/12/2022 – ADJ N° 153157/22 y 153302/22 y descargo del 15/08/2023 -ADJ N° 115629/23).

Que en torno a la reunión convocada para el 01/09/2022, las críticas de la agente se centraron en que dicha reunión “*podía*” realizarse a su requerimiento, es decir, que era “*a confirmar*” de su parte. Asimismo, de los intercambios acompañados por la sumariada, se desprende que en conversación con el Director General de SLGyCI sostuvo que “*...en todo caso fue un mal entendido...*” y también afirmó “*los mails los reviso una vez por día porque en esta situación el mail es solamente para la comunicación con ustedes...*”.

Que al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) la agente reiteró argumentos ya expresados en presentaciones previas. A saber, que la reunión fue impuesta de un día para el otro “*...a la primera hora del día, cero previsibilidad...*” y que no hubo



afectación al servicio de justicia. Agregó que el vínculo con el Cuerpo Móvil era “administrativo” (licencias y firmas de actas) y que ver los mails a las 10 h. y no a las 8 h., “...no puede motivar un sumario por ‘no prestar función eficientemente en el servicio de justicia’...”.

Que por otra parte, relató que el 31/08/2022, luego de “la reunión inexistente”, el Cuerpo Móvil le envió un correo que decía “en caso de requerirlo podrá realizarse una nueva reunión presencial el día de mañana (1 de septiembre) a las 10 am”, lo que demostraba que en la reunión del 31/08/2022 no se concertó ninguna reunión para el 01/09/2022, la que fue informada de manera posterior, “con la indicación de que podía realizarse a mi requerimiento”. Concluyó que dado que optó por presentar la licencia por mesa de entradas virtual, no fue necesario que se presentara el 01/09/2022 para la firma de la licencia por violencia laboral.

Que sostuvo que, en definitiva, no estaba obligada a hacerse presente el 01/09/2022 a firmar un acta de puño y letra. Expresó: “Primero porque no estoy obligada a firmar un acta con la que no estoy de acuerdo o que no pude leer, segundo porque la reunión del 31 había sido inexistente, tercero porque hasta ese momento [REDACTED] me había pedido siempre que firme las actas de manera digital y se la envíe por mail, y en todo caso eso pensaba hacer ya que lo habían dejado a mi requerimiento”. Manifestó: “...le expliqué a [REDACTED] que necesitaba un día más para la firma y que se la enviaba digitalmente tal como me lo venía solicitando por mail”.

Que pues bien, se comparte el criterio propiciado por la instrucción tanto en el Informe N° 915/23 como en el Informe N° 1311/23 a cuyos términos cabe remitirse, toda vez que tanto las convocatorias a dichas reuniones y no concurrencia de la agente no han sido controvertidas. A su vez, allí se detalló pormenorizadamente los motivos por los cuales los argumentos esgrimidos por “MR” no resultaron válidos para justificar tales inasistencias.

Que en tal sentido, a lo dicho por la instrucción cabe agregar que de las presentaciones de la propia agente se desprende que ella misma expresó el 24/08/2022 que trabajaría de forma remota. En tal sentido, corresponde enfatizar que cualquiera sea la tarea que se desarrolla bajo dicha modalidad, impone que el trabajador se mantenga disponible para cualquier comunicación o contacto con sus superiores jerárquicos durante toda la jornada laboral, a través de los medios electrónicos existentes a tal efecto, ya sea el teléfono celular, el servicio de mensajería *WhatsApp* y/o el correo electrónico oficial.



Que esta Comisión considera probado en autos que la sumariada se dirigió de un modo inapropiado a sus superiores jerárquicos, en 8 (ocho) oportunidades, a través correos electrónicos dirigidos al Director General de SLGyCI y a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil el 01, 05 y 11/07/2022, 30/08/2022, 05/09/2022, y el 12, 13 y 14/10/2022, y en los audios de *WhatsApp* enviados el 29/06/2022 a la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil el 29/06/2022.

Que por los hechos analizados configuran la falta leve prevista en el inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario como *“La incorrección en el trato con (...) superiores...”*, en transgresión al deber previsto en el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo del Trabajo del PJCABA y su par, inc. h) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, consistente en *“Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función”*.

Que primero corresponde indicar que tal como fuera expresado por la instrucción en sus informes, la sumariada no desconoció ni desvirtuó el contenido de los correos electrónicos y mensajes objeto de análisis, sino que, consideró que sus expresiones se hallaban justificadas.

Que en torno a los planteos defensivos de la agente, a lo considerado por la instrucción en sus respectivos informes cabe agregar que aquélla sostuvo -presentación del 12/12/2022- en torno al mensaje del 29/06/2022 que *“Este mail no puede tomarse como una amenaza, representa el hastío de cualquier persona que se pueda encontrar en mi situación laboral de mobbing pidiendo un certificado laboral como la gente...”*: agregó que *“En general siempre fui respetuosa (...) con ██████████ ██████████, los problemas de comunicación y el hastío se daban con los siguientes temas...”*.

Que en dicha presentación también expresó al respecto que *“No considero haber sido amenazante, solo me ocupé de hacerles notar la violencia laboral que estaba padeciendo no solo en la Secretaría de ██████████ ██████████ sino también por parte de ellxs”*.

Que en definitiva, sostuvo: *“Estoy hinchada las bolas y fue una expresión que utilicé atento que estaban habilitadas este tipo de expresiones...”* (cabe aclarar que no se formularon cargos a la agente por la expresión aludida).

Que posteriormente, al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) consideró que las acusaciones de incorrección en el trato con sus superiores, *“...son indeterminadas, resultan ambiguas y el hecho de que esta instrucción omitió darle un*



contenido, afecta mi derecho constitucional a ejercer mi defensa...". Indicó que "...no ha sido determinada de una manera que satisfaga los requisitos mínimos. Fragmentos de mails descontextualizados no dice nada en relación con las conversaciones que allí se estaban llevando adelante y su contexto laboral..." y que no se desprende una determinación de la conducta pasible de configurar sanciones leves o graves.

Que en torno a la expresión "*tanto vos como [REDACTED] constituyen una causal más de violencia laboral*" relató que hacía un año no le entregaban su certificado laboral, se dirigían a ella de forma peyorativas y humillantes, habían cuestionado su título universitario, entre otras cuestiones. Por lo expuesto, concluyó que a través de su expresión, "*...manifesté que lo que estaba sucediendo podía configurar una situación de acoso y mobbing, si no se revertía*".

Que en punto al uso de la expresión "deben", sostuvo que hacía un año el Cuerpo Móvil le comunicaba las reuniones por *WhatsApp*, y que su pedido se relacionó con la previsibilidad, no por "*...un antojo de cambiar o imponer horarios ni días*". Detalló que había un acuerdo "oral" con el Cuerpo Móvil consistente en que "*...las reuniones no se imponían de un día para el otro a primera hora del día*". Por lo tanto, indicó que el "deben" "*...fue un recordatorio de un acuerdo...*".

Que luego expresó "*El sentimiento de hastío que se deja ver en mis solicitudes, por tener que estar en el lugar incómodo de tener que explicar, siendo subordinada, a los integrantes del Cuerpo Móvil, cuáles son sus obligaciones como funcionarios públicos, se me hace indisimulable después de todos los malos tratos anteriores*".

Que reseñado lo anterior, a lo manifestado por la instrucción en torno a los hechos *sub examine* y a las argumentaciones formuladas por la sumariada, cabe remitirse a lo expresado *ut supra* y reiterar que la denuncia por "violencia laboral" que formuló contra la Dra. [REDACTED] y el Dr. [REDACTED] resultó desestimada por el Plenario del Consejo mediante Res. CM N° 288/2022. De igual modo, respecto de las "situaciones de violencia laboral" presuntamente ejercidas por el Director General de SLGyCI y/o la Jefa de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil, corresponde también atenerse a lo dicho precedentemente por esta Comisión al considerar los planteos generales de la presentante y por lo tanto, desestimar tales extremos como causales de justificación de los comportamientos examinados.

Que ahora bien, en punto a la alegada indeterminación de las conductas aquí analizadas, corresponde señalar que no asiste razón a la agente, toda vez que en el Informe



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Nº 915/23 la instrucción destacó los fragmentos relevantes de los correos enviados por la sumariada, e indicó que las expresiones contenían un tono peyorativo, implicaban un menosprecio de la labor de sus superiores jerárquicos y que también importaban órdenes atento el modo imperativo utilizado.

Que a lo sostenido por la instrucción cabe agregar y precisar que en los correos enviados el 05 y 11/07/2022 la agente criticó el contenido del certificado laboral emitido por sus jefes, indicó cómo debían hacerlo, sostuvo que desplegaban una “mala gestión” y amenazó con judicializar la cuestión; el 01/07/2022 los acusó de arbitrariedad en el manejo de sus vacaciones y de ejercer violencia laboral; el 30/08/2022 les dio instrucciones en modo imperativo, imponiendo una modalidad de trabajo; el 05/09/2022 los acusó de tener “malas formas”; el 12/10/2022 los acusó de actuar antirreglamentariamente, adjetivando su proceder como “inescrupuloso”; el 13/10/2022 dijo que quería evitar verlos y los acusó de faltarle el respeto; y el 14/10/2022 utilizó el modo imperativo y cuestionó sus conocimientos indicándoles que releyeran una norma jurídica.

Que por su parte, en el audio de *WhatsApp* enviado el 29/06/2022 a la Jefa de Coordinación del Cuerpo Móvil, adjetivó al personal de licencias (“*dos púberes*”), adujo tener que “formar” o asesorar a sus jefes –funcionarios públicos- sobre cómo debían hacer su trabajo, calificó a todos de “extractivistas” y de pretender “sacar una tajada”, de no hacer su trabajo, de incurrir en “acoso laboral” y de “vagancia”. En dicha comunicación también adujo que las constancias de las reuniones le daban “vergüenza ajena” y también expresó respecto de sus superiores jerárquicos de la Secretaría de Ejecución de Sanciones que “*son todas jefas acá (jefa de la panceta, del pan, todas jefas pero nadie articula nada...*)”.

Que por otra parte, cabe indicar que las conductas fueron calificadas en principio por la instrucción en los respectivos informes y que deberá estarse al encuadre definitivo formulado por la Comisión en este acto, que considera que las manifestaciones analizadas configuran las faltas *leves* del inc. 3) del art. 69 del reglamento aplicable, como se indicó *ut supra*.

Que esta Comisión considera que se ha probado en el presente sumario que el 24/08/2022 la agente “MR” **decidió unilateralmente, sin previa autorización, cambios en la modalidad de prestación de sus tareas** en la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones, lo que fue comunicado a través de un correo electrónico dirigido a [REDACTED] y [REDACTED], en el que **expresó que trabajaría de forma remota (*home office*)**.



Que dicho comportamiento configura la *falta leve* prevista en el inc. 4) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, *“El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave”*, por perpetrar una infracción al deber previsto en el inc. c) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA y su par, inc. c) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, consistente en *“Prestar personal y eficientemente el servicio en las condiciones de tiempo, forma, lugar y modalidad determinados por la autoridad competente”*.

Que al respecto, cabe remitirse a lo expresado en los Informes N° 915/23 y N° 1311/23 por la instrucción y agregar que la sumariada también transcribió un mensaje de texto enviado el 24/08/2022 a [REDACTED] [REDACTED] (presentación del 12/12/2022 -ADJ N° 153157/22-), que reenvió luego a [REDACTED] [REDACTED] en el que había expresado *“Dra. dada la conversación que tuvimos el día lunes en su oficina y su referencia a ‘yo sé cómo te manejas vos’ ante mi propuesta de complejizar la línea de relevamiento que me había asignado como tarea de investigación, y el hecho de que tuve que pedirle que no me levante la voz, le hago saber por este medio que de ahora en más voy a trabajar de forma remota para resguardarme de futuros hechos de violencia laboral...”*.

Que al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) negó haber decidido *“...cambios de horario y/o modalidad de prestación de mis tareas sin previa consulta y autorización de mis superiores jerárquicos”*. Preciso que el 24/08/2022 *“...decidí quedarme trabajando en forma remota porque el día 22 de agosto de 2022 la Dra. [REDACTED] ejerció violencia laboral de manera oral y presencial en su oficina. Informé que me iba a quedar trabajando de forma remota a fin de resguardarme de futuros hechos nuevos de violencia. Esta situación fue puesta en conocimiento de los integrantes del Cuerpo Móvil a fin de dar cumplimiento con mi obligación de informar hechos de violencia laboral...”*.

Que en tal sentido, el mensaje acompañado por la propia sumariada y lo expresado en su alegato indican que la decisión de trabajar de forma remota a partir del 24/08/2022 fue unilateral e inconsulta, y su argumento principal se centra en que dicho comportamiento se encontraba justificado por haber padecido “violencia laboral” a raíz de una discusión mantenida con su entonces superior jerárquica el día anterior y a modo “preventivo”.

Que así las cosas, cabe indicar que el episodio con la Dra. [REDACTED] fue formalmente denunciado por “MR” y analizado por el Plenario de este Consejo que el 13/12/2022 mediante Res. CM N° 288/2022 desestimó la denuncia, al entender que *“ninguna de las situaciones descriptas por la denunciante encuadra dentro de las definiciones de violencia de género o violencia laboral sostenidas por la normativa vigente aplicable...”*. Por lo tanto,



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

no existe ninguna circunstancia válida que habilitara a la agente a modificar o elegir la modalidad de prestación de sus tareas, sin autorización de sus superiores jerárquicos.

Que por otra parte, esta Comisión considera que resultó probado que el 25/03/2022 “MR” desobedeció instrucciones de sus superiores jerárquicos de la Secretaría Judicial de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones, Dr. [REDACTED] y Dra. [REDACTED], en torno al contenido de un informe de comunicación con la denunciante confeccionado para la causa “[REDACTED], [REDACTED] s/ 149 bis CP” -expediente N° 23.386/2019-2- a ser suscripto por dichos los funcionarios.

Que en punto a este hecho, se comparte también el criterio esgrimido por la instrucción en los Informes N° 915/23 y N° 1311/23 a cuyos términos cabe remitirse.

Que así las cosas, al criterio sostenido por la instrucción en sendos informes cabe agregar que no se advierte irrazonable ni arbitrario el criterio esgrimido por de los funcionarios [REDACTED], [REDACTED] y la superior jerárquica del área, Dra. [REDACTED], en punto a que el contenido que se debía plasmar el informe de comunicación con la denunciante de la causa “[REDACTED]” debía ceñirse al control del cumplimiento de las pautas de conducta impuestas al probado sin tomar parte en el conflicto, a fin de no exceder las competencias de la Secretaría de Ejecución Penal de Sanciones. Ello, aunado a que consideraron que no importaba desoír a la denunciante respecto a un posible hecho nuevo respecto del pago de la cuota alimentaria, quien posteriormente recibió indicaciones sobre cómo proceder y los datos de contacto de la Fiscalía.

Que ahora bien, las autoridades de cada área resultan responsables ante las irregularidades que pudieran cometerse en el ejercicio de sus competencias y dentro de un contexto de razonabilidad, tienen la facultad de delinear los criterios de actuación, por lo tanto, sus directivas deben ser cumplidas por el personal que se encuentra a su cargo. En tal sentido, y tal como se expresó, no se advierte “ilegalidad” alguna en la instrucción que le fue brindada a “MR” en el episodio analizado, que le impidiera cumplir con la indicación que le fue impartida, máxime teniendo en vista que el informe no sería suscripto por ella, quien únicamente lo debía elaborar.

Que a ello corresponde agregar que según la cosmovisión de la sumariada, existiría una única interpretación correcta en la aplicación del derecho, y en particular de las normas jurídicas, fuera de la cual todo constituiría una ilegalidad. En rigor de verdad, el análisis de toda cuestión jurídica habilita múltiples interpretaciones razonables e igualmente válidas en tanto se encuentren fundadas.



Que luego, en torno al hecho analizado, al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) la agente “MR”, se refirió al informe remitido por la Dra. [REDACTED] al Presidente de la Cámara de Apelación Juvenil y de Faltas el 20/09/2022, del que se desprende que no cumplió con la directiva impartida por la funcionaria, e indicó que “La Dra. [REDACTED] no me proporcionó ninguna directiva el 22 de agosto...”. Preciso que el informe realizado por la Dra. [REDACTED] no le llegó al mail laboral y que de la expresión “segundo semestre” no se determinaba ninguna conducta.

Que corresponde indicar que en el Informe N° 915/23 se especificó claramente que el informe en cuestión, que obra agregado a este sumario (ADJ N° 129283/22 y 128974/22), la funcionaria citada describió el episodio suscitado el 25/03/2022 con la agente en relación a la causa “[REDACTED]” respecto del cual se adjudica a “MR” haber desobedecido sus instrucciones, lo que fue extensamente analizado tanto por la instrucción como por aquella. Tampoco se aludió a una directiva brindada el 22/08/2022, sino que dicha fecha alude a un correo electrónico enviado por “MR” a [REDACTED] y [REDACTED] a través del cual la instructora tuvo por reconocido el hecho en cuestión, ya que allí la propia sumariada asumió que la Dra. [REDACTED] “...me pidió que no lo informe, que no está de acuerdo con el contenido (...) mi respuesta fue que (...) yo me veía impedida de no dejar constancia de esta situación...”.

Que la Comisión considera que se verificó en las presentes actuaciones que la agente “MR” no suscribió el acta de la reunión virtual que mantuvo el 31/08/2022 con la titular de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y el Director General de SLyCI, lo que se desprende del correo electrónico por ella enviado el 04/09/2022 que no fue desconocido por la sumariada.

Que dicha conducta omisiva analizada importa la comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el inc. 1) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA consistente en “La desobediencia a los superiores”, por constituir una transgresión al deber previsto en el inc. i) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA, y su par, inc. i) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, descripto como “Atender los asuntos que le sean encomendados con diligencia en el ámbito de sus funciones”.

Que al respecto, corresponde remitirse al criterio esgrimido por la instrucción en los Informes N° 915/23 y N° 1311/23. Solo resta agregar que en la presentación realizada el 12/12/2022 (ADJ N° 153157/22), la sumariada expresó que “...yo nunca manifesté una falta de voluntad de firmar el acta, simplemente pedí que no me hagan firmar un acta de un día para el otro pues no había podido leer con detenimiento para hacer las consideraciones



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

pertinentes, de una reunión prácticamente inexistente...". Al respecto, y tal como sostuviera la instrucción, al momento de inicio de las presentes actuaciones el 24/10/2022 la agente todavía no había suscripto el acta en cuestión, y tampoco indicó en sus presentaciones haberlo hecho posteriormente.

Que asimismo, de la presentación citada puede advertirse que la misma agente transcribió una comunicación por *WhatsApp* con [REDACTED] [REDACTED] en la que expresó: "...*las constancias de las reuniones que dejan me dan vergüenza ajena...*", lo que confirma el incumplimiento imputado.

Que al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) en punto a la suscripción del acta de la reunión del 31/08/2022, sostuvo que fue "inexistente" por los problemas de conectividad, y que en comunicación con [REDACTED] el 01/09/2022, le dijo que "...*necesitaba un día más para leerla y agregar lo que me parecía pertinente para la firma y que además me venía pidiendo que las actas las firme digitalmente y se las envíe en pdf por mail*".

Que a lo ya sostenido por la instrucción cabe agregar que se comprueba que la reunión cuyo acta requería ser firmada por los superiores de la agente no fue "inexistente" pese a los problemas de conectividad, toda vez que la propia sumariada adjuntó dos archivos designados "*reunión de difícil concreción por falta de conectividad*" en dos archivos de video (parte 1 y 2) que duran 13:31 y 24:31 minutos. Por lo demás, tampoco logró acreditar a la fecha, haber firmado posteriormente de manera digital dicho acta y haberla enviado por mail.

Que la Comisión entiende que se comprobó que la agente "MR" impuso mediante los correos enviados el 01, 04 y 05/09/2022 que la comunicación con la titular de la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y el Director General de SLyCI, estuviera mediada por la Lic. [REDACTED] [REDACTED], de la Oficina de Prevención y Seguimiento de Factores de Riesgo y Problemáticas de Relaciones Laborales, así como también exigió su participación en la coordinación en las reuniones y su presencia, lo que importó una incorrección en el trato hacia aquéllos, constituyendo la exigencia de condiciones injustificadas.

Que la conducta analizada importa la comisión de la *falta leve* prevista en el inc. 3) del art. 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, "*La incorrección en el trato con (...) superiores...*", al transgredir la obligación establecida en el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA, y su par, inc. h) del art. 26 del Reglamento



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Interno del PJCABA, a saber: *“Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función”*.

Que al respecto, cabe remitirse al criterio esgrimido por la instrucción en los Informes N° 915/23 y N° 1311/23.

Que la Comisión considera que se comprobó que la agente “MR” se negó a que fuera grabada la reunión virtual celebrada el 31/08/2022 a las 10:40 hs. con la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil no obstante lo cual, la grabó ella misma sin haber solicitado el consentimiento de los participantes, sus superiores jerárquicos, ni haberlo comunicado previamente.

Que el comportamiento importó que se perpetrara la comisión de la falta disciplinaria leve prevista en el inc. 3) del art. del 69 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, *“La incorrección en el trato con (...) superiores...”* por resultar una transgresión a la obligación establecida en el inc. h) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA, y su par, inc. h) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, a saber: *“Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función”*.

Que al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) en lo que respecta a las grabaciones, la agente se remitió al descargo del 14/08/2022 y reiteró que *“...al tratarse de funcionarios (...) y oficinas públicas, no hubo afectación a expectativa de privacidad alguna dado que son personas expuestas públicamente. Lamentablemente es muy triste, pero me vi en la situación de tener que grabar ya que no era la primera vez que [REDACTED] me faltaba el respeto y fue la única manera de resguardarme ante la intención que ya vislumbraba por si hostilidad de querer iniciarme sumarios administrativos”*. Expresó que no había dudas de la *“...conexión directa entre lo que se deja ver en las desgrabaciones en relación con lo que intento probar aquí sobre tratos humillantes y peyorativos”*.

Que sostuvo que la prueba no había sido adquirida de manera ilícita porque *“...no me he metido en la vida privada de las personas que aquí me acusan. He grabado reuniones en oficinas públicas mientras se me proporcionaba un maltrato y se me acosaba laboralmente, no es ilícito buscar defenderme de ser injustamente agraviada y perjudicada...”*.

Que ahora bien, se comparte el criterio sostenido por la instrucción en los Informes N° 915/23 y N° 1311/23, a lo que cabe aclarar que, amén de no haber requerido



consentimiento para grabar la reunión de sus superiores jerárquicos, el reproche disciplinario se dirige a la mala fe de la sumariada dada por su previa negativa, la que se contradice asimismo con su afirmación: “...es sabido que nada de lo que sucede en una oficina pública es privado por lo que no hubo afectación a expectativa de privacidad alguna”.

Que por otra parte, tal como indicó la instrucción, de los videos aportados por la agente tampoco se observan malos tratos ni faltas de respeto dirigidas hacia ella por parte de los intervinientes, y por otra parte, repárese que la acusación formulada por “MR” tampoco puntualiza cuáles serían los tratos “humillantes y peyorativos” acaecidos en la reunión mantenida el 31/08/2022.

Que por otra parte, resulta oportuno indicar que se advirtió una constante en las argumentaciones y razonamientos de la agente desplegados en el procedimiento, consistente presentar como justificación de sus acciones o incumplimientos, situaciones que percibe como *mobbing* o maltrato hacia ella, a las que otorga una suerte de certeza definitiva de “verdad legal” sin haber existido pronunciamiento previo de la autoridad competente para determinarlo o incluso desconociéndolo (vg. la Res. CM N° 288/2022).

Que en un sentido similar, también desconoce o tergiversa pronunciamientos previos de esta Comisión, lo que se desprende, por ejemplo, de las transcripciones por ella acompañadas (ADJ N° 153157/22) de la reunión mantenida con ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ el 29/11/2021, oportunidad en la que les expresó: “Chiques me hicieron un sumario por irme a sacar sangre y me habían dado permiso para irme a sacar sangre [...] lo único que estoy pidiendo es que todos esos cambios se me informen vía mail institucional no informalmente oralmente por esto que te digo, me dan permiso para ir a sacarme sangre y al otro día me inician un sumario por ir a sacarme sangre...”.

Que en tal sentido, el expediente TEA N° A-01-00014497-1/2018 caratulado “SCD s/ agente “MD” s/ Averiguación de conducta” fue iniciado por “...diversos inconvenientes referidos al desempeño de “MR”, tales como incorrección en el trato hacia sus superiores, compañeros y letrados; incumplimiento del horario de trabajo y en la tramitación de licencias y negativa a realizar las tareas asignadas”. Luego, la Res. CDyA N° 02/2021 resolvió aplicarle una sanción, que no incluyó lo referido a la licencia, sino que consideró probado que la agente había incurrido en incorrecciones en el trato con su entonces superior jerárquica, trato incorrecto con el público en general, haber proferido una ofensa a su superior jerárquica y haber desobedecido a su superior.



Que por último, esta Comisión considera que resultó probado en autos que **la agente “MR” no concurrió o se negó a ser evaluada sin justificación, a las Juntas Médicas programadas ante ALFA MÉDICA SRL por el Consejo para el control de ausentismo, a raíz de la licencia por enfermedad de largo tratamiento por ella solicitada el 29/11/2022, en 6 (seis) oportunidades, el 02 y 28/02/2023, 07 y 09/03/2023, y 12 y 13/04/2023, habiendo sido debidamente convocada por la Dirección General de Factor Humano. De dichas fechas, en 4 (cuatro) oportunidades -02 y 28/02/2023, y 07 y 09/03/2023- se negó a ser evaluada, mientras que las 2 (dos) restantes no compareció.**

Que la conducta analizada importa la comisión de la *falta disciplinaria grave* tipificada por el inc. 8) del art. 70 del Reglamento Disciplinario del PJCABA, “*El incumplimiento reiterado de las normas procesales o reglamentarias aplicables en el ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*”. Ello, por resultar una transgresión de la obligación prevista en el inc. a) del art. 31 del Convenio Colectivo General de Trabajo del PJCABA, y del inc. a) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA, “*Observar y hacer observar (...) las leyes y normas reglamentarias*”, al no haber cumplido debidamente con lo dispuesto en los arts. 70 y 66 respectivamente de las normas citadas, referidos al régimen de licencias.

Que en tal sentido, se comparte el criterio de la instrucción vertido en los Informes N° 915/23 y N° 1311/23, a excepción del reproche vertido respecto de la falta de concurrencia a las citaciones programadas para el 04 y 18/01/2023, toda vez que en la presentación de la sumariada del 12/04/2023 (ADJ N° 51668/23 y 52210/23), pese a encontrarse en trámite la licencia por enfermedad de largo tratamiento por ella solicitada, concedida posteriormente de manera retroactiva a partir del 28/11/2022, expresó que: “*...para la segunda quincena de enero ya tenía planeado un viaje en el entendimiento que durante la feria judicial hago uso de mis vacaciones...*”.

Que aclarado lo anterior, corresponde recordar que al formular descargo el 15/08/2023 (ADJ N° 115629/23) la agente se remitió a su presentación del 12/04/2023 y reiteró que “*...el consentimiento informado es un requisito sine qua non para todo procedimiento médico con las excepciones previstas en la ley para las personas imposibilitadas de prestar su consentimiento en situaciones extremas...*”.

Que pues bien, en la aludida presentación del 12/04/2023 citada, la agente había manifestado que: “*El mismo 9 de febrero informé que la licencia que yo había solicitado finalizo el 24 de diciembre y que a partir de ese momento me puse a disposición de la institucionalidad*”. Luego argumentó que la licencia que solicitó “*...no excedía de los 30*



días motivo por el cual no podía ser considerada de largo tratamiento”. También sostuvo que “En la última notificación informan que la Junta Médica es a partir de la licencia que yo solicite que no excede los 30 días (licencia que no es de largo tratamiento y que por lo tanto no habilita Junta Médica según el Convenio Colectivo de Trabajo)”.

Que por otra parte, al alegar sobre el mérito de la prueba (ADJ N° 134012/23) en torno a estos hechos, se remitió a su presentación del 10/04/2022. En tal sentido, reiteró que *“...la junta médica no era procedente dado que no se trataba de una licencia de largo tratamiento por no exceder los 30 días de licencia por estrés postraumático. Lo que correspondía era una licencia por violencia laboral...”*. Persistió con que se negó a ser examinada *“...por no haber proporcionado, ni Factor Humano ni Alfa Médica SRL las condiciones mínimas para que yo pueda dar mi consentimiento informado. Los nombres de los profesionales y tipo de profesional me fueron informados a los tres meses más o menos...”*.

Que luego se remitió a la Ley N° 26.529 que determina el concepto de *consentimiento informado* e indicó que ni Factor Humano ni Alfa Médica cumplieron con dicha formalidad, *“...a fin de que pueda prestar mi consentimiento informado a los procedimientos que implicaban la Junta Médica”*. Agregó *“Y aunque hubiese prestado mi consentimiento informado, el mismo hubiese estado viciado por tratarse de una Junta Médica por fuera de los contornos jurídicos”*.

Que argumentó que no era conducente aducir que ella se negaba a realizar las juntas médicas, sino que había cuestiones relacionadas con la legalidad y arbitrariedad de aquéllas, *“...con Psiquiatra, Psicólogo y Neurólogo, información que se me brindó recién a los tres meses de notificada la Junta Médica”*.

Que en otro orden, consideró que la interrupción del plazo de 60 (sesenta) días que tenía la instrucción para emitir la formulación de cargos, en virtud del *“sumario administrativo de Factor Humano”* ha sido *“...una artimaña legal para que no se le venza el plazo a esta instrucción (...) y un juego perverso en relación con mi salud mental”*.

Que en principio, según lo informado por los denunciantes, la agente no se puso a disposición del Cuerpo Móvil el 24/12/2022. Por otra parte, no le asiste razón en torno a que la licencia solicitada no excedía los 30 (treinta) días. En tal sentido, resulta menester expresar que la agente consintió la Res. Pres. N° 574/23 que le concediera licencia por enfermedad de largo tratamiento, y que el pedido de dicho tipo de licencia fue articulado por ella, lo que se comprueba de la planilla de solicitud de licencia obrante en autos (se



encuentra marcado el casillero de “licencia por largo tratamiento”), juntamente con lo indicado por el certificado acompañado del profesional particular tratante, Lic. [REDACTED], quien sugirió licencia por un período de “...al menos 30 (treinta) días...” (cf. ADJ N° 146873/22 – presentación del 29/11/2022).

Que en lo concerniente al justificativo de no haber podido brindar “consentimiento informado” por falta de información, a lo expresado por la instrucción en los informes citados, cabe agregar que el *consentimiento informado* es una “...declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente (...) emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada con respecto a: a) Su estado de salud; b) El procedimiento propuesto, con especificación de los objetivos perseguidos; c) Los beneficios esperados del procedimiento; d) Los riesgos, molestias y efectos adversos previsibles; e) La especificación de los procedimientos alternativos y sus riesgos, beneficios y perjuicios en relación con el procedimiento propuesto; f) Las consecuencias previsibles de la no realización del procedimiento propuesto o de los alternativos especificados” (art. 5 de la Ley N° 26.529).

Que en tal sentido, se advierte sin mayor esfuerzo que las Juntas Médicas para las que fue convocada por el Consejo ante Alfa Médica SRL consistían en un *mecanismo de control y/o constatación* de la licencia por ella requerida, por lo tanto no pueden considerarse estrictamente *procedimientos médicos* que exigieran la emisión de un consentimiento informado, en los términos de la ley citada. Ello así, toda vez que en dichas juntas no se propone ni se realiza un procedimiento que conlleve efectos adversos, ni implicaba riesgo alguno para la agente, lo que ocurre frecuentemente en intervenciones quirúrgicas y procedimientos invasivos.

Que en ese orden de ideas, las Juntas Médicas convocadas tenían por fin constatar la situación médica informada por la agente a través de su médico particular, es decir, evaluar las patologías denunciadas valorando sus antecedentes médicos. La obligación del trabajador de someterse a los controles médicos de los profesionales de la salud, en este caso designados por el Consejo en su carácter de empleador, resulta un mecanismo habitual cuando el trabajador solicita una licencia por enfermedad de largo tratamiento.

Que asimismo, cabe mencionar que según se desprende de su legajo personal, la agente conocía en qué consiste el procedimiento de las Juntas Médicas, dado que ha requerido anteriormente una licencia por enfermedad de largo tratamiento del mismo tipo, oportunidad en la que acompañó certificados médicos particulares y se sometió a dos juntas médicas a fin de constatar su diagnóstico, la primera a través de la cual le fue concedida la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

licencia y la última que le otorgó el alta (cf. Res. Pres. N° 1389/2016 del 12/12/2016, pág. 207/208 del ADJ N° 164281/22).

Que por último, corresponde reseñar que el 19/11/2022 (cf. Res. CDyA N° 9/2022) se dispuso la apertura del presente sumario, el 20/03/2023 (cf. Res. CDyA N° 1/2023) se decidió la ampliación del objeto sumarial –las actuaciones fueron remitidas a la instrucción el 14/04/2023 (PRV N° 1912/23) y el 14/07/2023 la instrucción emitió el informe N° 915/23 de formulación de cargos. En tal sentido, cabe primero indicar que el plazo de 60 (días) hábiles establecido por el art. 109 del Reglamento Disciplinario a fin de que la instrucción produzca las medidas de prueba y emita el informe respectivo, no se ha excedido, entendiéndose que ocurrió en autos lo dispuesto por el art. 110 de dicha norma, toda vez que nuevos hechos impusieron la ampliación del objeto, en cuyo caso el cómputo debe contabilizarse a partir de dicho momento.

Que no obstante lo expuesto, cabe indicar que el plazo analizado reviste carácter *ordenatorio*, es decir, que su vencimiento no produce la caducidad de la competencia del órgano que debe emitir el acto. Por lo tanto, corresponde desestimar la existencia de una *“artimaña legal”* o *“juego perverso”* como sostiene la agente, a fin de que no se venciera el plazo en cuestión, máxime si se tiene en cuenta que tampoco fue utilizada la prórroga de 60 hábiles que habilita la norma para emitir el informe.

Que dicho lo anterior, cabe recordar que el art. 74 del Reglamento Disciplinario reza que para imponer la sanción, se debe ponderar *“1) La gravedad de la falta en el contexto que fuera cometida (...); 2) La incidencia de la falta cometida en el funcionamiento del servicio; 3) La foja de servicios del funcionario o empleado...”*.

Que por otra parte, al haberse verificado múltiples faltas, corresponde valorar la cantidad, reiteración y gravedad de estas, y en tal sentido, la sumariada ha incurrido en tres oportunidades en incumplimientos de obligaciones que no constituyen faltas graves; en once ocasiones cometió incorrecciones en el trato con sus superiores jerárquicos; en dos oportunidades desobedeció indicaciones de sus superiores jerárquicos e incurrió en el incumplimiento reiterado de normas reglamentarias vinculadas al régimen de licencias. La relevancia y gravedad de dichas faltas se encuentra calificada por el propio ordenamiento al considerarlas como leves y graves.

Que asimismo, cabe tener presente que las faltas cometidas no incidieron gravemente en el normal funcionamiento del servicio brindado por la Secretaría de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones, sin soslayar que sus reiterados



incumplimientos complejizan la búsqueda de lugares donde asignarla temporal o definitivamente por la Oficina de Coordinación del Cuerpo Móvil y de Pases del Poder Judicial, área en la que revista actualmente. Por último, corresponde estimar que la agente registra una sanción dispuesta mediante Res. CDyA N° 02/2021 del 22/03/2021, de 5 (cinco) días de suspensión.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió dictamen y sostuvo que el procedimiento sumarial se ajustó al marco normativo legal y reglamentario aplicable, en respeto a los derechos al debido proceso y de defensa de la sumariada.

Que por todos los motivos expuestos, esta Comisión considera que corresponde aplicar a la agente la sanción de 25 (veinticinco) días de suspensión prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA.

Que por último, en atención a que en virtud de la Res. Pres. N° 574/2023 la agente se encuentra en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento y toda vez que la suspensión importa la pérdida del derecho a percibir haberes por el tiempo de su duración, comuníquese a la Dirección General de Liquidación de Haberes que no se deberá ejecutar la sanción mientras “MR” continúe en uso de la licencia citada.

Que en consecuencia de todas las consideraciones esgrimidas, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias y el art. 117 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Resolución CM N° 19/2018),

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1: Aplicar a la agente [REDACTED] (Legajo N° [REDACTED]), Escribiente en el Cuerpo Móvil del PJCABA, la sanción de 25 (veinticinco) días de suspensión, prevista en el inc. 2) del art. 73 del Reglamento Disciplinario del PJCABA (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en las faltas delineadas por los incs. 2), 3) y 4) del art. 69 e incs. 1) y 8) del art. 70 del cuerpo citado, en virtud de las razones expuestas en los considerandos.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

1983-2023. 40 Años de Democracia

Artículo 2: Regístrese, comuníquese a la Dirección General de Supervisión Legal, de Gestión y de Calidad Institucional, a la Secretaría de Coordinación y Seguimiento de Ejecuciones de Sanciones, a la Dirección General de Factor Humano, a la Dirección General de Liquidación de Haberes –con la indicación realizada en los considerandos respecto de la ejecución de la sanción- y a la Presidencia del Consejo de la Magistratura. Notifíquese a la agente [REDACTED] de conformidad con el Capítulo VI de la Ley de Procedimiento Administrativo de la CABA (Decreto N° 1510/97) y, oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 8/2023



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Ana Florencia Salvatelli
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



CORREA María Julia
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES